



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 457

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 4 de noviembre de 1997

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 1996 SENADO

por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores miembros del honorable Senado de la República.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, cumpro con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 *por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones.*

En primer lugar refresquemos la memoria respecto del origen y la razón de ser del proyecto bajo nuestro examen, comenzando por recordar cómo fue el Gobierno Nacional el que en diciembre de 1996 presentó el Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado *por la cual se modifican algunas normas de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, al propio decir de este, en la correspondiente exposición de motivos, "con el fin de adoptar mecanismos jurídicos idóneos y prácticos acordes con las exigencias de la criminalidad actual y el alto índice de hacinamiento existente en los centros carcelarios, que hacían necesario proceder a reformar las disposiciones que rigen el actual régimen penitenciario, con el fin de enfrentar la grave crisis que se vive al interior de estos establecimientos". Posteriormente el entonces Ministro de Justicia doctor Carlos Medellín, puso a nuestra consideración un documento que contenía nuevas propuestas de articulado, complementarias de las inicialmente presentadas al Congreso, con el fin de evaluar su inclusión en el pliego de modificaciones respectivo.

En el texto del proyecto originalmente presentado por el gobierno al Congreso complementado con el último documento del Ministro Medellín, se contemplaba la posibilidad de sustituir la condena de arresto o prisión inferior a cinco años por figuras alternativas tales como el trabajo comunitario y/o la capacitación especial, según las circunstancias que en cada caso el juez tuviera en cuenta para evaluar la conveniencia y pertinencia de sustituir la pena privativa de la libertad por una u otra de las modalidades anotadas. Igualmente se proponía que los condenados por delitos contra el patrimonio económico pudieran cumplir sus condenas en Colonias Peniten-

ciarias Agrícolas, con lo que se buscaba brindar un tratamiento que tuviera en cuenta la naturaleza de delito y las circunstancias sociales que motivaron al individuo a la comisión del mismo, de tal forma que el Estado pudiera brindarle una posibilidad o alternativa diferente a la de la sola reclusión intramural, que además fuera compatible con nuestra realidad.

En lo que hace a la libertad condicional se contemplaba que la evaluación que el juez debía realizar en tales casos no comprendiera el examen subjetivo e indiscriminado de toda la vida del condenado, sino que tal examen se limitara a consultar y evaluar los elementos de juicio directamente relacionados con la época de permanencia del interno en la reclusión. En materia de beneficios administrativos, se incluían medidas de tratamiento penitenciario preferencial, como el trabajo comunitario o el trabajo correccional sin internamiento, a la vez que se pretendía modificar la reglamentación del permiso hasta de setenta y dos horas que contempla nuestra legislación penitenciaria, buscando con ello que el otorgamiento de los mencionados beneficios consultara el grado de efectividad logrado con el tratamiento penitenciario.

Además se incluían también normas que ampliaban las posibilidades de resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos como es el caso de la conciliación extrajudicial en materia penal, al igual que se buscaba hacer más efectivo el derecho de defensa, aumentando el número de las defensorías de oficio que debía cumplir cada profesional, al tiempo que se creaban mecanismos para incentivar a quienes en desarrollo de su judicatura decidieran colaborar con la justicia penal como defensores de oficio. La reglamentación de esta función social se extendía a otros servicios sociales que debían prestar los estudiantes o profesionales de ciencias como la medicina, la sicología, el trabajo social, etc., con el fin de que su vinculación a la problemática del sistema penitenciario sirviera para mejorar el tratamiento interdisciplinario que debe existir en todo proceso resocializador. Las anteriores medidas se complementaban con otras que otorgaban al Inpec capacidad para contratar con particulares la construcción, organización y administración de establecimientos para el cumplimiento de las penas, permitiendo la vinculación del sector empresarial en la conformación de empresas que brindarían al recluso la posibilidad de obtener un ingreso económico que sirviera, de una parte, durante su privación de la libertad, para minimizar los perjuicios económicos a los familiares y, de otra, para que una vez terminada la ejecución de la sanción, el individuo pudiera vincularse a un sector productivo de la sociedad.

Así las cosas, en el mes de abril del año en curso el Presidente de la República envió al Congreso mensaje de urgencia para el trámite del mencionado proyecto, fundamentando la solicitud en "la gravedad por la cual atraviesa el régimen carcelario y penitenciario, originada en la falta de mecanismos legales expeditos e idóneos que permitan ofrecer soluciones eficaces a los problemas carcelarios que se presentan a diario por la capacidad económica de las organizaciones criminales y su poder de corrupción, así como el hacinamiento y deficiencia de la infraestructura carcelaria".

En efecto, los sucesos acaecidos en las cárceles del país en los meses anteriores corroboraron la gravedad de la crisis, circunstancias que imponían e imponen a los diversos estamentos del Estado, la búsqueda de instrumentos eficaces para responder adecuadamente a los problemas derivados de un sistema carcelario cuya población de reclusos afronta necesidades y vive en tal grado de hacinamiento, que la solución de éstos no admite prórroga alguna y de esa manera poder evitar la generalización del clima de violencia y rebeldía que se palpa en todas partes.

Sin duda, se trata de un problema que ha venido acumulándose por décadas sin que se hubiera querido afrontar jamás la gravísima situación por la que atraviesa nuestro sistema penitenciario y carcelario, que en forma ostensible acusa graves y protuberantes fallas tanto en la concepción que le sirve de soporte como en su infraestructura, organización y funcionamiento, al punto que tal estado de cosas ha terminado por convertirse en un factor adicional de perturbación y crisis para la sociedad y el Estado colombiano. Ello hace no solo conveniente sino indispensable que se introduzcan modificaciones y reformas tanto en lo que hace a la legislación que determina la tipificación de los delitos, como en la concepción misma de la pena que priva de la libertad a las personas responsables de aquellos, así como en la ejecución de ésta propiamente dicha, esto es, en lo relativo a las condiciones y los sitios donde se purgan las condenas.

Somos conscientes que la profunda transformación que demanda el sistema carcelario debe ser integral y bajo un enfoque globalizado, obviamente tal solución no es simple, requiriéndose para el efecto evaluar el sistema penal en su conjunto. Pero consideramos sin embargo que resulta necesario iniciar ya mismo el proceso legislativo para consagrar normas que permitan comenzar de inmediato a resolver la crisis penitenciaria que vive el país y que por momentos ha adquirido ribetes de emergencia crónica o permanente. Además, las miles de personas que viven la tragedia de nuestras cárceles no tienen por qué ser sometidas a una espera indefinida para que su dignidad comience a ser respetada.

Si queremos llegar a una realidad penitenciaria que sea fuente de soluciones y no de conflictos, resulta conveniente modificar la manera como funcionan las cárceles en el país, abriendo espacios y brindando oportunidades reales para combatir el ocio, el vicio y desestimular la reincidencia, circunstancias que han obstaculizado por completo las posibilidades para lograr la consecución del fin resocializador de la pena, objetivo esencial que presupone además garantizar un clima de respeto de los derechos humanos de la población reclusa, evitando los atropellos y arbitrariedades que resultan de aplicar una excesiva e injustificada represión sobre la misma.

Si nos vemos obligados a imponer sanciones penales, hagámoslo con sentido, esto es, que las mismas se apliquen como un medio para preservar los valores de la comunidad, pero brindándole también oportunidades de reivindicación a quien falla a la sociedad. En esta perspectiva es deseable, por ejemplo, que el encierro se aplique solo en ocasiones excepcionales, buscando llevar a la práctica la aplicación de medidas alternativas para el tratamiento de las personas condenadas penalmente, preservando siempre las diferencias que deben existir entre el régimen aplicado a quienes incurran en conductas consideradas de mayor daño y peligrosidad social o según el grado de reincidencia en el delito, a quienes deberán aplicarse las penas privativas de la libertad más severas y de mayor duración, frente al castigo que debe imponerse a aquellas personas que, sin pertenecer al mundo del crimen, se han equivocado o su conducta se ha desviado en el cumplimiento de la ley, contemplando para estas últimas la posibilidad de aplicar formas de sanción que sean adecuadas para lograr simultáneamen-

te el restablecimiento del orden jurídico, la reparación de la víctima y la sanción del transgresor de las normas, sin que necesariamente impliquen la pérdida de la libertad, evitando así que numerosas personas tengan que recibir todo el influjo negativo de la cárcel y sin que los valores colectivos ni el interés jurídico tutelado por el Estado resulten lesionados.

Lo que se pretende entonces no es otra cosa que lograr la conformación de un conjunto de instituciones jurídicas que puedan utilizarse para sustituir o reemplazar las estructuras tradicionales (sustanciales y procesales) aplicando unas u otras, según el caso y a discreción del funcionario competente y teniendo en cuenta varios factores como son por ejemplo la naturaleza del hecho delictuoso, las circunstancias en que se ejecutó, la persona que lo realizó, el propósito de la menor lesión posible y la mayor conveniencia para la sociedad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos presentar al examen de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara un documento para el primer debate sobre la precitada iniciativa del gobierno que desarrollamos bajo el exclusivo propósito de brindar nuevas herramientas a la administración de justicia, a efectos de lograr una mejoría sustancial en los niveles de eficiencia y equidad de nuestro sistema penitenciario en el que se recogieron buena parte de las propuestas presentadas por los propios internos a través de los comités y comisiones de trabajo conformados en los diferentes centros carcelarios. Durante el trámite de dicha iniciativa en las Comisiones Conjuntas se acogió una proposición en el sentido de conformar una Subcomisión para evaluar el Pliego de Modificaciones de la ponencia que me permití presentar para primer debate.

En ella participaron de manera activa y determinante los miembros de la comisión de asesores del Ministerio de Justicia y del Derecho quienes hicieron valiosísimos aportes. Como resultado de ello, se adelantó un proceso de concertación e intercambio que condujo a la redefinición del articulado contenido en la ponencia para primer debate. De toda esta dinámica de intercambio resultó entonces el proyecto de articulado que presentáramos los miembros de una y otra Comisión Primera Constitucional para su evaluación y trámite respectivo, correspondiendo al suscrito Senador la presentación del informe encomendado a la subcomisión ante las mencionadas células legislativas.

En aquella oportunidad expresé sucintamente mi satisfacción por la labor conjuntamente desarrollada con el Ministerio de Justicia y del Derecho y su equipo de asesores, lo cual nos permitió mejorar ostensiblemente el texto del proyecto, conservando en el articulado básicamente aquellas normas que verdaderamente podrán contribuir a solucionar algunos de los más graves problemas derivados de la dramática situación que se vive hoy en las cárceles del país y que de manera reiterada han venido siendo registrados por los medios de comunicación.

Al decir de quienes conocen en forma directa las condiciones que padece la población carcelaria, ni los animales viven en circunstancias tan desastrosas e insostenibles como aquellas en que se encuentran los presos; seres humanos que a raíz de haber incurrido en faltas o en violaciones a las normas penales han sido sancionados y en consecuencia vienen cumpliendo la pena privativa de la libertad que la sociedad les ha impuesto a través del aparato de justicia del Estado, pero que repetimos, son personas a las que sin excepción deben respetarse sus derechos fundamentales y especialmente su dignidad humana, como atributo inalienable e imprescriptible de todo ser humano por su sola condición de tal y cuyo sistemático desconocimiento dentro de las cárceles del país resulta altamente preocupante.

Una vez presentado el informe mencionado, me permití solicitar a la Presidencia de las Comisiones Conjuntas que se preguntara a sus integrantes si se revocaba la aprobación dada a numerosos artículos del Pliego de Modificaciones que inicialmente presentara en mi ponencia para primer debate, a fin de que pudiéramos entrar a considerar el texto del articulado contenido en el informe mencionado y que para los fines pertinentes había sido dejado en Secretaría.

Acorde con la petición formulada, la Presidencia preguntó a las Comisiones Conjuntas si se revocaba la aprobación dada a parte del articulado del Pliego de Modificaciones antes aludido, a lo cual accedieron los miembros de las Comisiones Primeras de una y otra Cámara aprobando

en forma separada la solicitada revocatoria, luego de lo cual la Presidencia informó que se encontraba en consideración de éstos el articulado presentado por la Subcomisión en la sesión de la fecha, cuyos hechos se recogen en el Acta No. 27 del pasado mes de junio.

Durante la discusión, la Secretaría informó que la Representante Vivianne Morales y el Senador Parmenio Cuéllar habían presentado en la Secretaría de la Comisión - en su orden - las siguientes proposiciones:

Proposición número 104

El literal i) del artículo 5º, tendrá el siguiente texto:

i) Espacios para el culto y la asistencia religiosa en los términos de la Ley 133 de 1994.

(Firmado honorable Representante Vivianne Morales Hoyos).

Proposición número 105

El artículo 23, que modifica el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 1º quedará así:

1. La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

(Firmado honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas).

Abierta y cerrada la consideración de las mociones números 104 y 105, al igual que cerrada la discusión del articulado presentado por la Subcomisión y sometidos a votación, unas y otros fueron aprobados por ambas Comisiones en forma separada.

Leído el título que trae el informe de Subcomisión, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación igualmente fue aprobado por ambas Comisiones en forma separada. En consecuencia, el texto aprobado para primer debate en la ocasión señalada fue el siguiente:

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA

Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado

por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

CAPITULO I

Del campo de aplicación

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en nuestras leyes penales.

Parágrafo transitorio. La aplicación de las normas contenidas en la presente ley, en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo detención preventiva o por haber sido condenadas por delitos de competencia de la justicia regional, comenzará un año después de la fecha de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley y a las normas contenidas en el capítulo XI de la presente ley, que regirán de inmediato.

CAPITULO II

De los principios

Artículo 2º. Las presentes disposiciones contienen los criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de las reglas previstas en ésta y las demás leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penitenciario del país:

El objetivo primordial de la justicia penal y de su sistema penitenciario será lograr la readaptación y reincorporación del interno en el seno de la sociedad y la familia mediante su resocialización, entendiendo por tal la capacitación para la vida en sociedad en condiciones normales de libertad y de un modo pacífico y productivo.

Al aplicar las presentes disposiciones y las demás que regulen nuestro sistema penitenciario, las autoridades correspondientes están obligadas a buscar que se logre un equilibrio entre el interés de la sociedad en la preservación de la seguridad pública y la eficaz prevención del delito y los

derechos de los sindicatos o condenados por éstos, así como de las víctimas de los mismos.

El propósito fundamental de las medidas alternativas no privativas de la libertad previstas en las presentes disposiciones será el de racionalizar la aplicación de las demás medidas sancionatorias contempladas dentro del sistema penal colombiano y estarán orientadas a reducir la duración de las penas privativas de la libertad, mediante el tratamiento penitenciario y progresivo del interno en el seno de la comunidad, teniendo en cuenta las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del procesado, dentro del debido respeto de su dignidad humana.

La variedad y el tipo de medidas privativas y no privativas de la libertad que se establezcan dentro de nuestro sistema de justicia penal, estarán determinadas en la ley de tal manera que la fijación de las penas sea compatible con la protección de la sociedad, evitando en todo momento la privación innecesaria de la libertad del procesado o condenado.

La imposición de medidas privativas y no privativas de la libertad, sin excepción estarán sometidas a la revisión de otra autoridad judicial con competencia para actuar en forma independiente. En tales casos se actuará a petición del procesado o condenado.

El condenado o detenido estará facultado para formular peticiones o presentar reclamaciones ante la autoridad competente, acerca de aquellas cuestiones que afecten sus derechos fundamentales por virtud de la aplicación de alguna de las medidas privativas y no privativas de la libertad previstas en la legislación vigente.

La dignidad del procesado o condenado sometido a penas privativas y no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

Durante la aplicación de las medidas privativas y no privativas de la libertad, los derechos del procesado o condenado no se limitarán más allá de lo permitido por la ley y según lo expresamente dispuesto por la autoridad competente para adoptar la misma, respetando en todo momento el derecho a la intimidad del afectado y de su familia, así como los demás derechos fundamentales que correspondan a éste en su condición de persona humana.

El expediente personal del procesado se mantendrá bajo reserva y su manejo se hará en forma estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Al mismo tendrán acceso solo las personas directamente interesadas en la tramitación del caso o las que sean expresamente autorizadas para ello por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso.

El sistema penitenciario y carcelario deberá aplicarse de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de conformidad con los avances científicos en la materia y que el Estado promueva con el objeto de lograr la readaptación del condenado que es el fin de la pena privativa de la libertad, propósito esencial que también deberá ser respetado en el régimen de detención preventiva.

La ejecución de las penas estará exenta de torturas, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III

De los establecimientos carcelarios

Artículo 3º. Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec). Estos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial.

Para el cumplimiento de penas

Artículo 4º. Las penas privativas de la libertad deberán cumplirse en los establecimientos destinados exclusivamente para los condenados. En cada distrito existirá al menos un establecimiento carcelario para la ejecución de las penas. En ellos se establecerá un sistema gradual y progresivo de ejecución y cumplimiento de las mismas así: De alta, mediana y mínima seguridad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 5º. Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad deberán contar, como mínimo, con las siguientes condiciones:

Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa y humanitaria.

Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología, un trabajador social, un sociólogo, un terapeuta ocupacional y un médico.

Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades.

Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos.

Biblioteca y escuela a cargo de personal docente.

Servicio social.

Tribunal de disciplina o de conducta.

Instalaciones mínimas aptas para desarrollar actividades y programas recreativos apropiados para un sano esparcimiento.

Espacios para el culto y la asistencia religiosa en los términos de la Ley 133 de 1994.

Locales y medios adecuados para tratar a los internos que padezcan alteraciones psicológicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma, en los diferentes establecimientos para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad o que estén bajo su administración, manejo y control.

Artículo 6º. El interno que llegare a presentar alguna forma de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiere cesado o, de no ser así, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado. El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen separado hará parte de la detención preventiva o de la pena que el interno venga cumpliendo.

Artículo 7º. El artículo 400 del C.P.P., quedará así:

Artículo 400. La pena deberá ser cumplida por el condenado atendiendo, en primer lugar, la ubicación de su domicilio, propendiendo para que ésta sea cumplida en el establecimiento de reclusión más cercano al lugar de su residencia familiar.

De la detención preventiva

Artículo 8º. Los establecimientos de detención preventiva son los destinados para la reclusión de los sindicados por la comisión de delitos, en los casos en que proceda la privación de la libertad del sindicado durante el proceso. En los establecimientos destinados a procesados o sindicados no podrán ser alojados quienes estén condenados.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 9º. Los establecimientos carcelarios destinados exclusivamente a la detención preventiva así como para el cumplimiento de penas por hechos culposos, se denominarán casas-cárcel. Las casas-cárcel deberán cumplir los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de instalaciones, seguridad e higiene. Previa autorización del Consejo Directivo del Inpec, los particulares podrán organizar casas-cárcel para lo cual deberán verificarse las condiciones exigidas conforme el inciso anterior.

Parágrafo 1º. La vigilancia y seguridad de las casas-cárcel a que se refieren las anteriores disposiciones, estará a cargo del Inpec, sin perjuicio de que la administración sea asumida por entidades privadas de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. A partir de la construcción o adecuación de las edificaciones destinadas a las casas-cárcel, estas serán los únicos centros de reclusión a los que podrá conducirse a los sometidos a detención preventiva o los condenados por delitos culposos, con las excepciones que la propia ley disponga.

El gobierno dispondrá de un término de 2 años para el cumplimiento de esta norma.

Establecimientos para mujeres

Artículo 10. Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad. En los establecimientos para mujeres existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Si el niño nace en el establecimiento no podrá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

La interna que tuviere hijos menores de tres años podrá retenerlos consigo. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.

Se crearán todas las condiciones materiales y espirituales que garanticen el desarrollo integral a plenitud de los niños, en el ámbito afectivo, físico, social, cultural, recreativo y ambiental.

Los niños de reclusos nacidos en el establecimiento carcelario deberán ser registrados de inmediato con los apellidos de los padres si los tuviere, o sino con los de la madre.

Si el padre no lo reconoce voluntariamente, se oficiará al Defensor de Familia para que inicie las acciones pertinentes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en los artículos 407 numeral 2º y 507 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. Al Estado corresponde la protección de los niños hijos de reclusos quienes se encuentren por ese hecho en situación irregular de vulnerabilidad y debilidad por encontrarse sus madres privadas de la libertad, brindando trato especial y preferente, velando por el mejoramiento de la calidad de vida, salud, educación y recreación como presupuestos del desarrollo integral de estos niños.

En todo caso, se garantizarán las relaciones del menor y su madre durante el mayor tiempo posible.

A las mujeres cabeza de familia condenadas a penas privativas de la libertad podrá concedérseles la casa por cárcel, siempre que las circunstancias, modalidades y gravedad del hecho punible así lo aconsejan.

Los niños hijos de reclusas que se encuentren en situación especial por ser discapacitados gozarán de la especial protección del Estado y se les brindará atención gratuita a través de sus instituciones de salud, educación y en todos aquellos programas que implanten entidades estatales que trabajen por la niñez.

El Estado debe brindar trato especial y preferente a los niños que se encuentren en esta situación por circunstancias de debilidad y vulnerabilidad, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para ellos.

Las internas tendrán derecho a conservar su unidad afectiva y familiar, tendrán visitas conyugales en día y horarios al igual que en los establecimientos para varones. Para los efectos de la visita conyugal solo mediará la aceptación de la interna.

Parágrafo. De la visita intercarcelaria. Las internas que tengan familiares detenidos hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, tendrán derecho a gozar del beneficio de visitas para lo cual el Inpec las trasladará al centro carcelario o penitenciario donde se encuentren reclusos sus familiares. En todo caso observando el espíritu del inciso anterior.

Establecimientos para desmovilizados

Artículo 12. Los integrantes de organizaciones políticas al margen de la ley que se encuentren vinculados a procesos de desmovilización y reinserción, que deban ser privados de la libertad como procesados o condenados por la comisión de delitos que contemplen dicha sanción, serán reclusos en centros especiales.

La Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado de Paz, diseñará y establecerá programas específicos orientados a la rehabilitación, resocialización y capacitación para la convivencia de éstos, poniendo especial énfasis en la formación para la actividad productiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas podrán contribuir en la construcción y sostenimiento de los centros especiales de reclusión o de las denominadas casas-cárcel.

Artículo 14. El Gobierno Nacional creará estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, para incentivar la inversión privada en los centros de reclusión, al igual que a las empresas que incorporan en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Artículo 15. El Consejo Directivo del Inpec podrá dar en concesión a empresas privadas interesadas la construcción, organización, administración y los programas de desarrollo en los establecimientos carcelarios, penitenciarios y colonias agrícolas, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

Artículo 16. El artículo cuarenta y cuatro del C.P. quedará así:

Artículo 44. Duración de las penas. La duración máxima de las penas será la siguiente:

- . Prisión hasta sesenta (60) años.
- . Arresto hasta por ocho (8) años.
- . Trabajo comunitario hasta por tres (3) años.
- . Restricción domiciliaria hasta por tres (3) años.
- . Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por diez (10) años.
- . Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio, hasta por cinco (5) años.
- . Suspensión de la patria potestad, hasta por quince (15) años.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

Artículo 17. Suprímase el inciso segundo del artículo 388 del C.P.P., y adiciónese un parágrafo cuyo texto quedará así:

Artículo 388. *Requisitos sustanciales.* Son medidas de aseguramiento para los imputables: la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva y la detención domiciliaria, que se aplicarán cuando contra el sindicado resultaren al menos una pluralidad de indicios graves que permitan inferir su posible responsabilidad penal.

Parágrafo. La providencia que imponga las medidas de aseguramiento será motivada y el funcionario que la adopte deberá señalar, además de los requisitos previstos en el C.P.P., las razones por las que lo considera necesario.

Artículo 18. El artículo 397 del C.P.P., quedará así:

Artículo 397. De la detención preventiva. La detención preventiva procederá:

- Cuando el delito por el cual se investiga al sindicado tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres (3) años.
- Cuando en contra del sindicado existiere sentencia condenatoria ejecutoriada que estuviere vigente por delito doloso o preintencional que tenga prevista pena privativa de la libertad.

– Cuando se hubiere impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el sindicado incumpla las obligaciones que dicha medida conlleva, o cuando ésta no procede por ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 396 del Código Penal.

– Cuando contra el sindicado resulten más de un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas que existan en el proceso.

Artículo 19. El artículo 396 del C. de P. P., quedará así:

Artículo 396. De la detención domiciliaria. La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva en los eventos en que el delito por el cual se procede, tenga prevista una pena mínima privativa de la libertad que no exceda de cinco (5) años siempre que el sindicado no presente antecedentes penales y demuestre sitio de habitación conocida o trabajo permanente y las circunstancias y modalidades en que fue cometido, además de la personalidad del afectado, permitan concluir que el mismo no representa peligro para la sociedad, para la familia ni para el propio sindicado.

Parágrafo 1º. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley 228 de 1995, la detención preventiva también podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 20. El artículo 414A del C.P.P., quedará así:

Artículo 414A. Control de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Las medidas de detención preventiva y detención domiciliaria proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados estarán sometidos a control formal y sustancial por parte del juez competente, que procederá a solicitud de parte y luego de ejecutoriada la medida. El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de las medidas de aseguramiento de la libertad en relación con la providencia que niegue la detención domiciliaria.

Prisión domiciliaria

Artículo 21. Cuando el procesado respecto del que se hubiere autorizado la detención domiciliaria fuere condenado siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas en ese régimen, descontará la pena en el sitio de residencia de aquel, previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se le señale como reparación a la sociedad por el daño causado.

El condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición será autorizado a concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando o que iniciare con posterioridad a la condena.

La libertad provisional

Artículo 22. Al artículo 415 del C.P.P., se adicionan los numerales 9º y 10 que serán del siguiente tenor:

9º. En los eventos en que la pena aplicable al delito investigado sea de arresto o no exceda de cinco (5) años de prisión, habida cuenta de las circunstancias en las que el delito fue cometido, si el sindicado demostrare ocupación laboral permanente y anterior a la investigación se le concederá la libertad provisional si se compromete, bajo caución, a prestar al menos dos (2) horas diarias adicionales de trabajo comunitario que le impondrá, entonces, el funcionario de conocimiento en una entidad estatal o de servicio social.

10. Cuando se hayan cumplido tres (3) años de detención preventiva sin que se hubiese proferido sentencia de 1ª, 2ª o única instancia, siempre que la prolongación de la investigación y/o juzgamiento no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor.

CAPITULO VI

De los subrogados penales

Artículo 23. El artículo 68 del Código Penal quedará así:

Artículo 68. De la condena de ejecución condicional. El juez de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición de parte,

suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

Que el condenado demuestre tener trabajo permanente o residencia fija y

Que la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible y la conducta anterior del condenado, lo hagan merecedor del subrogado.

Artículo 24. El artículo 72 del C. P. quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas concederá la libertad condicional en los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepte las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73 del C.P., cuando las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social.

Parágrafo. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando estos hubieren sido tenidos en cuenta para negar la condena de ejecución condicional, ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para dosificar la pena impuesta en la sentencia.

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar su readaptación social.

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. *Trabajo comunitario.* El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad.

Se aplicará a solicitud del condenado como sustitutiva de otras penas privativas de la libertad, siempre que la pena impuesta para el delito en particular sea de arresto o no exceda de dos (2) años de prisión o cuando se trate de delito culposo, siempre que el condenado no presente antecedentes penales por delito doloso o preterintencional.

— Las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario las determinará el juez de conformidad con las características sociales, económicas y culturales del afectado, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

— El trabajo comunitario impuesto al condenado en particular deberá realizarse preferentemente en el lugar de residencia del condenado.

Artículo 26. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo de trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falte para pagar la pena impuesta; siempre que se hubieren cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos el Director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

El director del establecimiento carcelario a cuyo cargo se encuentren los condenados que aspiren al reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento, procederá a realizar convenios con los alcaldes de los municipios en que se realicen las actividades correccionales con el exclusivo propósito de asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto

será causal de mala conducta para el funcionario que omita el cumplimiento de sus deberes.

La dirección del respectivo centro de reclusión en coordinación con el alcalde o su delegado, implementarán un sistema permanente de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 27. Con excepción del delito de extorsión, en los demás casos de delitos y/o contravenciones especiales contra el patrimonio económico en que se imponga pena privativa de la libertad y no se otorgue o no proceda la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria, el condenado podrá cumplir la pena en colonia agrícola. Sin embargo, en el evento de reincidencia se modificará el sitio y la modalidad señalada para el cumplimiento de la pena enviando al condenado al establecimiento penitenciario del orden nacional en el que permanecerá privado de la libertad hasta el cumplimiento del término fijado como pena.

Artículo 28. Los bienes inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- entidad que los destinará a los fines aludidos y a los que corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquellos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia.

El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes prestará la asesoría técnica y la capacitación requeridas para la organización y funcionamiento de los mencionados establecimientos penitenciarios.

CAPITULO VIII

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza

Redención de penas por trabajo

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario a que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de la pena.

Artículo 30. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá el beneficio de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello, a quienes se les abonarán dos días de reclusión por cada tres días de trabajo, estudio o enseñanza.

Artículo 31. Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecidos para cada sitio de reclusión en los casos especiales por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General de Prisiones.

Redención de pena por estudio

Artículo 32. En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a estudiar a quienes se abonarán dos días de reclusión por cada tres días de estudio. Se tendrá como equivalente a un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Artículo 33. La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

Artículo 34. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad deberán satisfacer las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento readaptador.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 35. Los accidentes sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, será indemnizada por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia. De acuerdo con las mismas normas también será indemnizada la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Educación

Artículo 36. Desde el comienzo de su sometimiento al sistema penitenciario y como parte de los programas de tratamiento, las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno.

La enseñanza se orientará hacia la reforma social del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 37. Condiciones para la redención de la pena. El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Reconocerá la redención de pena por estudio y trabajo a los sindicados o condenados a la pena privativa de la libertad, sin dilación, siempre que se acompañe la respectiva certificación del establecimiento carcelario en la que deberá calificarse, igualmente, la conducta del interno, siempre y cuando dicha calificación sea positiva. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. El Gobierno Nacional expedirá una reglamentación en la que se deberán determinar, entre otras cosas, los períodos y formas de evaluación.

CAPITULO IX

Normas internas de manejo carcelario Denominación medidas de sujeción

Artículo 38. Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sólo en el evento de haber resultado inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de la competencia de dichas autoridades.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 39. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza activa o pasiva a una orden que se imparta con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentaria, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

CAPITULO X

Normas de disciplina

Artículo 40. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas.

Artículo 41. El orden y la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios se mantendrá con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos existentes y a los que se expidan sobre la materia, en los cuales no se podrá establecer ni autorizar la imposición de más restricciones que las indispensables para mantener, de acuerdo al tipo de establecimiento, el orden, la seguridad, la tranquilidad y el desarrollo pacífico y ordenado de las actividades al interior de los mismos, de modo que garanticen su normal funcionamiento y la integridad de la población carcelaria sin vulnerar en caso alguno los derechos humanos o fundamentales de la persona.

Artículo 42. El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, deberá ser visitado por un miembro del personal superior del establecimiento, un psicólogo o trabajador social, un médico y el capellán cuando así lo solicite. Si a juicio del médico se considera necesario suspender o revocar la medida, de inmediato se informará por escrito al director del establecimiento para que se adopten las decisiones pertinentes. Los internos que no profesen la religión católica, tendrán derecho a visitas regulares de los respectivos pastores o asistentes espirituales.

Artículo 43. En caso de infracción dentro del establecimiento, si el buen comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que imponga las medidas correccionales previstas en esta ley, podrá dejar en suspenso la ejecución de las mismas.

CAPITULO XI

De la asistencia legal

Artículo 44. El inciso primero del artículo 147 del C.P., quedará así:

Artículo 147. Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio. El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo cinco (5) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado.

El Gobierno Nacional deberá establecer estímulos tributarios o prerrogativas en materia de seguridad social para quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en un número de personas superior al señalado en esta norma.

Artículo 45. El Código Penal tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. Elaboración de listas y asignación equitativa de defensas de oficio. Los Consejos Seccionales de la Judicatura elaborarán las listas de los abogados inscritos y en ejercicio permanente en la misma ciudad, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

A cada despacho judicial corresponderá una lista de abogados, para cuya confección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El lugar del domicilio del abogado y el grado de vecindad con la sede del despacho judicial.
2. El número de abogados disponibles.
3. El número de despachos judiciales en la respectiva jurisdicción.

4. La especialidad de los abogados.

El funcionario competente escogerá entre la lista de abogados correspondiente a su despacho, al profesional que designará como defensor de oficio, procurando en todos los eventos que el reparto de los procesos sea equitativo, poniendo especial cuidado y dando prelación a aquellos casos en los que exista persona privada de la libertad.

Artículo 46. **Judicatura.** A partir de la vigencia de la presente ley, los egresados de las facultades de Derecho autorizadas por el Estado, podrán obtener el reconocimiento de su judicatura mediante la prestación gratuita y permanente del servicio de defensoría pública, actividad que se tendrá como requisito válido para optar el título de Abogado conforme lo previsto en el Estatuto de la profesión respectiva, sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios. La dedicación permanente se demostrará certificando haber actuado como defensor de oficio en no menos de 20 procesos penales con personas privadas de la libertad.

El servicio de defensoría se prestará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios académicos. Pero se eximirá del examen preparatorio en materias penales, criminológicas y similares al egresado que acredite haber intervenido por lo menos en cuarenta (40) defensas de oficio.

La reglamentación del servicio de defensoría por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se expedirá en los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 47. **Servicio Social.** Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión. En tales casos, el término de duración del mismo se reducirá a la mitad, siempre y cuando se demuestre la prestación continua del servicio en establecimiento carcelario que funcione en jurisdicción del municipio sede de la universidad o en otro municipio siempre que sea debidamente autorizado.

Las universidades determinarán, en coordinación con el Inpec, los establecimientos en que se prestará el servicio, los horarios y condiciones en que ello tendrá lugar de modo que garanticen la continuidad y la eficacia de las medidas.

Artículo 48. Al interno se le prestará asistencia moral o espiritual y material. Asimismo, se brindará amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de personal especializado.

Asistencia espiritual

Artículo 49. A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con representantes oficiales de su culto o religión; ni se le impedirá participar en ceremonias litúrgicas o tener consigo libros de su credo personal.

Artículo 50. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral así como la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptasen voluntariamente, sin que el rechazo a estas los someta o exponga a cualquier clase de consecuencias penitenciarias desfavorables. Los internos tienen también derecho a cambiar a voluntad de credo o religión y en ningún caso están obligados a participar en cualquier clase de ritos, ceremonias, prédicas o adoctrinamientos de esta naturaleza.

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 51. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también

autorización del correspondiente funcionario judicial, si este lo exigiere así al respectivo Director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

Artículo 52. Las visitas y correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determine el reglamento. En ningún caso los visitantes de los internos podrán ser vejados en sus derechos fundamentales. La correspondencia sólo podrá ser abierta, leída, retenida o allanada previa orden judicial. En ningún caso podrán interceptarse o retenerse los papeles privados que porten los profesionales que deban visitar al interno, ni impedirse o interceptarse las comunicaciones de esos profesionales con los internos, salvo por orden judicial expedida con las formalidades de la ley.

Artículo 53. El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de trascendencia de la vida social a nivel nacional e internacional, bien sea por los medios de difusión general o a través de publicaciones o emisiones especiales.

Artículo 54. La enfermedad o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a sus familiares o allegados, y al juez de la causa.

Artículo 55. En caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares, el interno será autorizado para concurrir junto a su lecho o a su velatorio con las debidas seguridades siempre que a juicio del director del establecimiento no existieren serios y fundamentados motivos para negarla.

Asistencia pospenitenciaria

Artículo 56. Reciban su estado de libertad plena por haber cumplido su pena, gozarán, por el término de tres meses, de la protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria, procurando que no sufran menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Es deber del Estado acudir en favor de estos atendiendo las necesidades mínimas esenciales para lograr su reubicación social, definir su alojamiento, encontrar trabajo así como la provisión de vestimenta y demás recursos indispensables para solventar la crisis del regreso a la vida en sociedad y para poder trasladarse al lugar del país donde fije su residencia, en los eventos en que el sujeto careciere de medios para ello.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley.

Personal penitenciario

Artículo 57. El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta y las demás leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 58. El artículo 168 de la Ley 65 de 1993 tendrá un inciso adicional:

La emergencia penitenciaria y carcelaria podrá decretarse hasta por 90 días calendario, tiempo en el cual ha de superarse la crisis; en la eventualidad que ello no ocurriese se podrá prorrogar hasta por 90 días más por una sola vez.

Artículo 59. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario, así como aquellas encaminadas a lograr la eficacia de las normas de esta ley y las demás que regulen el régimen penitenciario del país.

Artículo 60. *Homicidio simple.* La pena para el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 323 del Código Penal será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 61. Créase la Comisión de Unificación de las Normas Penales y Revisión Integral del Sistema Penal que por el término de un año, contado desde la expedición de esta ley, se encargará de preparar una revisión y proponer la unificación de las normas penales del país mediante una reforma integral del sistema penal, con base en los estudios empíricos y teóricos que sobre el tema existan o que se ordene realizar.

La Comisión estará integrada por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, un delegado de la Defensoría del Pueblo, un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un Magistrado de la Corte Constitucional, un Delegado del Procurador General de la Nación, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales del honorable Congreso designados por las directivas de estas y un delegado del Presidente de la República. Además, estará integrada por un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una universidad privada, un profesor de ciencias penales y criminológicas de una universidad pública, un experto criminólogo, un experto en ciencias sociales y políticas, un especialista en ciencias económicas o administrativas relacionadas con la administración de justicia, los que serán designados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Salvo los delegados del Congreso de la República, los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva al trabajo de la misma. Los servidores públicos designados estarán comisionados para ejercer con exclusividad las labores de esta Comisión y su salario será el que corresponda al cargo que ocupan en la entidad que representan. Los particulares que integran la Comisión devengarán el equivalente al salario de un Magistrado de la Corte Constitucional.

Cada miembro de la comisión contará con dos asesores, designados por la entidad que representa, uno de los cuales deberá ser especializado en áreas sociales distintas a la del derecho. La Comisión contará con una secretaria y dos asesores permanentes a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Comisión presentará al Gobierno Nacional informes mensuales del avance de sus trabajos y al final de los mismos presentará a la consideración del Gobierno Nacional sendos proyectos de Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario para que este los presente al Congreso de la República.

Artículo 62. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas: El director del respectivo establecimiento podrá conceder permisos bimensuales hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad, entendiendo por dicha fase, mientras se regula el sistema progresivo, el haber descontado la tercera parte o la mitad de la pena, según el caso, y haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.
2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta si esta fuere inferior a quince (15) años de prisión o la mitad de la misma si fuese igual o superior a esta.
3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia, y
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 63. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley 168 de 1996 Senado, según consta en el Acta número 27 de fecha junio 20 de 1997.

Quiero una vez más reiterar que estamos convencidos de la importancia que reviste para nuestra legislación penal y penitenciaria la posibilidad de introducir en sus normas formas alternativas para el manejo de los procesados y la ejecución de la pena que además de ganar en eficacia fueran humanitarias y permitieran realmente poder brindar posibilidades de rehabilitación y resocialización a quien delinque sobre todo cuando no se es parte del mundo del crimen; lo cual además sería de gran utilidad para propiciar la ejecución de políticas de descongestión de la justicia y de las cárceles y de esa manera iniciar en firme el proceso de recuperación de la capacidad funcional de la justicia, dando un gran salto en la búsqueda de respuestas apropiadas para dar solución real y efectiva a tan grave problemática social. Bajo esta perspectiva y como resultado de análisis y reflexiones posteriores, al reexaminar el texto del proyecto aprobado en Comisiones Primeras, cuyo articulado acabamos de transcribir, llegamos a considerar, sin embargo, que resulta pertinente atender algunas inquietudes formuladas por los propios internos, algunos juristas e incluso colegas del Senado para incorporarlas en la normatividad penitenciaria y muy especialmente decidimos recoger varias —por no decir todas— las normas de un proyecto de articulado que me fuera enviado por funcionarios del Ministerio de Justicia y el Derecho y que según entiendo fue elaborado por miembros del equipo jurídico de dicha cartera y sobre cuyo contenido más adelante volveremos. Estamos seguros que de ser acogidas las modificaciones y adiciones que nos permitiremos presentar, se mejorará considerablemente el contenido de las leyes penitenciarias del país.

Si nos vemos obligados a imponer sanciones penales, hagámoslo con sentido, esto es, que las mismas se apliquen como un medio para preservar los valores de la comunidad, pero brindándole también oportunidades de reivindicación a quien falla a la sociedad. En esta perspectiva es deseable, por ejemplo, que el encierro se aplique sólo en ocasiones excepcionales, buscando llevar a la práctica la aplicación de medidas alternativas para el tratamiento de las personas condenadas penalmente, preservando siempre las diferencias que deben existir entre el régimen aplicado a quienes incurran en conductas consideradas de mayor daño y peligrosidad social o según el grado de reincidencia en el delito, a quienes deberán aplicarse las penas privativas de la libertad más severas y de mayor duración, frente al castigo que debe imponerse a aquellas personas que, sin pertenecer al mundo del crimen, se han equivocado o su conducta se ha desviado en el cumplimiento de la ley, contemplando para estas últimas, la posibilidad de aplicar formas de sanción que sean adecuadas para lograr simultáneamente el restablecimiento del orden jurídico, la reparación de la víctima y la sanción del transgresor de las normas, sin que necesariamente impliquen la pérdida de la libertad, evitando así que tales personas tengan que recibir todo el influjo negativo de la cárcel.

Lo que se pretende no es otra cosa que lograr la conformación de un conjunto de instituciones jurídicas que pueden utilizarse en determinados eventos para sustituir o reemplazar las estructuras tradicionales (sustanciales y procesales) aplicando unas u otras, según el caso y a discreción del funcionario competente y teniendo en cuenta varios factores como son, por ejemplo, la naturaleza del hecho delictuoso, las circunstancias en que se ejecutó, la persona que lo realizó, el propósito de la menor lesión posible y la mayor conveniencia para la sociedad. El objetivo, entonces, es poder lograr soluciones prácticas, permitiendo que las personas privadas de la libertad o que deban ser sancionadas por violar la ley penal en ciertos casos puedan ser aplicadas formas alternativas de castigo que no impliquen reclusión como sería verbigracia la imposición de la obligación de cumplir cierto tipo de trabajo comunitario o mejor prestar un servicio a la comunidad o desarrollar trabajo obligatorio sin internamiento o sustituyendo la prisión por una pena o sanción de carácter pecuniario como sería la multa, sin necesidad de tener que ser recluido en un centro penitenciario y someterse no sólo a los rigores de nuestras cárceles, sino además a sufrir los efectos desastrosos de la pena que se trasladan a la familia del condenado, a la propia sociedad y al Estado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito, entonces, presentar a la Plenaria del honorable Senado el texto del proyecto aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara,

con las modificaciones que proponemos para varias de sus normas y que recogen sugerencias hechas por el Ministerio de Justicia y el Derecho contenidas en el documento atrás mencionado, así como por los propios presos, algunos colegas y expertos en la materia entre otros y cuya aprobación a juicio nuestro, servirán para ampliar el alcance, la efectividad y el contenido de las normas penitenciarias que contienen la presente iniciativa de origen gubernamental. En consecuencia proponemos dar segundo debate al texto del proyecto que antes transcribimos y que con las modificaciones vistas ponemos a vuestra consideración.

CAPITULO I

Campo de aplicación

En el texto original del artículo 1º del Proyecto de ley número 168 de 1996 que presentó el Gobierno Nacional en el mes de diciembre del año pasado, se establecía que las normas penales y penitenciarias que contenía el mismo, no se aplicarían a los reos de la justicia regional, con lo cual se estaría violando la garantía universal de la igualdad ante la ley, amparada por el artículo 13 de la Constitución Nacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como es obvio y claro, resulta contrario a cualquier principio de equidad que al decidir acerca de la procedencia o no de tales disposiciones se pretenda dar un tratamiento diferenciado a las personas según grupos o clases de estas, excluyendo de su aplicación a los procesados o condenados por delitos bajo competencia de la justicia regional. Ello, además de odioso resulta abiertamente discriminatorio.

Además, al proceder así, se estarían otorgando ventajas o privilegios a conductas delictivas que si bien no son de la justicia regional, revisten mucha más gravedad que otros tipos penales que siendo menos dañinos para la sociedad —como sería, por ejemplo, la tentativa de extorsión o las infracciones a la Ley 30 cometidas por personas no narcotraficantes, el porte ilegal de armas y el uso indebido de uniformes e insignias, etc.— están bajo la justicia regional y que por esa sola razón estarían excluidas de la aplicación de las disposiciones penitenciarias contenidas en las normas del presente proyecto de ley muchas de las cuales son favorables al reo y que al no considerarlas se estaría igualmente desconociendo el principio de la favorabilidad.

La igualdad sólo llega a ser real y efectiva cuando en el plano de los hechos todos los seres humanos son tratados como corresponde a su condición de tales. De allí que analizada la igualdad de las personas, es ilegítimo que de *iure* o de facto ellas sean desfavorecidas por motivos injustos o arbitrarios como son los inspirados en el prejuicio. De otra parte, todos los seres humanos por el solo hecho de ser tales, son sujetos de derechos y obligaciones. Por dicha razón, el constituyente excluyó cualquier posibilidad de que en Colombia el legislador pueda llegar a negar a este o a aquel ciudadano, su categoría de portador y titular de bienes jurídicos inherentes a él como sujeto ante el Derecho. En consecuencia, tal discriminación resulta violatoria de la dignidad humana, particularmente por cuanto en su artículo 5º, la propia Carta establece que el Estado reconoce sin excepción alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. Además de todo ello, establecer ese tipo de discriminaciones daría origen a dos regímenes penitenciarios paralelos con todas las secuelas y complicaciones que ello trae consigo. De todo lo expuesto se entiende, entonces, por qué en el artículo 1º del Capítulo I del proyecto aprobado en primer debate se dispone que sus normas se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en las leyes penales colombianas, sin establecer ninguna distinción como lo proponía el texto del gobierno, para el manejo de los delitos de competencia de la justicia regional o los creados, adicionados o modificados por las Leyes 190 de 1965 y 360 de 1997 o los conexos con todos los anteriores.

Aunque a la luz de la regla constitucional de igualdad de tratamiento para todas las personas, resulta violatorio de la Carta establecer discriminaciones entre ellas respecto de la aplicación de las normas penitenciarias, convinimos sin embargo, incluir un parágrafo transitorio —en virtud

del cual la aplicación de las normas del proyecto se pospondría por el término de un año contado a partir de su vigencia, respecto de las personas investigadas por delitos bajo la competencia de la justicia regional— sin importar que se encontraran o no privadas de la libertad.

Para el segundo debate nos hemos permitido proponer una redacción del parágrafo transitorio del artículo 1º, diferente a como fue aprobado durante el primero, de modo que quedara bien claro que el término de un (1) año durante el cual no se aplicarán las normas de ésta, incluye a toda persona investigada esté o no privada de la libertad. En consecuencia, queda sin cambio alguno el texto del artículo primero (1) Capítulo I Del Campo de Aplicación en tanto que el parágrafo transitorio queda así:

Parágrafo transitorio. Salvo lo dispuesto en el artículo 46 y en las normas contenidas en el Capítulo IX de la presente ley, que regirán de inmediato, las disposiciones de la misma en relación con las personas que estén siendo investigadas —se encuentren o no privadas de la libertad— o que hubieren sido condenadas por delitos de competencia de la justicia regional, comenzará dentro del año siguiente a la fecha de su promulgación.

CAPITULO II

De los principios

Se trata del conjunto de criterios esenciales que deberán orientar la aplicación de lo ordenado en el proyecto de ley y demás normas que regulen el sistema penitenciario del país, cuyo propósito fundamental debe ser el de preservar los derechos humanos fundamentales de los prisioneros frente a cualquier trato arbitrario y discriminatorio.

Las normas que forman parte del capítulo “De los principios” en esencia reúnen las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas en 1955 (Declaración de Tokio) y cuya consagración expresa en la ley colombiana, busca asegurar el respeto por los derechos fundamentales amparados por la Constitución Política de Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que deben constituir el objetivo prioritario de la política penitenciaria y carcelaria del país para, entre otras cosas, asegurar la vigencia efectiva de principios como el contenido en el artículo 5º de la Ley 65 de 1993: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral”. Infortunadamente en los reclusorios del país no se aplican los mencionados postulados y el irrespeto a esas garantías parece ser el denominador común. Por ello deben quedar expresamente consagrados como propósitos esenciales que debe perseguir el derecho penitenciario, para poder hacer realidad postulados como los antes mencionados.

Como quiera que en el texto aprobado en primer debate no se contempló expresamente el principio de igualdad, es procedente incluir en el presente pliego de modificaciones un numeral adicional al artículo 2º del proyecto que sería el numeral doce (12) quedando la norma mencionada (artículo 2º) del Capítulo II denominado “De los principios” con un numeral nuevo (12) que se adiciona y cuyo texto es el siguiente:

12. Las normas que rigen el sistema penitenciario se aplicarán con sujeción al principio de igualdad de los procesados, lo que no obsta para que puedan establecerse distinciones razonables en atención al tipo de delito, la personalidad, identidad étnica, la seguridad, la resocialización y reeducación para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

CAPITULO III

Establecimientos carcelarios

En este Capítulo se trazan los parámetros para la creación, organización y clasificación de los establecimientos carcelarios, función que corresponde al Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-.

La clasificación de los centros carcelarios debe corresponder a la situación objetiva de la persona que ha incurrido en la violación de la ley

penal, según esté procesada o condenada y para estas últimas, según la naturaleza y modalidades del delito, la personalidad y antecedentes. En términos generales, los sitios para hacer efectiva la privación de la libertad pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial como los establecimientos para mujeres; para menores que serán lugares especialmente acondicionados para recluir a los menores de edad que delinquen y que podrán también organizarse bajo la modalidad de colonias penitenciarias agrícolas en las que se privilegiará la recuperación y resocialización del menor delincuente mediante sistemas penales alternativos; las cárceles para desmovilizados, que serán centros de reclusión especiales donde se ubicarán las personas que hagan parte de grupos guerrilleros que se desmovilicen en desarrollo de procesos de negociación con las autoridades legítimas.

Al definir los criterios para la separación de los internos para el cumplimiento de las penas, la detención preventiva y otras modalidades especiales para rehabilitar a los presos en casos particulares o específicos, deberá procederse teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, la personalidad o el estado mental del afectado, o también en razón de la existencia de ciertos fueros.

En todo caso no podemos seguir recluyendo en el mismo lugar a internos peligrosos, dementes, drogadictos con personas sindicadas y/o condenadas por delitos culposos. Hoy las cárceles del país son más fuente de descomposición y perversión que de resocialización del preso ya que funcionan como verdaderos centros de inducción al delito y a la reincidencia, situación que debemos acabar, para lograr lo cual, es necesario transformar éstas garantizando en cada una de ellas las condiciones mínimas para que los internos vivan dentro del respeto de la dignidad humana, con acceso a medios elementales de salud, comunicación, cultura, deporte y primordialmente la garantía de acceder a un trabajo, que se constituya en el pilar de la rehabilitación.

De otra parte, uno de los aspectos que resulta urgente resolver es el relacionado con la administración de las cárceles, acabando los problemas derivados de la existencia de jurisdicciones superpuestas—entre la Policía Nacional y el Inpec— a cada una de las cuales corresponden funciones distintas pero complementarias. Mientras a la policía compete la custodia externa de los penales y brindar apoyo en casos de huelga, fugas o motines, al Inpec le corresponde administrar las prisiones y desarrollar y aplicar las políticas de readaptación social de las personas. Además, es regla criminológica universalmente aceptada que los efectos resocializadores de la prisión no se pueden lograr sino en la medida en que, entre otras cosas, las autoridades penitenciarias sean distintas e independientes de las autoridades encargadas de investigar, juzgar o capturar, sin perjuicio de un adecuado y mediato control del juez competente, pues sólo así puede haber imparcialidad en el trato a los reclusos y eliminar la posibilidad de ejecuciones penales de carácter vindictivo. Por esto la Dirección del Inpec deberá estar a cargo de un civil, sin que en caso alguno puedan ser delegadas tales funciones a autoridades policivas o militares. En correspondencia con lo expuesto, se introduce una modificación al artículo tercero (3º) del proyecto, en el sentido de establecer que la Dirección del Instituto Carcelario y Penitenciario estará a cargo de un civil especializado en ciencias penales y penitenciarias.

El artículo 3º es modificado quedando su texto así:

Artículo 3º. Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec) *cuya dirección estará a cargo de un civil especializado en ciencias penales y penitenciarias. Tales establecimientos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial.*

El artículo cuarto (4º) referido a los establecimientos destinados exclusivamente para el cumplimiento de penas de los condenados queda igual.

El artículo quinto (5º) referido a las condiciones mínimas que deberán reunir los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad es ligeramente modificado en los literales a) y b) como a continuación puede observarse, quedando el resto del texto igual.

a) Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente *readaptativa*, educativa y humanitaria;

b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un psiquiatra, *un criminólogo, un pedagogo*, un trabajador social, un sociólogo, un terapeuta ocupacional y un médico *a quienes corresponderá elaborar un programa individualizado de reeducación que será evaluado cada tres meses.*

El artículo 6º del proyecto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 7º del texto para segundo debate, acogiendo para el efecto una nueva redacción sugerida por el Ministerio de Justicia y el Derecho en el documento al que hemos aludido varias veces. Se trata de una norma que beneficia a aquellos internos que requieran tratamiento siquiátrico o médico, a cuya situación se aplica el criterio de ser una modalidad de detención o de ejecución de la pena. Por tal razón el tiempo que dure el tratamiento se reconocerá como parte de la detención preventiva o del cumplimiento de la condena impuesta al interno como pena. Como es natural, ello supone que las personas que se encuentren en estas condiciones deberán estar custodiadas por guardianes del Inpec. Como quiera que el ente rector del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social es el Ministerio de Salud, será ésta la entidad encargada del tratamiento de aquellas, debiendo para el efecto incorporarlas al sistema definido conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993.

A su turno, el artículo 7º del texto aprobado en primer debate referido al artículo 400 del C.P.P., corresponde al artículo 60. del texto que presentamos para consideración de la Plenaria en segundo debate, sin que su redacción sufra modificación alguna.

En consecuencia el artículo 7º del texto para segundo debate, que según dijimos corresponde al artículo 60. del proyecto aprobado por las comisiones conjuntas, queda ahora de la siguiente manera:

Artículo 7º. *El interno que llegare a presentar alguna forma de trastorno mental o físico, que a juicio del psiquiatra o del médico del establecimiento aconsejen su separación del régimen común del mismo, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado. El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen hará parte de la detención preventiva o de la pena que se encuentre cumpliendo. Una vez cese dicho estado de trastorno, el interno será reintegrado al régimen común.*

Parágrafo (Nuevo). *El Ministerio de Salud asumirá el tratamiento de los internos que se encuentren en las condiciones señaladas en el presente artículo, para lo cual deberá incorporar a éstos al Sistema Nacional de Salud previsto en la Ley 100 de 1993.*

Los artículos 8º y 9º con sus párrafos 1º y 2º relativos a los sitios destinados para la detención preventiva no sufren ninguna modificación.

De otra parte, se introduce una modificación al artículo 10 del proyecto que viene de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, para indicar expresamente que los sitios especiales para la reclusión de mujeres deberán reunir en todo caso los requisitos previstos en el artículo 5º. de la presente ley. Ello obedece al hecho de que dada la forma como últimamente vienen siendo interpretadas las normas legales, resulta conveniente dejar claramente establecido en el texto legal que también los establecimientos para mujeres deben satisfacer los requisitos aludidos del artículo. En consecuencia, el texto del artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad, *los cuales deberán reunir en todo caso los requisitos previstos en el artículo 5º de la presente ley.* En los establecimientos para mujeres existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz.

El resto del texto de este artículo queda idéntico a como fue aprobado en primer debate.

El artículo 11 de la ponencia para segundo debate es en esencia el mismo texto aprobado en primer debate, variando la redacción con miras a dar mayor claridad a su contenido, el cual quedará así:

Artículo 11. Al Estado corresponde la protección de los niños hijos de reclusas que se encuentran por esa situación irregular en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad, *para lo cual brindará trato especial y preferente, velando por el mejoramiento de la calidad de vida, salud, educación y recreación de éstos, para de esa manera poder crear condiciones efectivas y reales de igualdad para los mismos. Para los fines aquí previstos, gozarán de la atención gratuita que el Estado brindará a través de sus instituciones de salud, educación y en todos los programas que implanten o adelanten las distintas entidades estatales que trabajen por la niñez. En todo caso se garantizarán las condiciones que permitan el mayor tiempo posible un desarrollo normal de las relaciones entre el menor y su madre.*

El artículo 12 de la ponencia para segundo debate corresponde al tercer inciso del texto del artículo 11 aprobado en primer debate, el cual es consagrado como artículo separado modificándolo en lo relativo a que la posibilidad de concederle casa por cárcel se aplique no solo a las mujeres condenadas a prisión que sean cabeza de familia sino que ello proceda respecto de cualquier mujer madre de familia acorde con las circunstancias y necesidades del hijo que lo requiera y siempre que se otorguen las garantías previstas para la detención o prisión domiciliaria. En realidad no existe motivo alguno que sea razonable, para limitar este beneficio a las mujeres "cabeza de familia" y por ello se propone que este pueda concederse para todas las madres de familia. Ello además es un desarrollo claro y consecuente de la prelación constitucional de los derechos del niño, razón por la cual el criterio tomado en cuenta para consagrar ésta, es el de las necesidades del niño y no las circunstancias del delito que se impute a la madre, a pesar de que en protección de la comunidad se exige que la condenada otorgue las cauciones o garantías propias de la detención domiciliaria, sin estar supeditadas a los requisitos exigidos para que opere el subrogado aludido.

Artículo 12. Nuevo. A las mujeres *madres de familia* condenadas a penas privativas de la libertad podrá concedérseles la casa por cárcel, siempre que las circunstancias, *edad y necesidades del hijo lo requiera y se otorguen las garantías previstas para la detención o prisión domiciliaria.*

A su turno el artículo 12 del proyecto aprobado en primer debate pasa a ser el artículo 13 del texto contenido en la ponencia para segundo debate sin sufrir modificación alguna en su texto. De la misma forma, se propone suprimir los párrafos transitorios de los artículos 4º, 5º, 8º, el último inciso del párrafo 2º del artículo 9º y el artículo 12 del texto aprobado en primer debate referidos al cumplimiento de las exigencias contempladas en las disposiciones del Capítulo III, dejando en reemplazo una sola norma transitoria que se incluiría a continuación del artículo 13 del texto que proponemos para segundo debate (que corresponde al 12 del texto aprobado en primer debate) en el que se dispone que al gobierno corresponde atender los requerimientos señalados dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la ley.

De otra parte, el texto de los demás artículos del Capítulo queda igual, salvo la nueva numeración que quedaría así: el artículo 13 para segundo debate equivale al 12; el artículo 14 del proyecto para segundo debate equivale al 13 del texto aprobado en el primer debate; y en su orden el artículo 15 corresponde al 14 y el 16 al 15 del texto de la primera vuelta.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

En lo que tiene que ver con el Capítulo IV "De la duración de las penas", se propone una variación al artículo 18 que modifica el artículo 44 del C.P., en lo relacionado con la patria potestad pues mantener el término máximo de duración de la interdicción en 15 años como se prevé en la norma vigente, equivaldría a la suspensión absoluta de atributo tan esencial a la propia condición de padre o madre, en razón de lo cual proponemos que este máximo de suspensión de la patria potestad sea

hasta por diez (10) años. El resto de la norma queda igual al texto que viene de primer debate.

De otra parte queremos repetir lo que señalamos en la ponencia para primer debate, que si bien "El objeto primordial de la legislación adoptada en los últimos años ha sido el de estructurar un régimen punitivo mucho más severo, como alternativa jurídica penal para combatir el crimen organizado a partir del grave desafío a que viene siendo sometida la sociedad colombiana; ante la supuesta necesidad de recurrir a reformar las normas penales—especialmente al aumento de su quantum punitivo—obedeciendo a factores coyunturales, nuestro sistema penal—y dentro de éste, la teoría general del delito y de la pena en que se sustenta— ha quedado deformado y sus instituciones desnaturalizadas.

Al ser modificadas en ese sentido las normas de la parte general del Código Penal (del simple incremento de los mínimos y máximos de las penas) se han visto afectados todos los tipos penales de la parte especial en lo referido al aspecto sancionatorio, como resultado de lo cual, a toda clase de delitos y de delincuentes, se les viene aplicando un derecho penal del enemigo excesivamente drástico y poco respetuoso de las garantías del procesado o condenado vulnerando así de manera grave los derechos fundamentales.

Es cierto que muchos de los delitos para los que se han agravado las penas son de gran impacto social y el daño que puedan causar merece severo reproche penal para sus autores y partícipes. Sin embargo, como quiera que existen categorías de autores y partícipes, debe igualmente establecerse una graduación de las penas ante los diferentes ilícitos, que sean proporcionales a las conductas realizadas, como ocurre por ejemplo con el narcotráfico en el que debe desligarse entre el caso de quienes se han beneficiado del mismo sin ser narcotraficantes, de aquellos propiamente dedicados a las actividades de tráfico de narcóticos (sea en la etapa de procesamiento - distribución - consumo). Pero cuando se procede a modificar las normas que consagran las conductas delictuales y las sanciones para los distintos delitos, apelando al expediente simplista de aumentar las penas por razones de coyuntura, se está imponiendo al legislador una decisión artificial que evidencia cómo no existe una propuesta de política criminal integral contra los delitos en particular, que fije criterios para determinar el aumento de las penas dentro de límites razonables, esto es, que permitan la posibilidad de excarcelar al delincuente ocasional, que hoy por hoy paga condenas similares a las de los grandes traficantes y agentes del crimen organizado, en condiciones verdaderamente inhumanas. Apelar simplemente al aumento de la duración de las penas como lo hemos hecho en el país, cuando en la ley de aumento de penas se consagraron normas que incrementaron los topes máximos de éstas hasta los 60 años, significa partir de una teoría de la intimidación, que implica aceptar que unas penas excesivas van a persuadir al delincuente a no delinquir más, perspectiva dentro de la cual la idea de la defensa social se convierte en la razón de ser de la lucha en contra del delito. Con ello, lo que en esencia se buscaría es la defensa del Estado, sin que la persona importe para nada.

Ahora, frente a esa legislación basada en criterios de intimidación que se traduce en penas severas y superlargas que venimos adoptando en el país hace más de una década, debemos preguntarnos, si como política criminal ¿su aplicación acaso ha sido eficaz? Por los resultados que están a la vista, pensamos que no.

El concepto de la pena entendida como la exclusiva privación de la libertad ha resultado un fracaso. El abuso de la privación de la libertad ha llevado al deterioro de todo el sistema penal. El ciudadano con sentido común sabe que mucho más que el aumento de penas, lo importante es el descubrimiento del autor del delito, su captura y condena mediante sanciones justas y proporcionales que le impone la sociedad ofendida, como reacción a su conducta. El incremento supersevero de las penas, a lo que puede llevarnos es, como sucedió ya con el delito de secuestro, a que por la manera como fue desvertebrado su tratamiento, en lugar de acabar con esta clase de criminalidad, lo que terminó fue volviéndose más resistente y perfeccionado; y lo que es peor, con ello al mismo tiempo se está excluyendo toda posibilidad de dar aplicación a otras modalidades

punitivas relacionadas con el propósito de lograr la resocialización del delincuente.

Cabe recordar que desde la reforma del sistema penal de 1993, durante la administración del Presidente César Gaviria Trujillo, cuando el Congreso de la República convirtió en legislación permanente una serie de normas que consagraron considerables aumentos de las penas, pasando la máxima aplicable que era de veinticuatro (24) años a una de sesenta (60) años, en el país se ha venido intensificando la congestión en los establecimientos penitenciarios trayendo como resultado que éstos vayan funcionando por encima de su capacidad instalada, en condiciones de hacinamiento violatorias de los más elementales derechos humanos de la población carcelaria.

Del mismo modo, al aprobarse la Ley 40 de 1993 (Estatuto Antisecuestro) ocurrió que por equivocaciones del legislador, se cambió la dosimetría penal de los delitos contra la integridad personal (homicidio y lesiones) dándole a estas conductas que tan frecuentemente ocurren en un país como el nuestro, considerado el más violento del mundo, un tratamiento idéntico al de aquellos casos que tienen relación con el delito de secuestro. Así, en la mencionada Ley 40 de 1993 se estableció como pena mínima para el delito de homicidio la de 25 años y una máxima de 60 años, sin hacer distinción alguna en cuanto a que conductas y respecto de qué tipo de hechos se aplicarían (verbigracia, que solo procediera en los eventos relacionados con el secuestro).

En consecuencia de lo anterior, el campo de aplicación de tales normas fue extendido prácticamente a todo tipo de delitos comunes contra la integridad personal, ajenos por completo a la tipicidad propio del secuestro. Como resultado de ello, los delitos de homicidio simple como el cometido en riña o en incidente callejero, o en "estado de ira o intenso dolor o por grave e injusta provocación", que antes de la promulgación de la Ley 40 de 1993 estaban sometidos a las normas del Decreto-ley 100 de 1980 que eran excarcelables, hoy sin embargo no es procedente tal excarcelación por cuanto contemplan penas que van de los veinticinco (25) hasta los cuarenta (40) años de cárcel. De esa manera lo que hasta hace tres años se consagraba como pena máxima para los responsables de homicidio, se convirtió en pena mínima, lo que en gran parte también ha contribuido a aumentar la congestión carcelaria dado que el número de personas en las cárceles bajo detención preventiva o condenadas por tales delitos se ha multiplicado asombrosamente.

Como es natural, en un país tan violento como el nuestro, cualquier persona puede encontrarse expuesta involuntariamente a un incidente como los antes referidos y al afrontarlo puede resultar comprometido en hechos delictivos que le acarrearán una pérdida de libertad en condiciones tan severas como las vistas, que terminarán arruinándolo a él y a su familia, siendo entonces completamente injusto que el Estado colombiano le niegue una oportunidad al ciudadano que por primera vez en su vida se ve envuelto en un problema judicial, cuando se trata de personas con una trayectoria correcta, respecto de los cuales deberían establecerse normas que brinden la posibilidad para que en caso de condenas éstas puedan recobrar su libertad una vez cumplida una parte de ésta (verbigracia la tercera parte o la mitad de la pena).

Ahora, todos sabemos que nuestras cárceles están rebotadas de prisioneros, como consecuencia de una legislación penal absolutamente represiva que mantiene al país bajo un régimen de emergencia carcelaria permanente. La crisis penitenciaria del país ha tocado fondo y se hace necesario dictar normas que busquen la descongestión del sistema carcelario mediante la aplicación efectiva de instrumentos que apunten a la resocialización del condenado y de medidas encaminadas a la humanización de las penas. En tal sentido, queremos llamar la atención del Congreso y del país acerca de la urgente e ineludible tarea de proceder a la revisión del sistema penitenciario y las condiciones carcelarias que vivimos. En este orden de ideas creemos apropiado que se contemplen dentro de las normas penales y penitenciarias que regulan la materia, un tratamiento menos severo y riguroso, o mejor, más benigno para aquellas personas que siendo respetuosas de la ley y careciendo de antecedentes judiciales, eventualmente lleguen a incurrir

en violaciones a sus normas más como resultado de ciertas circunstancias del destino que de propósitos buscados o queridos. De allí que hayamos considerado necesario introducir algunas aclaraciones a la Ley 40 de 1993 y una adición a la Ley 65 de 1993, que de aprobarse sin duda contribuirán enormemente al propósito de descongestionar los centros penitenciarios del país que hoy afrontan una situación dramática de emergencia y que nos permitirán también reducir la pesada carga que ello trae consigo para el Estado.

La norma que en el texto aprobado en primer debate recoge la modificación a que venimos aludiendo, esta ubicada en el Capítulo final del proyecto en mención, denominado "Disposiciones Varias", bajo el artículo número 60. Para segundo debate proponemos que esta norma quede incluida dentro del Capítulo IV "De la duración de las penas". La disposición en mención como la proponemos en el artículo 19 del texto propuesto para segundo debate pretende dar un tratamiento proporcional y equitativo a los casos de delitos de homicidio (simple o doloso) que no tengan ninguna relación con el delito de secuestro que habían quedado tratados indiscriminadamente de la misma manera. Ahora, el homicidio simple quedaría con penas de 10 a 15 años (323 C.P.) y el agravado con penas de 24 a 40 años (artículo 324). El texto del artículo que ahora sometemos a vuestra consideración se refiere tanto al homicidio simple como al doloso, a diferencia del aprobado en primer debate que solo comprendía el homicidio simple.

Artículo 19. Homicidio. Las penas para los delitos de homicidio simple o el doloso, serán las contempladas originalmente en los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980 para los delitos de homicidio simple y agravado respectivamente, salvo que se trate de hechos o actos que sean conexos con el delito de secuestro o de terrorismo.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

La libertad no es un privilegio, sino un derecho universal. Sin libertad no hay igualdad, porque ésta consiste en que cada uno tenga las mismas posibilidades para desarrollarse libremente. Lo que en realidad hace iguales a todos los seres humanos, es el derecho común a la libertad. Por ello la libertad es el fundamento de todo orden democrático, cuya guardia y protección el constituyente la confía de manera exclusiva al Poder Judicial. Como es natural, corresponde al Estado ser el primer garante de la libertad de todos sus ciudadanos. Por ello en consecuencia, la configuración jurídica de la fuerza y del ejercicio de las competencias de los poderes públicos necesariamente exige que la coacción se aplique en grado mínimo y la libertad se reconozca en grado máximo.

Sin embargo, mediante múltiples maniobras jurídicas, los jueces, tribunales, fiscales y autoridades de ejecución de penas han venido actuando de tal manera que por regla general las medidas de aseguramiento que decretan son privativas de la libertad manteniendo estas, durante la instrucción y en el juicio. Así mismo, las sanciones que imponen como condena, casi siempre se reducen a penas de prisión o arresto y peor aún, luego de impuesta la condena, sistemáticamente niegan la posibilidad de decretar la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, a más de que muy frecuentemente desconocen el vencimiento de los términos o niegan la aplicación de beneficios consagrados en la ley pero dejados al querer discrecional y subjetivo del funcionario.

Los elementos que dan el perfil de la actual justicia colombiana después de expedida la Constitución de 1991, son los que marcan las características de la llamada "justicia regional", duramente cuestionada por estar cada vez más en evidente contradicción con los lineamientos del Estado de Derecho consagrado en nuestra Carta Constitucional.

De otra parte, la adopción dentro de nuestro sistema de derecho penal de criterios anglosajones en materia de delitos y punibilidad, ha deformado los principios y fundamentos tradicionales del derecho penal colombiano, como resultado de lo cual se han consagrado unos tipos penales abiertos, imprecisos, en los que caben un sinnúmero de hechos y conductas que pueden ser calificados como delitos, habiéndose elevado considerablemente el monto de las penas, de tal manera que la prisión tiende a

generalizarse y la pena a convertirse en perpetua, sin importar que con ello se estén poniendo en entredicho varios de los más importantes derechos fundamentales de rango constitucional; lo que además ha contribuido de manera relevante a agravar la crisis carcelaria y penitenciaria del país.

Si a lo anterior sumamos los problemas generados por la congestión de la administración de justicia, evidenciada en el millón de expedientes que permanecen congelados en la Fiscalía; el hecho de que más de la mitad de todos los detenidos en las cárceles colombianas lo son como procesados, sin haber sido siquiera llevados a juicio y mucho menos condenados o absueltos; el desconocimiento de los términos de ley para la concesión de la libertad; la penalización indiscriminada de los delitos menores; la aplicación abusiva de la Ley 30 (por ejemplo a "raspachines" y campesinos de las conflictivas zonas del sur); la aplicación del estatuto antiterrorista, a sindicalistas y dirigentes políticos nacionales, regionales y locales, etc., es fácil entender cómo y por qué la actual situación ha terminado por desbordar el ámbito de aplicación del derecho penal, sobrepasando además la capacidad funcional de la administración de justicia para dar solución a los aterradores niveles de impunidad. Obviamente los problemas identificados han repercutido gravemente en el sistema penitenciario, toda vez que debido a ello se ha incrementado de manera exagerada la población carcelaria, lo que desde luego ha empeorado las dificultades que afectan al sistema penitenciario.

La aplicación generalizada de la detención preventiva es particularmente grave por la existencia de normas como el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, que permite imponer medidas de aseguramiento a partir de la existencia de simples indicios. Así mismo, ocurre con la posibilidad que la ley brinda a los fiscales delegados para ordenar la detención física de los sindicados en la mayoría de los procesos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 397 del Estatuto Procesal —disposición en la que se incluyen casi la totalidad de los delitos—. Así las cosas, la generalización cuasi absoluta de la detención preventiva es inevitable y en consecuencia, no obstante que se diga que el principio general es la libertad y la detención la excepción, ocurre sin embargo que la mayoría de las personas que en estos momentos sean sindicadas de algún hecho punible en nuestro país, deben sufrir la pesadilla de la pérdida de la libertad al ser objeto de las medidas de detención preventiva, ocurriendo muchas veces que después se comprueba que eran inocentes o que dado el grado de culpabilidad o de responsabilidad que les cabría no tienen por qué ir a la cárcel. Sin embargo, para entonces ya éstas habrán sido sometidas a un castigo absurdo, sufriendo todos los perjuicios que sin lugar a dudas trae consigo la cárcel, los que posteriormente no podrán ser remediados.

Las consecuencias negativas que la cárcel genera para cualquier persona son incalculables, no solo por el daño personal que la cárcel implica, sino por el sufrimiento moral y material que se ocasiona a la familia del recluso, a lo que debe sumarse la destrucción del patrimonio y de la economía familiar. Pero, los costos de la privación de la libertad no sólo recaen sobre el afectado y su familia, sino además resultan altísimos para la colectividad cercana al individuo objeto de la medida y para el propio Estado o para el que es objeto de la privación de la libertad que tiene que soportar la violencia que de manera constante se ejerce sobre estas personas: una violencia institucional, una violencia de grupo y una violencia interpersonal. Finalmente, al salir de ésta, se encuentran con un medio social que los rechaza y los estigmatiza, sucediendo a menudo que de nuevo se involucran en actividades prohibidas, reincidiendo en los mismos delitos o en otros más graves.

Si según dijimos, más de la mitad de la población carcelaria está constituida por personas que están siendo investigadas y por tanto amparadas bajo la presunción de inocencia, encontrándose a la espera de que el Estado les defina su situación, nos preguntamos:

¿necesariamente tiene que transcurrir esa espera recluidos en una cárcel? Creemos que no, toda vez que la privación de la libertad —máxime cuando se trata de una medida preventiva— tiene que aplicarse de manera excepcional y solo en aquellos casos en que exista un alto riesgo para la

comunidad o que peligre la comparecencia del sujeto para responder al proceso, se justificaría entonces la necesidad de mantener constante vigilancia y control sobre el presunto responsable de los hechos investigados, evitando a todo trance tener que inferir semejante daño a las personas objeto del proceso penal —amparada bajo la presunción de inocencia— daño grave que también se causa a la sociedad. Este fue el sentido de lo propuesto en el Pliego de Modificaciones para primer debate, esto es, que las medidas de aseguramiento que implican la pérdida de la libertad sólo procedieran en los casos verdaderamente relevantes. En el texto aprobado por las Comisiones Conjuntas se preveían la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva complementándola con la detención domiciliaria, como medida de aseguramiento principal para algunos delitos que hoy conllevan necesariamente la internación penitenciaria. Adicionalmente se plantea la figura de la fianza, como sanción pecuniaria sustitutiva de la detención preventiva. Así, cuando el funcionario judicial razonadamente considere que se garantiza la comparecencia de la persona al proceso, dadas sus características personales y sociales, éste podrá adoptar la decisión de imponer al sindicado o procesado una fianza que deberá afectar sensiblemente el patrimonio del beneficiario, de forma tal que éste quede seriamente comprometido con el cumplimiento de la medida.

Es de advertir que mientras no sean eliminados los criterios peligrosistas que permiten a jueces y fiscales actuar con base en valoraciones subjetivas para determinar cuándo proceden o no el reconocimiento de beneficios u otras condiciones favorables al reo que la ley prevé, no podrán ser resueltos los problemas derivados de la prevalencia de los mismos, para superar lo cual no es suficiente con trazar directrices a los funcionarios de la Fiscalía y de la justicia penal a través de las autoridades jerárquicas de éstos, haciéndose necesario entonces modificar las normas cuya reforma el mismo poder Ejecutivo ha reconocido como urgentes, en relación con lo que tiene que ver con los parámetros y procedimientos a tener en cuenta al momento de adoptar decisiones en torno de la aplicación o no de medidas restrictivas de la libertad durante el proceso.

Entre las modificaciones que propusimos introducir al proyecto del gobierno en la ponencia para primer debate y que fueron aprobadas por las Comisiones Conjuntas se destaca la contenida en el artículo 17 que corresponde al artículo 20 del texto que presentamos ahora en la ponencia para segundo debate sin sufrir modificación alguna, en virtud del cual se modifica el artículo 388 del C.P.P.

En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 1º del proyecto aprobado en primer debate por las Comisiones Conjuntas, las normas de éste se aplicarán a toda persona que esté siendo investigada o hubiera sido condenada por hechos señalados como delitos en la ley penal colombiana, se propuso entonces —y así fue aprobado— suprimir el inciso del artículo 388 del C.P.P. que excluye la posibilidad de aplicar medidas de aseguramiento que no sean privativas de la libertad, cuando se trate de delitos bajo conocimiento de la justicia regional. Además de suprimir el inciso segundo del artículo 388 del C.P.P., se planteó adicionar un párrafo que exige motivar el acto que decreta una medida de aseguramiento, en cuanto a las razones que justifican su imposición.

El artículo 20 de la ponencia para segundo debate que corresponde al artículo 18 del texto aprobado en primer debate, está referido a la detención preventiva, el cual no sufre ninguna variación. El artículo 21 del proyecto contenido en las modificaciones para segundo debate (correspondiente al artículo 19 que viene de las Comisiones Conjuntas) referido a la detención domiciliaria, consagrada en el artículo 396 del C.P.P., sufriría una modificación encaminada a indicar que el beneficio de la detención domiciliaria implica prestar caución para garantizar su conducta y comparecencia al proceso; y en caso de infringirse las correspondientes obligaciones se revocará la detención domiciliaria concedida.

De otro lado, como quiera que una de las ideas rectoras y avanzadas del proyecto es la de eliminar el subjetivismo judicial de los beneficios penitenciarios, a fin de que la descongestión de las cárceles sea la

realización de la política legislativa y no el fruto imprevisible de las fluctuaciones políticas en las decisiones judiciales, proponemos en consecuencia suprimir del texto del artículo 19 tal como fue aprobado en primer debate, la expresión *“y las circunstancias y modalidades en que fue cometido, además de la personalidad del afectado, permitan concluir que el mismo no representa peligro para la sociedad, para la familia ni para el propio sindicado”* y en su lugar exigir caución para garantizar la buena conducta social del beneficiado con la detención domiciliaria y su comparecencia en el proceso. En caso de infringirse las obligaciones impuestas al acceder a la detención domiciliaria será revocada la misma.

Este quedará así:

Artículo 21. El artículo 396 del C.P.P., quedará así:

Artículo 396. De la detención domiciliaria. La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva en los eventos en que el delito por el cual se procede, tenga prevista una pena mínima privativa de la libertad que no exceda de cinco (5) años, siempre que el sindicado no presente antecedentes penales y demuestre sitio de habitación conocida o trabajo permanente y *preste caución para garantizar su conducta y comparecencia al proceso. En caso de infringirse las correspondientes obligaciones se revocará la detención domiciliaria.*

Se concederá también la detención domiciliaria como sustitutiva de la privativa de la libertad cuando el condenado cumpla sesenta (60) años de edad.

Parágrafo. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la ley 228 de 1995, la detención preventiva también podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

De otro lado a la norma referida al control de las medidas de aseguramiento (el artículo 22 de la ponencia para segundo debate que corresponde al número 20 del proyecto aprobado en primer debate) proponemos introducirle algunas modificaciones para precisar los términos y condiciones para su ejercicio una vez ha sido resuelta la situación jurídica del procesado y presentada la correspondiente resolución al juez dentro del término previsto en la ley. Para tal efecto acogemos prácticamente en su integridad el texto de la norma contenida en el documento del Ministerio de Justicia y el Derecho, cuya redacción mejora sustancialmente lo aprobado en primer debate.

En consecuencia el texto del artículo 22 que proponemos para segundo debate será el siguiente:

Artículo 22. El artículo 414A del C.P.P., quedará así:

Artículo 414 A. Control de las medidas de aseguramiento. Las medidas de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados, estarán sometidas a control formal y sustancial por parte del juez de conocimiento competente, que procederá a *solicitud motivada del sindicado o su defensor una vez se encuentre ejecutoriada ésta y hasta antes que se profiera resolución que ordene el cierre de la instrucción. El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de las medidas de aseguramiento de la libertad en relación con la providencia que niegue la detención domiciliaria.*

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez competente para su correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la remitirá como traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo no admiten recurso alguno. Así mismo, el incumplimiento de los términos en él previstos, constituirán falta disciplinaria.

Lo dispuesto en esta norma se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 190 de 1995.

Ahora, en el artículo 23 de la ponencia para segundo debate (que corresponde al artículo 21 del texto que viene de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara) se trata lo relativo a la prisión domiciliaria, figura respecto de la que debe señalarse que las mismas razones que sirven para justificar la consagración de la detención preventiva en la modalidad de domiciliaria, son las que sirven de sustento para consagrar y mantener esta forma de cumplimiento de la pena, evitando las consecuencias referidas de la cárcel normal.

En el artículo 24 de la ponencia para segundo debate (que corresponde al artículo 22 del texto aprobado en Comisiones Primeras Conjuntas), en virtud del cual se adiciona el artículo 415 del C.P.P. sobre libertad provisional, se introducen algunas precisiones al texto de los dos numerales que fueron agregados a la citada norma del C.P.P. durante el trámite de la iniciativa en primera vuelta.

Veamos entonces: Respecto del numeral noveno (9) se propone eliminar el requisito subjetivo que habla de *“habida cuenta de las circunstancias en que el delito fue cometido”*. Ello tiene como fin evitar la arbitrariedad judicial y el desigualitarismo existente a los que hemos hecho mención, toda vez que la experiencia de años anteriores ha demostrado que estos requisitos subjetivos son interpretados por cada juez a su acomodo, variando arbitrariamente las decisiones que toman en cada caso, sin sujeción a criterio científico de ninguna índole.

En relación con el numeral 10 relativo a la obligación de conceder la libertad provisional transcurrido el término señalado tres (3) años sin haberse proferido sentencia de primera, segunda o única instancia, en el texto aprobado en primer debate se habla de *“siempre que la prolongación de la investigación no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor, a lo que queremos nosotros introducir una precisión a la norma en el sentido de que tales dilaciones “no correspondan al simple uso de derechos procesales”*.

En consecuencia, el texto modificado del artículo 24 del proyecto para segundo debate referido a los numerales 9 y 10 que se adicionan al artículo 415 del C.P.P. quedará así:

9. En los eventos en que la pena aplicable al delito investigado sea de arresto o no exceda de cinco (5) años de prisión, si el sindicado demostrare ocupación laboral permanente y anterior a la investigación se le concederá la libertad provisional si se compromete, bajo caución, a prestar al menos dos (2) horas diarias adicionales de trabajo comunitario que le impondrá, entonces, el funcionario de conocimiento en una entidad estatal o de servicio social.

10. Cuando se hayan cumplido tres (3) años de detención preventiva sin que se hubiese proferido sentencia de la 1ª, 2ª o única instancia, siempre que la prolongación de la investigación y/o juzgamiento no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor, que no corresponde al simple ejercicio de sus derechos.

CAPITULO VI

Subrogados penales

Los subrogados constituyen un sustituto de la pena privativa de la libertad, por cuanto se considera que en ciertos casos no se precisa de ella para que se cumplan los fines de ésta y, por tanto, se suspende su ejecución por determinado tiempo siempre y cuando se reúnan ciertas condiciones (para la condena de ejecución condicional) o, que ya no sea necesario el cumplimiento de la totalidad de la condena, en atención a que el fin resocializador se alcanzó (para la libertad condicional).

Precisamente, el capítulo VI trata de los subrogados penales (de la condena de ejecución condicional así como de la medida de la libertad condicional), como sustitutos de la cárcel y que en su momento obedecieron a la consideración del riesgo o peligro eventual que para la comunidad representaba el individuo que transgredía la ley penal; en consecuencia, el tratamiento penitenciario debía tener en cuenta el grado de peligrosidad del delincuente, tal como lo sostuvo la Escuela Positivista. Sin embargo, hoy por hoy, el criterio de peligrosidad está totalmente

cuestionado y viene siendo ampliamente revaluado, cediendo paso a las nuevas tendencias culpabilistas, que se fundan en el derecho penal de acto. Por esta razón, lo que se pretendió en la ponencia para primer debate fue poder dar a estas figuras un tratamiento en correspondencia con las más avanzadas tendencias penales y criminológicas, replanteando los requisitos esenciales exigidos para poderles conceder la valoración de los cuales, en la legislación penal vigente, queda al criterio discrecional del juez, circunstancia que ha propiciado determinaciones arbitrarias, injustas o sin sujeción a criterio científico alguno.

Sin embargo es de advertir que el texto de las normas que contienen dicha figura, tal como fue aprobado por las Comisiones Conjuntas resulta insuficiente e inapropiado para poder resolver uno de los principales factores causante de la congestión carcelaria: El derivado de la discrecionalidad de jueces y fiscales para definir su aplicación o no. De allí que resulte necesario suprimir los requisitos subjetivos que contemplan las normas vigentes para poder aplicar los subrogados penales y que no fueron excluidos de la disposición aprobada en primer debate durante el pasado mes de junio; como de la misma manera resulta urgente eliminar la discrecionalidad que se otorga a los jueces y fiscales para establecer cuando operan las diferentes causales de libertad condicional, toda vez que al examinar su aplicación en la práctica judicial podemos observar fácilmente cómo la principal preocupación de estos pareciera ser siempre la de mantener llenas las cárceles.

La condena de ejecución condicional

Consiste en suspender la ejecución de la sanción impuesta al procesado en quien concurren determinadas circunstancias relativas a su personalidad y antecedentes penales, en procura de su reincorporación a la vida honesta. En tales casos, por la sola eficacia moral de la sentencia, se considera restablecida la sociedad. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad siempre que durante el lapso establecido como período de prueba no cometa nuevas infracciones, caso en el cual una vez transcurrido éste la pena que se encontraba suspendida se considerará como no impuesta. Es una verdadera libertad vigilada que indudablemente tiene un costo real y social inferior al de la prisión.

La condición básica para otorgar la suspensión de la ejecución es la de respetar las leyes y no cometer un nuevo delito. De suceder esto, se revoca la medida y se aplica la pena pendiente, más la que proceda por el nuevo ilícito.

El subrogado de ejecución condicional constituye así una forma alternativa de sustituir la pena privativa de la libertad por una libertad bajo condiciones y sujeta a vigilancia para verificar el cumplimiento de éstas, por cuanto se considera que en ciertos casos no se precisa de la cárcel para lograr que se cumplan los fines de la pena y por tanto se suspende la ejecución o el cumplimiento de la misma por un cierto período de tiempo (de prueba) y siempre que se reúnan ciertas condiciones. En otras palabras, es simplemente el reconocimiento de la ineficacia de las penas de corta duración y, sobre todo, del hecho de que en estos eventos resulta más perjudicial la aplicación de la pena de prisión que su subrogación.

En Colombia se acepta entonces la figura de la condena de ejecución condicional, según la cual se parte de la base de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable pero que permite suspender la ejecución de la pena por un período de prueba, dentro del cual debe cumplir las obligaciones que le son impuestas (aspecto que la distingue del perdón judicial), so pena de cumplir ésta en su totalidad. Este elemento condujo a que en la práctica un sinnúmero de conductas leves recibieran pena de prisión, pese a que por su poca gravedad no lo ameritaban.

Para el caso de la condena de ejecución condicional se dispone que en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia, el juez deberá suspender la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que la pena impuesta no exceda de tres (3) años de prisión;
- b) Que la naturaleza y modalidades del hecho punible, permitan al juez suponer que el condenado no requiere tratamiento penitenciario;
- c) Que el condenado carezca de antecedentes penales por delitos dolosos o preterintencionales.

La libertad condicional

Es la liberación condicional de un recluso de una institución penal o correccional, después de haber cumplido una parte de su sentencia. Durante el período de restricciones, el infractor continúa bajo la custodia del Estado y puede ser devuelto a la institución si viola las condiciones acordadas antes de su liberación.

La libertad condicional es considerada de manera general como un modo de ejecución de las penas y concretamente de su último tramo y se orienta a conseguir del reo su más completa readaptación a la vida social y productiva. Existe unanimidad en que al hablar de esta figura —o subrogado— se está ante una libertad bajo condiciones y restricciones y no de una simple liberación anticipada o de una rebaja de pena. El tramo final del tiempo de la condena se paga en libertad bajo ciertas condiciones, restricciones, garantía y vigilancia —que constituyen el núcleo del correspondiente período de prueba—. Se trata de un simple cambio en el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad, de un modo de acabarlas de cumplir y no de una manera de prescindir de ellas. Asimismo, representa uno de los medios más apropiados para efectuar la individualización efectiva de la pena, es decir, de dosificarla judicialmente durante la última fase de la ejecución penitenciaria. En otras palabras, es una forma de cumplir las sanciones penales privativas de la libertad, en virtud de la cual se permite al condenado que ha dado muestras de readaptación social y ha cumplido determinada parte de la condena, rescatar el resto de la misma para pagarla en libertad, sometido a ciertas obligaciones cuyo incumplimiento traerá como consecuencia la revocación del régimen aplicado o concedido, provocando incluso que el tiempo transcurrido no se compute ni sea tenido como cumplimiento de la sanción.

Hay acuerdo, asimismo, en cuanto a que esta figura se inspira en razones de prevención especial. De ese modo, al mismo tiempo que parte de la presunción de resocialización del reo, opera como poderoso incentivo para el buen comportamiento carcelario de los internos. En otros términos, es un freno a la conducta de éste, toda vez que al concederse bajo condición revocatoria de buen comportamiento puesto a prueba, se infunde en el liberado el temor de regresar a la cárcel, constreñimiento que de esta manera induce a la consolidación de los hábitos mentales, emocionales y conductuales desarrollados durante el proceso de tratamiento penitenciario para la resocialización, readaptación civil o relegalización del delincuente.

Para comprobar el fundamento de la idea rectora de que la libertad condicional no puede seguir siendo como en la actualidad, una gracia discrecional de la magistratura, al modo como ejercían el indulto los antiguos regímenes absolutistas, basta con recalcar que el fin de ésta no es poner término a la pena, sino que se cambia la manera de ejecutarla. De esta forma se plantea en el precepto legal: "El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falta al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando a la prisión en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias, la reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Entre sus propósitos puede señalarse también el de servir de puente entre el encierro en el establecimiento penitenciario y la completa libertad en la comunidad, que al mismo tiempo que permite a las autoridades ofrecer protección a la sociedad, ejerciendo vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado simultáneamente propicie que se pueda brindar ayuda al infractor a través de un crítico período de ajuste.

La función de reafirmación de los valores comunitarios sólo la puede cumplir el derecho penal democrático, en el marco de una pena humani-

zada y justa, esto es, precisamente resocializadora. Un verdadero Estado democrático de derecho no puede desconocer los derechos fundamentales de sus ciudadanos, entendidos como medidas irreversibles o irreparables. En efecto, una vez que la pena cumple su misión resocializadora, no queda ningún motivo para continuar su ejecución, pues de ahí en adelante se convertiría en venganza (prevención general negativa). El tramo final del cumplimiento de las penas privativas de libertad no puede depender sino del cumplimiento de este fin, lo que resulta compatible con los principios del Estado de Derecho toda vez que se concede cuando la pena ha surtido su efecto resocializador o de readaptación social, momento en que resulta prudente determinar que el resto de la pena sea cumplida en libertad condicional o vigilada.

La pena no debe ni tiene por qué destruir en el preso los derechos fundamentales de que disfruta toda persona, sino tan sólo suspender los que resulte indispensable afectar, mientras se surte el tratamiento penitenciario rehabilitador. Pero una vez alcanzado este objetivo, tales derechos están llamados a restablecerse lo más pronto posible, en atención al principio estricto de proporcionalidad que rige toda intervención estatal de los mismos.

Además no existen métodos infalibles para comprobar o negar la resocialización. La justicia democrática tiene que moverse con bastante prudencia. Por ello, se recomienda reexaminar la necesidad de la pena ya en ejecución al cumplirse su primera mitad, dado que ésta permite la adecuación concreta de la misma a la inmensa variedad de respuestas posibles para el tratamiento de los casos individuales.

De esa manera, el ejercicio del magisterio punitivo se torna más sensato, dejando a un lado el dogmatismo fundamentalista en que pretende apoyarse la dosimetría penal o la medida de la pena en cada caso de fallo definitivo. Entonces, si como es sabido, no hay medidores de peligrosidad ni de culpabilidad, como tampoco de necesidad o exacta proporcionalidad de la pena, es por ello que los juicios valorativos que apoyan la condena han de someterse a revisiones y reajustes periódicos.

De otra parte, el otorgamiento de la libertad condicional no tiene por qué asustar a nadie porque tampoco es definitivo, ya que el mismo está sometido a revisión y reajuste en la medida en que evolucione la conducta del liberado, a quien se somete a vigilancia y condiciones bajo garantía de que cualquier error puede entonces rectificarse con facilidad y prontitud por el juez de ejecución penal.

Sin dudas puede afirmarse que el cumplimiento de las penas en régimen de semilibertad es todavía más resocializador que el cautiverio, al menos para quienes, con su buena conducta intracarcelaria, han venido dando muestras de efectiva transformación por medio de la ejecución penal. Si ya con buena parte de la pena cumplida, el reo ha dado muestras positivas de estar capacitado para la convivencia pacífica, nada más prudente que readaptarlo para la libertad definitiva por medio de la libertad condicional o vigilada, lo que representa un verdadero sistema progresivo evitando así proceder ocultamente con intenciones vindicativas, sin que ello represente grandes riesgos o altos costos para la sociedad.

En conclusión, esta figura representa un verdadero equilibrio entre los intereses defensivos de la comunidad y los intereses del Estado de Derecho en la preservación o restablecimiento de los derechos fundamentales de todas y de las personas.

La medida que concede la libertad condicional, no tiene por qué tener en cuenta los aspectos que fueron considerados en la sentencia para escoger la naturaleza y medida de la pena impuesta, tales como la gravedad del hecho, el grado de culpabilidad y la personalidad anterior del condenado. Lo que da fuerza e individualidad al instituto es el hecho de la ejecución de la pena y el comportamiento de la persona durante ésta. Vale la pena resaltar cómo numerosos tratadistas del derecho señalan que resulta discriminatorio y atenta contra la igualdad el excluir de la remisión condicional de la pena a determinadas personas y categorías de éstas o determinados grupos de delitos, o en su caso de tipos penales en forma general. Importa entonces destacar que no puede negarse la aplicación del subrogado con base en consideraciones relativas a la gravedad del hecho o del grado de culpabilidad y menos con fundamento en calificaciones

morales de la personalidad o vida del reo anteriores al delito, pues ya las primeras fueron tenidas en cuenta por la ley y por el juez para escoger y graduar la pena y las segundas no encuadran en los criterios jurídicos de un Estado de derecho. Lo que hay que atender es a la personalidad y conducta del reo al momento de otorgar la libertad condicional sin que el juez pueda pasar por encima de una ejecución penal de varios años, como si no hubiese surtido ningún efecto benéfico sobre el condenado.

Así como el Estado de derecho exige que al cumplirse el tiempo de la pena impuesta en la sentencia se presuma de derecho la resocialización del condenado sometido a ella, sólo que en este evento en ningún momento podrá el juez pretender prolongar la duración de la pena bajo el supuesto de la apreciación que él haga o tenga en el sentido de que el condenado o penado requiere un tiempo adicional de sujeción al tratamiento penitenciario para estar en condiciones de disfrutar la libertad, en el caso de la libertad condicional, lo que opera es una especie de presunción legal en virtud de la cual surtida la ejecución de buena parte de la pena fijada en la sentencia condenatoria, se asume que la misma ha cumplido su efecto resocializador, cuando en tal sentido opere la persistente buena conducta del recluso durante el tiempo que ha permanecido en prisión. De ello resulta obligado concluir que la aplicación del subrogado —reunidas las condiciones que la ley fije— configura un verdadero derecho que se otorga al condenado que está sujeto a las condiciones señaladas y cumplidos todos los requisitos, no habrá argumentación posible para negar el beneficio sin que se pueda argumentar, como hacen algunos, que los peores delincuentes suelen ser los mejores presos; o que la libertad condicional estimula un buen comportamiento del reo sólo de manera interesada o utilitarista.

La libertad condicional en nuestra legislación

Los asuntos del derecho penal están regidos por la voluntad de la ley y no por la de quien debe aplicarlo, como lo postula el principio de estricta legislación. Sin embargo, en Colombia el artículo 72 del C.P. de 1980 conserva en gran parte la influencia peligrosista heredada del Código de 1936, al consagrar un sistema de cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena bajo requisitos que tienen una apreciación ampliamente subjetiva, que facilita la arbitrariedad judicial y el rompimiento de las reglas de igualdad al concederse caprichosa o amañadamente a unos reos y a otros no. Tal como está consagrada la libertad condicional en el artículo 72 del C.P., su aplicación se presta para prácticas y decisiones judiciales arbitrarias, fundadas en las apreciaciones subjetivas del funcionario a quien corresponda decidir si confiere o niega el derecho a la misma, ya que en la práctica, la mayoría de las veces se procede sin disponer de los elementos de juicio suficientes y adecuados para evaluar el estado real del reo sometido a tratamiento penitenciario durante el tiempo que lleve cumpliendo la pena. Por tales consideraciones, la reforma del actual régimen de libertad condicional resulta indispensable para establecer criterios ciertos que permitan consolidar los efectos resocializadores de la pena de prisión, justamente en momentos en que el Congreso elevó considerablemente la duración de las penas para un gran número de delitos. Por ello en el texto del proyecto para segundo debate se considera la introducción de algunas modificaciones en relación con las normas vigentes sobre los subrogados penales y también respecto de la disposición que sobre el tema fuera aprobada en primer debate. Veamos cuáles son éstas:

Respecto de la condena de ejecución condicional, consagrada en el artículo 23 de la ponencia para primer debate (y que corresponde al artículo 25 de la propuesta para segundo debate), se propone eliminar los elementos subjetivos contenidos en el último inciso de la disposición tal como viene del primer debate (que la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible y la conducta anterior del condenado lo haga merecedor del subrogado). Con ello no se pretende otra cosa que impedir la arbitrariedad de los jueces obligando a que las circunstancias aludidas se consideren exclusivamente al momento de imponer la pena.

De otro lado, el elemento objetivo se conserva (que la pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años, determinándose así el campo de aplicación de la norma. Claro está que con la eliminación

del elemento subjetivo del último inciso del mismo artículo analizado, muchas conductas que antes eran excluidas por la vía subjetiva, ahora no lo podrán ser, contra lo que se argumenta que cuando un juez al imponer la pena establece una menor de cinco (5) años, es porque se está ante una conducta no muy grave, en razón de lo cual el responsable de ésta puede hacerse acreedor del subrogado, máxime cuando hemos aumentado notoriamente las penas aplicables en el país.

Como es natural, quienes ya poseen sentencia ejecutoriada no se beneficiarían del presente subrogado dado que el mismo se impone en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia. Pero no cabe duda de que quienes están siendo investigados o procesados se van a beneficiar de la medida, toda vez que —como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia— resulta obligatorio reconocer la libertad provisional a quienes una vez sean condenados van a poder gozar de ella, todo con base en el numeral 1 del artículo 415 del C.P.P., toda vez que en tal supuesto resultaría absurdo privar a estas personas de la libertad durante el proceso (se presumen inocentes) siendo que aun en caso de resultar culpables tendrían derecho a acceder a la libertad. Por ello, la norma que se consagra en el sentido de que quien reúna los requisitos para acceder al subrogado no podrá ser privado de la libertad durante la investigación ni el juicio.

Aspecto relevante de la modificación propuesta al artículo sobre el subrogado penal de la condena de ejecución condicional es el de que el procesado que reúna los requisitos para acceder a éste no sea privado de la libertad durante la investigación y juzgamiento.

Se elimina la exigencia de que el condenado demuestre sitio de residencia permanente o de trabajo conocido y se elimina el requisito del último inciso del texto aprobado y en su lugar se dispone que se pagarán a la víctima los perjuicios causados por el delito, salvo incapacidad económica demostrada, caso en el cual puede obtenerse el subrogado de trabajo comunitario que se extenderá durante el período de prueba. Lo obtenido con el trabajo se destinará para el pago de los perjuicios causados a la víctima del delito, garantizando de ese modo los derechos de éstos. Se dispone también como requisito para acceder al subrogado que la persona no presente antecedentes penales.

De los subrogados penales

Artículo 25. El artículo 68 del Código Penal quedará así:

Artículo 68. De la condena de ejecución condicional. El juez de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición de parte, suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

Que el condenado pague a la víctima los perjuicios causados por el delito, salvo que demuestre incapacidad económica para hacerlo, caso en el cual se podrá conceder el subrogado de trabajo comunitario.

Que la persona no presente antecedentes penales.

Si el procesado reúne los requisitos para acceder a este subrogado, no podrá ser privado de la libertad durante la investigación o juzgamiento.

En relación con la figura de la libertad condicional, también se propone introducir algunas modificaciones al texto aprobado en primer debate sobre el tema, para su consideración en el segundo debate ante la plenaria del Senado.

La exigencia de las tres quintas (3/5) partes de la pena contemplada para que se pueda acceder a tales beneficios, y que se aplicará a todo condenado que cumpla con la misma, se conserva en el texto para segundo debate.

De igual modo, la exigencia contenida en la expresión “cuando las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social” es subjetiva y resulta contradictoria con la primera parte del artículo, debiendo por ello suprimirse, ya que de no hacerlo el beneficio queda otra vez librado al arbitrio del juzgador. Se le otorga relevancia al Consejo de Disciplina de la Cárcel o Penitenciaría y, por

tanto, su concepto es vinculante para el juez en cuanto se refiere a la buena conducta del condenado o procesado en el centro de reclusión.

Se exige el pago de los perjuicios y en el evento de demostrar incapacidad económica para ello, se le obliga a realizar trabajo comunitario por el período que falte para completar la totalidad de la pena, el producto del cual se destinará a atender el pago de los perjuicios, garantizando de ese modo los derechos de la víctima.

Dada la eliminación del criterio subjetivo, muchos reclusos a quienes se les había negado el subrogado por la vía de considerar este aspecto como discrecional del funcionario que toma la decisión, ahora podrán acceder a la libertad condicional cuando éstos hayan tenido un comportamiento ejemplar en prisión, sin que sea dable excluir a ninguno de quienes así se hubieren comportado. Que este derecho a la libertad condicional se otorgue a los convictos de buena conducta penitenciaria al cumplimiento de la parte de la pena prevista en la ley obedece además al hecho de que dentro de un Estado democrático de Derecho no se pueden afectar los derechos fundamentales del ciudadano como medidas de carácter irreversible. En razón de tal argumento algunos incluso proponen que el subrogado opere al cumplirse la mitad de la pena, dado que el *quantum* de estas ha sido elevado considerablemente de modo que al hablar de la mitad de la pena lo estamos haciendo respecto de períodos de tiempo bastante largos.

Por último, se dispone también para el caso de la libertad condicional que cuando el procesado reúne los requisitos para acceder a este subrogado, no podrá ser privado de la libertad durante la investigación y juzgamiento. En consecuencia, el artículo relativo a la libertad condicional que proponemos para segundo debate bajo el número 26 que corresponde al artículo 24 aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, quedará así:

Artículo 26. El artículo 72 del C.P. quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas concederá la libertad condicional en los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad que exceda de tres (3) años, haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepta las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73 del C.P..

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar su readaptación social.

Parágrafo. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando éstos hubieren sido tenidos en cuenta para negar la condena de ejecución condicional, ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para dosificar la pena impuesta en la sentencia.

Para poder gozar del subrogado se deberá garantizar el pago de los perjuicios ocasionados, salvo incapacidad económica demostrada, caso en el cual se impondrá trabajo comunitario por el tiempo restante para cumplir la condena.

De las penas sustitutivas

En el Capítulo VII se trata el tema de “Las penas sustitutivas”. En las disposiciones que se incluyen en el proyecto aprobado en primer debate se contemplan medidas que buscan implantar mecanismos alternativos para la ejecución de la pena que permitan evitar la cárcel con todas sus consecuencias nefastas. Generalmente se consagran tales normas para el manejo de aquellas personas que no tengan derecho a la condena condicional, pero que por los antecedentes de su personalidad, la conducta observada y la modalidad del recluso resulte apropiado brindarles la oportunidad de resarcir el daño causado tanto a la víctima como a la comunidad, purgando su falta y respondiendo de su culpa ante la sociedad, sin tener que someterse a la prisión, preservando al mismo tiempo los valores y bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se trata de llevar a la práctica formas alternativas de sanción penal o para el tratamiento de conductas que si bien son consideradas

antisociales, sin embargo han sido cometidas por personas que no pertenecen al mundo del crimen pero que sin embargo han incurrido en violación de la ley penal (no antecedentes, delincuentes primerizos, delitos menores) que se impondrán en lugar de la cárcel sin que por ello la sociedad resulte vulnerada en lo que hace al restablecimiento del orden jurídico y de la sanción al transgresor de sus normas; y que de la misma manera la víctima del delito sea en algún modo resarcida; respondiendo así a la necesidad que existe de dar un tratamiento diferenciado en cuanto al tipo de castigo o sanción que se debe imponer a aquellos que han sido condenados por delitos graves o tienen antecedentes delictivo, quienes a lo largo de la ejecución de la sanción o, mejor, durante la privación de la libertad, deberán someterse a un tratamiento proporcional al daño causado por su conducta, frente a las demás personas que sin pertenecer al mundo del crimen, se han desviado del cumplimiento de la ley de manera involuntaria o por primera vez, a quienes deberá darse tratamiento benigno imponiéndoles otro tipo de castigos distintos de la sola privación de la libertad.

Mediante las penas sustitutivas se pretende abreviar el cautiverio de aquellos infractores de la ley que no representan riesgo o peligrosidad social pero que no hubieran tenido derecho a la condena de ejecución condicional, siempre que la pena impuesta no exceda de cinco (5) años de prisión y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Las modalidades descritas dentro del Capítulo VII "De las penas sustitutivas" (trabajo comunitario, correccional sin internamiento, colonias agrícolas, etc.) pueden llegar a convertirse en alternativa eficaz para la solución de graves problemas carcelarios, apropiadas también para evitar varias de las más perjudiciales consecuencias de la cárcel.

El trabajo comunitario se contempla como pena sustitutiva o alternativa a la pena de prisión, consistente en la actividad desempeñada por el condenado para lograr su resocialización mediante el servicio comunitario. Dicha sanción sustituirá la pena privativa de la libertad impuesta, a elección del condenado, cuando ésta sea de arresto o no exceda de los tres (3) años de prisión.

Para segundo debate proponemos una nueva redacción del artículo referido al trabajo comunitario a fin de precisar el alcance de la norma recogiendo para ello la propuesta del Ministerio de Justicia y el Derecho, en el sentido de que el mencionado subrogado opere cuando el condenado al que no hubiera podido aplicarse la condena de ejecución condicional haya demostrado que carece de los medios económicos para indemnizar los perjuicios causados a la víctima, en razón de lo cual se impone el deber de trabajar, para con el producto de su trabajo atender la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con el delito. En los eventos en que el delito no ocasione perjuicios, el condenado tendrá derecho a que de plano se le conceda la condena de ejecución condicional (tal es el caso de delitos sin víctima, como sería por ejemplo el tráfico de estupefacientes).

El grupo de delitos respecto de los cuales sería posible reconocer el beneficio del trabajo comunitario serían los mismos respecto de los cuales cabe la ejecución condicional, a los que habría que adicionar los delitos culposos que dada su naturaleza no requieren tratamiento penitenciario ya que perfectamente pueden manejarse en forma adecuada a través de medidas restrictivas de la profesión u oficio, cuando en ejercicio de éste o con ocasión de ello se incurre en descuido de los deberes propios del arte o actividad que se practica regular y permanentemente.

Para que proceda la medida se exige que la pena impuesta no exceda de tres (3) años, no exista orden de captura en contra del condenado que esté vigente estableciéndose que en caso de que ésta existiere y no se hubiera informado de ello al juez de la causa, será responsable de tal omisión el funcionario que debía suministrar la información y no lo hizo, evento en que operará el silencio administrativo. Se dispone asimismo que en los casos en que el procesado reúna los requisitos para acceder a dicho beneficio, este no será privado de la libertad durante la investigación y el juzgamiento. Por último, se deja en manos del Director del establecimiento carcelario y de los Alcaldes Municipales el estableci-

miento de los mecanismos que permitan hacer efectiva esta medida. En consecuencia, el texto del artículo 27 del proyecto de la ponencia para segundo debate (corresponde al artículo 25 del texto aprobado en primer debate) será el siguiente:

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Artículo 27. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad por el término que señale el juez de conocimiento, que podrá exceder de cinco (5) años.

Procederá, a solicitud del condenado, imponiéndola en lugar de la pena privativa de la libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta para el hecho punible sea de arresto o no exceda de tres (3) años de prisión o se trate de delito culposo.*

2. *Que el condenado no tenga orden de captura vigente ni presente antecedentes penales. Si el organismo al cual se le solicita la información no responde en el término de un mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente y/o de antecedentes. En el evento que ello no fuese así y se hubiera operado el silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.*

3. *Que el condenado no se haya hecho acreedor a la condena de ejecución condicional por carecer de los recursos para pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados.*

El juez determinará las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario, de conformidad con sus características sociales, económicas y culturales sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

El trabajo comunitario impuesto al condenado deberá realizarse en su lugar de residencia y durante los fines de semana y la remuneración que se obtenga por el mismo se destinará al pago de los perjuicios ocasionados a la víctima del delito.

Si el condeando incumple las obligaciones impuestas por el juez, cumplirá la condena impuesta en el sitio de reclusión que le corresponda según lo dispuesto en la sentencia.

En el artículo 28 del texto de la ponencia para segundo debate se contempla también el trabajo correccional sin internamiento. Puede decirse que el trabajo obligatorio en libertad (comunitario o correccional sin internamiento) representa múltiples ventajas, toda vez que con la ejecución de las penas en tales condiciones no desaparecen los vínculos sociales, familiares ni se interrumpe la continuidad de la actividad productiva del recluso, siendo además una forma de pagar la pena barata y productiva.

El beneficio administrativo del trabajo correccional sin internamiento se consagra en el artículo 28 del proyecto para segundo debate que corresponde al artículo 26 del texto aprobado en Comisiones Conjuntas, introduciéndole algunas modificaciones a su redacción y presentación, de manera que los dos primeros párrafos o incisos no sufren modificaciones y los dos últimos son contemplados ahora como un parágrafo. El texto del artículo aludido quedará así:

Artículo 28. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo del trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falta para pagar la pena impuesta, siempre que se hubiere cumplido al menos las cuatro quintas (4/5) partes de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos, el Director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de

Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, los Directores de los establecimientos carcelarios a los que corresponde decidir acerca del reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento y los respectivos Alcaldes Municipales, procederán a suscribir convenios en los que se establecen los correspondientes programas de trabajo comunitario y la remuneración de las actividades consideradas como tales, con miras a asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto será causal de mala conducta para el funcionario que omita el cumplimiento de sus deberes.

La dirección del respectivo centro de reclusión, en coordinación con el alcalde municipal o su delegado, implementarán sistemas permanentes de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De otra parte, se consagran las colonias penales entendidas como centros de reclusión en los cuales la labor agrícola representa el mecanismo fundamental de resocialización y además sustento de la colonia misma, constituyéndose en una alternativa al establecimiento de reclusión clásico (para la ejecución de la pena de prisión o arresto) que sería especialmente apropiada para tratar a los delincuentes de origen campesino o para aquellos que no teniendo un sitio de arraigo, puedan encontrar en esa forma de tratamiento penitenciario una vía real de rehabilitación, de manera tal que en ella puedan adquirir conocimientos y aptitudes para la explotación de los recursos agrícolas y pecuarios.

Con el establecimiento de colonias penales en las distintas regiones del país, sería de suyo positivo ubicar a los presos en los lugares de domicilio de sus familiares o al menos de donde fuesen originarios, lo que tendría efectos psicológicos benéficos —el solo sentido de pertenencia— sin duda importantes dentro del proceso resocializador, toda vez que se encontrarían en su propio entorno, lo cual posibilita a sus familiares para estar cerca de ellos. De la misma manera, podrán resultar indicados para el tratamiento de los condenados de delincuencia económica, que prefieran, *ad libitum*, vivir en estos sitios antes que purgar la pena en cárceles o presidios ordinarios, a los cuales podrán traer sus familias.

Para efectos de lograr la vigencia real de las normas que consagran lo relativo a la organización y funcionamiento de las colonias penales agrícolas se prevé en el correspondiente Capítulo “de las penas sustitutivas” que los inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refieren las normas del Capítulo mencionado se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, a cuyas autoridades corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquéllos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia, correspondiéndole al Gobierno Nacional prestar a través de los organismos competentes el apoyo y la asesoría técnica requeridos para organizar y poner a funcionar tales establecimientos.

Lo expuesto respecto de las colonias agrícolas se contempla en los artículos 29 y 30 del texto propuesto para segundo debate que a su turno corresponden a los artículos 27 y 28 del proyecto aprobado en primer debate y cuyos textos no sufrieron ninguna modificación.

De otra parte, la norma que establece un término de 6 meses para que el Gobierno Nacional reglamente los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de penas sustitutivas como las del trabajo comunitario o el correccional sin internamiento y las demás normas del presente Capítulo, que en el texto del proyecto aprobado en primer debate corresponden al artículo 58 que estaba ubicado en el Capítulo final de

“Las disposiciones varias”, se incluye ahora para el segundo debate dentro del Capítulo “De las penas sustitutivas” bajo el artículo número 31, cuyo texto quedará así:

Artículo 31 (Nuevo). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario o el trabajo correccional sin internamiento, así como en las colonias penales agrícolas y las demás normas encaminadas a lograr la vigencia de lo establecido en esta y las demás leyes que regulen el régimen penitenciario del país.

Redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza

En las circunstancias en que viven los presos en el medio penitenciario de nuestro país, y sobre todo dada la falta absoluta —o en el mejor de los casos la escasez severa— de trabajo, que obligan a éstos a permanecer en el ocio o dedicados a desarrollar actividades improductivas, cuando no ilícitas, la posibilidad real de acceder a un trabajo productivo durante la ejecución de la condena, constituiría sin duda una alternativa eficaz para la solución de varios de nuestros más graves problemas carcelarios, apropiada también para evitar varias de las consecuencias más perjudiciales de la pena de prisión, siendo además una forma barata, aun más, productiva de pagar la pena.

Desde la perspectiva del condenado, el trabajo constituye uno de los mecanismos más importantes dentro de los programas de readaptación y resocialización puesto que, como resulta obvio, un ambiente de ociosidad no puede ser positivo para la vida en sociedad. Sin embargo, para lograr la eficacia de las decisiones que impongan el trabajo como medida obligatoria de carácter correccional dentro de los programas de tratamiento penitenciario, este ha de reunir de manera general las siguientes condiciones mínimas:

A todos los detenidos se deben brindar oportunidades para satisfacer el derecho a trabajar.

b) Los condenados deben tener la posibilidad de elegir el trabajo que deseen y/o que mejor se adapte a sus condiciones, dentro de los límites y las posibilidades de los centros carcelarios;

c) Las condiciones laborales deben ser reglamentadas observando las garantías mínimas consagradas en los tratados internacionales que regulan la materia, la C.P., y las leyes de la República.

El trabajo al igual que el estudio y la enseñanza deben constituir las bases fundamentales de la resocialización; y se concederá la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los condenados a penas de prisión o arresto que satisfagan las exigencias establecidas en esta y las demás leyes sobre la materia, contemplando así mismo que tendrán derecho a la rebaja de penas a que se refieren estas disposiciones, los procesados que al tiempo de la condena comprueben haber desarrollado trabajo, estudio o enseñanza de acuerdo con los requisitos previstos para poder tramitar dicho beneficio. En la ponencia para segundo debate presentamos en esencia el mismo texto aprobado en el primero, pero reordenando el sitio y en veces la redacción de algunas de sus normas sin alterar su contenido ni su alcance. Veamos entonces como queda el Capítulo VIII reordenado:

CAPITULO VIII

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza

Redención de penas por trabajo

Al artículo 32 de la ponencia para segundo debate (correspondiente al artículo 29 del texto aprobado en primer debate) se le agrega al final la frase: “por el trabajo efectuado” y se adicionará luego un párrafo referido a lo que se entiende por un día de trabajo. El texto será el siguiente:

Artículo 32. El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 82. Redención de penas por trabajo. Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario al que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de pena *por el trabajo efectivamente realizado*.

Parágrafo. Se tendrá como un día de trabajo el comprendido por la jornada laboral de ocho horas consagrada por las leyes que regulan la actividad de los trabajadores que operan fuera de los establecimientos carcelarios.

El artículo 33 de la ponencia para segundo debate (correspondiente al artículo 31 del texto aprobado en el primero), se le agrega ahora un nuevo inciso referido al reconocimiento del tiempo de trabajo de quienes estén cumpliendo la condena bajo la modalidad de la prisión domiciliaria para efecto de la redención de la pena. El nuevo texto de la norma aludida será el siguiente:

Artículo 33. Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecimientos para cada sitio de reclusión especial por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De igual modo podrá autorizarse y reconocerse el trabajo de quienes se encuentren cumpliendo su condena en la modalidad de cárcel domiciliaria, en los términos y condiciones que autoricen y definan las autoridades penitenciarias.

El artículo 34 de la ponencia para segundo debate recoge en una sola norma lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del texto aprobado en primer debate, quedando la nueva disposición de la siguiente manera:

Capacitación laboral

Artículo 34. La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad deberán satisfacer las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Parágrafo. Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento resocializador.

El artículo 36 de la ponencia para segundo debate es el mismo artículo 35 del proyecto aprobado en primer debate por las Comisiones Primeras Conjuntas, sin que sufra ninguna variación.

El artículo 37 de la ponencia para segundo debate. "De la redención de pena por estudio", equivale al artículo 32 del texto que viene aprobado de las Comisiones Primeras Conjuntas, con una modificación referida a la forma de aplicar rebaja de penas por día de estudio que ahora se recoge en un solo artículo para las distintas modalidades de redención de la pena (por trabajo, estudio o enseñanza). En consecuencia, el texto aludido quedará así:

Redención de pena por estudio

Artículo 37. En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a estudiar. Se tendrá como equivalente a un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas así sea en días diferentes.

El artículo 38 corresponde a una norma que se adiciona al texto que viene de primer debate que no contemplaba tal disposición y cuya redacción es la siguiente:

Artículo 38 (Nuevo). El estudio deberá realizarse o adelantarse en los centros educativos que funcionen dentro de los establecimientos penitenciarios o en la modalidad de formación superior abierta y a distancia. Las actividades de estudio o enseñanza a que se refiere la presente disposición serán programadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) con la debida aprobación del ICFES cuando la formación impartida se adelante en la modalidad abierta y a distancia.

En casos especiales —cuando al recluso se hubiera reconocido el beneficio para realizar estudios por fuera de los establecimientos carcelarios y penitenciarios—, el tiempo dedicado a estudiar en centros educativos de formación superior, técnica o profesional, se tendrá en cuenta para efectos de redención de la pena.

Los artículos 39 y 40 del texto presentado para segundo debate no estaban incluidos dentro del proyecto que fue aprobado en primer debate y cuya redacción es la siguiente:

Redención de la pena por enseñanza

Artículo 39 (Nuevo). Los condenados a penas privativas de la libertad podrán obtener reducción de la misma por el tiempo dedicado a la enseñanza, en igualdad de condiciones y con los mismos requisitos establecidos para la redención de penas por trabajo o estudio.

Artículo 40 (Nuevo). El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que se le compute como un día de enseñanza por cada cuatro horas que dedique a impartir formación en alguno de los aspectos señalados en esta norma, siempre que se acrediten las calidades necesarias para actuar como instructor o educador, conforme lo disponga el reglamento penitenciario.

El artículo 41 del proyecto que presentamos para segundo debate corresponde al artículo 30 del proyecto aprobado por las comisiones en primer debate, referido al reconocimiento de la rebaja de penas a razón de dos días de rebaja de penas por cada tres de trabajo, estudio o enseñanza y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá el beneficio de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello en cada caso, a quienes se les abonarán dos (2) días de reclusión por cada tres (3) de trabajo, estudio o enseñanza.

Los artículos 42 acerca del Comité de Evaluación de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza que realicen los internos y el artículo 43 sobre el control de tales actividades por parte del juez de ejecución de penas y/o el Director del Inpec son incluidos para el segundo debate ya que no estaban contempladas en el texto de la ponencia aprobado durante el primero.

Artículo 42 (Nuevo). El artículo 81 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 81. Para efectos de evaluar el trabajo o el estudio que se hiciere o la educación impartida en cada sitio de reclusión, el respectivo director conformará una junta que estará bajo su responsabilidad y que será la encargada de conceptuar acerca del desarrollo de tales actividades. Con base en los mencionados conceptos, al Director del establecimiento carcelario corresponde certificar lo relativo a las jornadas de trabajo, estudio o enseñanza el control de asistencia y el rendimiento de las labores adelantadas, según esté contemplado en los reglamentos que para el efecto se expidan.

Artículo 43 (Nuevo). Tanto el Director del Inpec como el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatarán en cualquier momento las actividades de trabajo, educación y/o enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión o en los sitios de detención domiciliaria autorizados para el efecto. La información recogida y las recomendaciones formuladas al respecto se trasladarán para los efectos pertinentes al Director del establecimiento respectivo.

Por últimas, el artículo 44 del texto propuesto para segundo debate es el mismo artículo 37 del proyecto que viene de las Comisiones Primeras Conjuntas, mejorando un poco la redacción inicial. Su texto será el siguiente:

Artículo 44. *Condiciones para la redención de la pena.* El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la

redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Reconocerá la redención de pena por enseñanza, estudio y trabajo a los sindicados o condenados a la pena privativa de la libertad, sin dilaciones, siempre que a la respectiva solicitud se acompañe la certificación del establecimiento carcelario en la que deberá calificarse, igualmente, la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. El Gobierno Nacional expedirá una reglamentación en la que se deberán determinar, entre otras cosas, los períodos y formas de evaluación.

De algunos beneficios del régimen penitenciario

El Capítulo que bajo el nombre de "Algunos beneficios del régimen penitenciario" incluimos en el proyecto para segundo debate como Capítulo IX es nuevo. En él se consagran varias normas que resultan adecuadas para contribuir a descongestionar las cárceles del país y que corresponden a las tendencias que buscan humanizar la pena y rescatar al delincuente para la sociedad y que en esencia fueron tomadas del documento varias veces aludido que nos enviaron del Ministerio de Justicia y el Derecho. Dentro del Capítulo IX fue incluida la norma (ahora artículo 45) relativa al permiso especial de 72 horas, que corresponde al artículo 62 del texto aprobado en primer debate y que figuraba dentro del Capítulo final de "Disposiciones Varias" y que se refiere a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 cuyo contenido es conservado en esencia pero con algunas modificaciones relativas a:

– Quien decide si el beneficio se concede o no es el Director del establecimiento y no el Director del Inpec como ahora ocurre.

– La regularidad del beneficio es bimensual pues sólo de esa manera puede ser una medida efectiva contra el hacinamiento.

– Se elimina el requisito de exigir que el condenado se encuentre en la fase mediana de seguridad, dado que al no haberse implementado en la mayoría de las cárceles del país el sistema progresivo, tal exigencia supone beneficiar a un grupo muy pequeño de reclusos.

– Como en la actualidad, el condenado debe haber descontado al menos 1/3 de la pena impuesta.

– Se conserva la exigencia de que no haber registrado fuga o intento de ella, pues esto determina que haya o no buenas razones para imponer su regreso al centro de reclusión.

– Se conserva la ausencia de requerimientos por otra autoridad judicial, lo que se traduce en una orden de captura, por lo que en ese punto se precisó su sentido. Sin embargo, con el fin de no hacer nugatorio el beneficio por negligencia de otras autoridades, se introduce el silencio administrativo en los mismos términos que para el trabajo comunitario.

– Se conserva la exigencia de estudio, enseñanza o trabajo dentro del establecimiento, pues sirve de indicador del grado de confianza que puede generar el individuo frente a su retorno al centro de reclusión.

– Se elimina el requisito de no estar condenado por la justicia regional, pues ello supone una discriminación en contra de los condenados por estos jueces que va en contravía de lo propuesto en normas anteriores. Sin embargo, como quiera que tal y como está redactado el artículo propuesto, todo recluso que haya descontado la 1/3 de la pena, podrá acceder al beneficio de la rebaja de pena no importa cual haya sido su delito, cuando quiera que el Director del establecimiento así lo considere.

De igual modo, en el artículo 46 se consagra una nueva figura, la del "permiso de salida" beneficio al que podrán acceder todos los internos del país.

Como está contemplado el beneficio, se concibe como una consecuencia del buen comportamiento observado por el interno durante el disfrute de los permisos de 72 horas, por ello se coloca como exigencia para poderlo obtener, el haber gozado de estos permisos (de 72 horas) y que por lo menos se hubieran descontado las dos terceras (2/3) partes de la pena impuesta, que es lo que permite inferir que el condenado utilizará este permiso de 15 días adecuadamente sin valerse de él para organizar e

intentar la fuga. El límite anual que se podrá disfrutar en ejercicio de tal permiso es de 45 días y que en ningún caso será acumulable con el de las 72 horas.

En este Capítulo se incluye también una norma sobre "libertad preparatoria" (artículo 47) con el cual se modifica sustancialmente el artículo 148 de la Ley 5ª de 1993, de modo que aquellos que no gocen de libertad condicional puedan salir a trabajar o estudiar durante la semana y regresar al centro de reclusión los fines de semana. Como requisito objetivo se exige que haya sido condenado a una pena de prisión igual o superior a diez años y le falten tres años para purgar la totalidad de su pena. Respecto de los condenados a penas inferiores a diez años, se concede el subrogado siempre y cuando hayan purgado las 4/5 partes de su condena.

De este beneficio pueden gozar todos los internos del país, incluso por delitos de narcotráfico y enriquecimiento ilícito, con la única excepción respecto de los internos reclusos en los pabellones y establecimientos de alta seguridad. Por último se consagra la disposición relativa al incumplimiento de las obligaciones impuestas a quien se conceden los beneficios administrativos a que hemos hecho mención, contenidas en el artículo 48 que se incluyen en el Capítulo IX al que nos estamos refiriendo y que quedará de la siguiente manera:

De algunos beneficios administrativos

Artículo 45 (Nuevo). Permiso hasta por setenta y dos (72) horas. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de 72 horas. El Director del respectivo establecimiento podrá conceder permisos bimensuales hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber descontado un tercio (1/3) de la pena impuesta.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad. Con todo si el organismo al que se solicita información no responde en el término de un (1) mes contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigentes. En el evento que ello no fuese así y se hubiese dado aplicación al silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa; se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especialmente de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 62 aprobado en primer debate.

Artículo 46 (Nuevo). *Permiso de salida*. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A: *Permiso de salida*. El condenado que no goce de libertad condicional, podrá gozar, sin vigilancia, de permisos de salida del establecimiento durante quince (15) días continuos cuando acredite los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber cumplido al menos las dos terceras partes (2/3) de condena.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad. Con todo, si el organismo al cual se solicita la información no responde en el término de un (1) mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente. En el

evento que ello no fuese así y se hubiese dado aplicación al silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

6. Haber gozado del beneficio del artículo 147 cumplido satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del mismo.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos y retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Con todo, los permisos no podrán exceder de cuarenta y cinco (45) días anuales.

El condenado que goce de los permisos contenidos en este artículo, no podrá gozar dentro del mismo año de los señalados en el artículo 147 de esta ley.

Artículo 47 (Nuevo). *Libertad Preparatoria*. El artículo 148 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 148: *Libertad Preparatoria*. El condenado a pena de prisión igual o superior a diez (10) años que no goce de libertad condicional y le falten tres (3) años para culminar su condena o si la condena es inferior a diez (10) años, haya redimido las cuatro quintas (4/5) partes de la pena impuesta, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad, siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos, se concederán a los condenados para que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrá realizarse durante los días hábiles de semana, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión los días sábados, domingos y festivos.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado cerciorándose de su buena conducta en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo, al estudio y de su claro mejoramiento en el proceso de readaptación social.

La autorización de que trata este artículo la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada la cual será enviada al Director del centro de reclusión para su aprobación.

La Dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un Oficial de Prisiones o de un Asistente Social quien rendirá informes quincenales al respecto.

Artículo 48 (Nuevo). *Incumplimiento de las obligaciones*. El artículo 150 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones*. Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el Programa de Instrucción Abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revoca el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

Normas internas de manejo carcelario Medidas de sujeción

El Capítulo Décimo (X) de la ponencia para segundo debate corresponde al Noveno (IX) del texto aprobado en el primero, sin que sus disposiciones sufran grandes modificaciones salvo la relativa a la supresión de los términos "activa o pasiva" del artículo 39 del texto que viene de las Comisiones Conjuntas y que corresponde al nuevo artículo 52 del presente capítulo, referido a la resistencia a las autoridades penitenciarias. Igualmente el artículo 51 del presente capítulo referido al derecho a la intimidad y privacidad del reo corresponde al último párrafo del

artículo 39 del texto aprobado en primer debate que ahora se presenta como artículo separado. Veamos entonces como queda el Capítulo X.

CAPITULO X

Normas internas de manejo carcelario Medidas de sujeción

Artículo 49. Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sólo en el evento de haber resultado inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

Respeto a la privacidad y a la dignidad humana

Artículo 50 (Nuevo). Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de la competencia de dichas autoridades.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 51. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza a una orden que se imparta con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentaria, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

Normas de disciplina

El capítulo Once (XI) denominado "Normas de Disciplina", corresponde al Capítulo X del articulado aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas, con una sola modificación consistente en la adición que se introduce al primer artículo del Capítulo en el sentido de establecer que "no habrá normas disciplinarias secretas ni contrarias a la presente ley". Se trata del artículo 52 del texto propuesto en segundo debate y que corresponde al artículo 40 del proyecto aprobado en el primero.

Aunque pareciera extraño, en la actualidad existen en el Inpec reglamentos disciplinarios secretos, como es el caso de los pabellones de máxima seguridad. Obviamente, nadie puede cumplir normas que no conoce y por esto es absurda la existencia de reglamentos disciplinarios de carácter reservado, esto es, que sus destinatarios no puedan conocer.

CAPITULO XI

Normas de disciplina

Artículo 52. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas. *No habrá normas disciplinarias secretas ni contrarias a la presente ley.*

En relación con los artículos 54, 55 y 56 del presente capítulo corresponde en su orden a los artículos 42, 43 y 51 del texto aprobado en primer debate de las Comisiones Primeras Conjuntas.

Relaciones con el mundo exterior

En la ponencia para segundo debate se incluye como Capítulo nuevo (el XII) las normas relativas a las relaciones de los internos con el mundo exterior, a cuyo primer artículo, el 56 que corresponde al 51 del proyecto aprobado en primer debate, se le introducen algunas modificaciones.

La primera para indicar que no podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma permanente con su familia ni del derecho a ser visitado periódicamente por los miembros de ésta así como por sus curadores, allegados o amigos, abogados, médicos u otros profesionales y otras personas que representen organismos o instituciones interesadas en la rehabilitación de los presos. La segunda, para indicar en un nuevo párrafo. (el inciso final del artículo 57 propuesto) que se introduce al texto del artículo, que las "visitas periódicas de esposas o compañeras permanentes y de parientes cercanos, no podrán ser limitadas por disposiciones de los reglamentos penitenciarios. El texto de la norma en mención queda de la siguiente manera:

CAPITULO XII

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 56. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma permanente con su familia ni del derecho a ser visitado periódicamente por los miembros de ésta así como por sus curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también autorización del correspondiente funcionario judicial, si éste lo exigiere así al respectivo Director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

Las visitas periódicas de esposas o compañeras permanentes y de los parientes cercanos no podrán ser limitadas por disposiciones de los reglamentos penitenciarios.

Los artículos 58, 59 y 60 corresponden en su orden a los artículos 53, 54 y 44 del texto aprobado en primer debate.

Asistencia a la población carcelaria

El Capítulo XIII de la ponencia para segundo debate, corresponde al Capítulo Once (11) del proyecto aprobado en primer debate por las comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, cuyo texto se reordena bajo el Título "De la Asistencia a la población carcelaria" comprendiendo los servicios de la asistencia legal, la asistencia social, la asistencia moral o espiritual y material y la asistencia postpenitenciaria.

Al primero de los artículos del Capítulo XIII (antes Capítulo XI relativo a la Asistencia legal) se le introducen modificaciones respecto del texto aprobado en primer debate, con el fin de contemplar la posibilidad de crear y conceder, además de los relativos a la seguridad social, otros estímulos de carácter tributario o de índole similar y aun en materia salarial, para aquellos eventos en que se atiende de oficio un número de casos mayor al legalmente exigible. Así, quien actúe como defensor de oficio, en representación de un número de personas superior al señalado en las normas de esta ley, se hará acreedor a tales beneficios. En efecto, el artículo 60 —correspondiente al texto del artículo 44 del proyecto aprobado en primer debate— por virtud del cual se modifica el inciso primero del artículo 147 del C.P. quedará así:

CAPITULO XIII

De la asistencia a la población carcelaria De la asistencia legal

Artículo 60. El inciso primero del artículo 147 del C.P. quedará así:

Artículo 147. *Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuen-

cia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo cinco (5) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado.

El Gobierno Nacional deberá establecer estímulos o prerrogativas en materia tributaria, de seguridad social o de índole similar y aun de carácter salarial en favor de quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en representación de un número de personas superior al señalado en estas normas.

A su turno, el artículo 61 (de la elaboración de listas y organización equitativa de defensores de oficio), 62 (judicatura), 63 (servicio social), 64 (asistencia moral, espiritual o natural), 65 (derecho a mantener contacto con representantes del culto o religión de cada interno) y el 66 (asistencia postpenitenciaria) corresponden en su orden a los artículos 45, 46, 47, 49 y 56 del texto del proyecto aprobado en primer debate por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Finalmente en el Capítulo XIV (que corresponde al nuevo XII del proyecto aprobado en primer debate) denominado "De las disposiciones Varias" se contemplan las normas relativas a la emergencia penitenciaria (artículo 58 proyecto aprobado en primer debate) y por último las disposiciones que ordenan la conformación de la "Comisión de Unificación de las normas del sistema penal, de procedimiento penal y penitenciario del país y que en su orden corresponden a los artículos 68, 69 y 70 del texto de la ponencia para segundo debate. El correspondiente a la emergencia carcelaria no sufren modificaciones mientras que el artículo 70 se modifica en su redacción con miras a precisar su contenido. En todo caso, se prevé que la comisión estará encargada de realizar una revisión integral de las normas penales y penitenciarias de la legislación colombiana y con base en ello propondrá una reforma integral del sistema penal y penitenciario nacional, a partir de los estudios empíricos y teóricos que se realicen u ordene realizar sobre el tema.

Además se establece que la Comisión estará integrada por el Fiscal General de la Nación o su delegado quien la presidirá, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Procurador General de la Nación o su delegado, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara del honorable Congreso.

La Comisión estará integrada igualmente por un profesor de ciencias penales y criminológicas y demás miembros previstos originalmente los cuales serán escogidos de común acuerdo con el Fiscal General de la Nación. Estos últimos tendrán el carácter de servidores públicos y estarán obligados a dedicarse de manera exclusiva a atender las labores de esta Comisión.

La Comisión presentará un informe mensual al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, acerca del avance de sus trabajos y al final del término previsto para su labor deberá presentar para su examen por el Gobierno Nacional sendos proyectos de Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario que serán luego puestos a consideración del Congreso de la República.

Como último artículo del proyecto se consagra la norma relativa a la vigencia de la ley. Es de advertir que del capítulo final "De las disposiciones varias" como venía del proyecto aprobado en las Comisiones Conjuntas bajo el número XII se excluyen en el artículo 59 sobre la reglamentación por parte del Gobierno Nacional del trabajo comunitario —dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la ley— que queda incluido en el Capítulo IX "De algunos beneficios administrativos" bajo el número 45, así como el artículo 60 homicidio simple, que pasó a formar parte del Capítulo IV "De la duración de las penas" como artículo 18.

En consecuencia, el capítulo final "De las disposiciones Varias" (XIV) queda con el siguiente texto:

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 67. El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta y las demás leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 57 aprobado en primer debate.

Artículo 68. El artículo 168 de la Ley 65 de 1993 tendrá un inciso adicional:

La emergencia penitenciaria y carcelaria podrá decretarse hasta por 90 días calendario, tiempo en el cual ha de superarse la crisis; en la eventualidad que ello no ocurriera se podrá prorrogar por una sola vez hasta por 90 días más.

Artículo 69. Créase la Comisión de Unificación y Revisión Integral de las Normas del Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario del país, que por el término de un año contado desde la expedición de esta ley, se encargará de realizar una revisión integral de las normas penales y penitenciarias de la legislación colombiana y proponer una reforma integral del sistema penal y penitenciario nacional con base en los estudios empíricos y teóricos que sobre el tema existan, se realicen o se ordene realizar.

La Comisión estará integrada por el Fiscal General de la Nación o su delegado quien la presidirá, el Defensor del Pueblo o su delegado, un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un Magistrado de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación o su delegado, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara del honorable Congreso, designados por las directivas de éstas y un delegado del Presidente de la República. Estará integrada además por un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una universidad privada, un profesor de ciencias penales y criminológicas de una universidad pública, un experto criminólogo, un experto en ciencias sociales y políticas y un especialista en ciencias económicas o administrativas relacionadas con la administración de justicia, los que serán designados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho de común acuerdo con el Fiscal General de la Nación.

Cada miembro de la Comisión contará con dos asesores, designados por la entidad que representa, uno de los cuales deberá ser especializado en áreas sociales distintas a la del derecho. La Comisión contará con una secretaria y dos asesores permanentes a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las personas designadas como miembros de la Comisión a que alude el párrafo anterior, tendrán el carácter de servidores públicos y estarán obligados a dedicarse de manera exclusiva a atender las labores de esta Comisión. Su salario será el equivalente al de un Magistrado de la Corte Constitucional.

Artículo 70. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con las reformas indicadas, me permito poner a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República el siguiente articulado:

CAPITULO I

Del campo de aplicación

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en nuestras leyes penales.

Parágrafo transitorio. Salvo lo dispuesto en el artículo 46 y en las normas contenidas en el Capítulo IX de la presente ley, que regirán de inmediato, las disposiciones de la misma en relación con las personas que estén siendo investigadas - se encuentren o no privadas de la libertad - o que hubieren sido condenadas por delitos de competencia de la justicia regional, comenzará dentro del año siguiente a la fecha de su promulgación.

CAPITULO II

De los principios

Artículo 2º. Las presentes disposiciones contienen los criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de las reglas previstas en ésta y las demás leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penitenciario del país:

1. El objetivo primordial de la justicia penal y de su sistema penitenciario será lograr la readaptación y reincorporación del interno en el seno de la sociedad y la familia mediante su resocialización, entendiéndose por tal la capacitación para la vida en sociedad en condiciones normales de libertad y de un modo pacífico y productivo.

2. Al aplicar las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen nuestro sistema penitenciario, las autoridades correspondientes están obligados a buscar que se logre un equilibrio entre el interés de la sociedad en la preservación de la seguridad pública y la eficaz prevención del delito y los derechos de los sindicados o condenados por éstos, así como de las víctimas de los mismos.

3. El propósito fundamental de las medidas alternativas no privativas de la libertad previstas en las presentes disposiciones será el de racionalizar la aplicación de las demás medidas sancionatorias contempladas dentro del sistema penal colombiano y estarán orientadas a reducir el rigor, la severidad y la duración de las penas privativas de la libertad, mediante el tratamiento penitenciario y progresivo del interno en el seno de la comunidad, teniendo en cuenta las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del procesado, dentro del debido respeto de su dignidad humana.

4. La variedad y el tipo de medidas privativas y no privativas de la libertad que se establezcan dentro de nuestro sistema de justicia penal, estarán determinadas en la ley de tal manera que la fijación de las penas sea compatible con la protección de la sociedad, evitando en todo momento la privación innecesaria de la libertad del procesado o condenado.

5. La imposición de medidas privativas y no privativas de la libertad, sin excepción estarán sometidas a la revisión de otra autoridad judicial con competencia para actuar en forma independiente. En tales casos se actuará a petición del procesado o condenado.

6. El condenado o detenido estará facultado para formular peticiones o presentar reclamaciones ante la autoridad competente, acerca de aquellas cuestiones que afecten sus derechos fundamentales por virtud de la aplicación de alguna de las medidas privativas y no privativas de la libertad previstas en la legislación vigente.

7. La dignidad del procesado o condenado sometido a penas privativas y no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

8. Durante la aplicación de las medidas privativas y no privativas de la libertad, los derechos del procesado o condenado no se limitarán más allá de lo permitido por la ley y según lo expresamente dispuesto por la autoridad competente para adoptar la misma, respetando en todo momento el derecho a la intimidad del afectado y de su familia, así como los demás derechos fundamentales que correspondan a éste en su condición de persona humana.

9. El expediente personal del procesado se mantendrá bajo reserva y su manejo se hará en forma estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Al mismo tendrán acceso sólo las personas directamente interesadas en la tramitación del caso o las que sean expresamente autorizadas para ello por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso.

10. El tratamiento y las normas del sistema penitenciario y carcelario del país deberán aplicarse de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter que el Estado promueva de conformidad con los avances científicos en la materia, con el objeto de lograr la readaptación del condenado que es el fin esencial de la pena privativa de la libertad, propósito que también deberá ser respetado en el régimen de detención preventiva.

11. La ejecución de las penas estará exenta de torturas, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

12. *Las normas que rigen el sistema penitenciario se aplicarán con sujeción al principio de igualdad de los procesados o condenados, lo que no obsta para que entre éstos puedan establecerse distinciones razonables para efectos del cumplimiento de la sentencia, así como de la política penitenciaria y carcelaria y en relación con el tipo de delito, la personalidad, la seguridad, la resocialización y reeducación de aquellos o razones similares.*

Nota. Este artículo corresponde al texto del artículo 2o. aprobado en primer debate, al cual se le adiciona un nuevo numeral el 12.

CAPITULO III

De los establecimientos carcelarios

Artículo 3º. Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec) *cuya dirección estará a cargo de un civil especializado en ciencias penales y penitenciarias. Tales establecimientos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial.*

Para el cumplimiento de penas

Artículo 4º. Las penas privativas de la libertad deberán cumplirse en los establecimientos destinados exclusivamente para los condenados. En cada distrito existirá al menos un establecimiento carcelario para la ejecución de las penas. En ellos se establecerá un sistema gradual y progresivo de ejecución y cumplimiento de las mismas que servirán además para la clasificación de la población reclusa así: De alta, mediana y mínima seguridad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 5º. Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad deberán contar, como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente **readaptativa**, educativa y humanitaria;

b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un psiquiatra, un **criminólogo**, **pedagogo**, un trabajador social, un sociólogo, un terapeuta ocupacional y un médico *a quienes corresponderá elaborar un programa individualizado de reeducación que será evaluado cada tres meses;*

c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades;

d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos;

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente;

f) Servicio social;

g) Tribunal de disciplina o de conducta;

h) Instalaciones mínimas aptas para desarrollar actividades y programas recreativos apropiados para un sano esparcimiento;

i) Espacios para el culto y la asistencia religiosa en los términos de la Ley 133 de 1994;

j) Locales y medios adecuados para tratar a los internos que padezcan alteraciones psicológicas.

Artículo 6º. El artículo 400 del C.P.P., quedará así:

Artículo 400. La pena deberá ser cumplida por el condenado atendiendo, en primer lugar, la ubicación de su domicilio, propendiendo para que ésta sea cumplida en el establecimiento de reclusión más cercano al lugar de su residencia familiar.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 7º aprobado en primer debate.

Artículo 7º. *El interno que llegare a presentar alguna forma de trastorno mental o físico, que a juicio del psiquiatra o del médico del establecimiento aconsejen su separación del régimen común del mismo, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado. El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen hará parte de la detención preventiva o de la pena que se encuentre cumpliendo. Una vez cese dicho estado de trastorno, el interno será reintegrado al régimen común.*

Parágrafo. *El Ministerio de Salud asumirá el tratamiento de los internos que se encuentren en las condiciones señaladas en el presente artículo, para lo cual deberá incorporar a éstos al Sistema Nacional de Salud previsto en la Ley 100 de 1993.*

Nota: Este artículo corresponde al artículo 6o. aprobado en primer debate con las respectivas modificaciones.

De detención preventiva

Artículo 8º. Los establecimientos de detención preventiva son los destinados para la reclusión de los sindicados o investigados por la comisión de delitos, en los casos en que proceda la privación de la libertad como medida de aseguramiento durante el proceso. En los establecimientos destinados a procesados o sindicados no podrán ser alojados quienes estén condenados.

Artículo 9º. Los establecimientos carcelarios destinados exclusivamente a la detención preventiva, así como para el cumplimiento de penas por hechos culposos, se denominarán casas-cárcel. Las casas-cárcel deberán cumplir los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de instalaciones, seguridad e higiene. Previa autorización del Consejo Directivo del Inpec, los particulares podrán organizar casas-cárcel para lo cual deberán verificarse las condiciones exigidas conforme el inciso anterior.

Parágrafo 1º. La vigilancia y seguridad de las casas-cárcel a que se refieren las anteriores disposiciones, estará a cargo del Inpec, sin perjuicio de que la administración sea asumida por entidades privadas de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. A partir de la construcción o adecuación de las edificaciones destinadas a las casas-cárcel, estas serán los únicos centros de reclusión a los que podrá conducirse a los sometidos a detención preventiva o los condenados por delitos culposos, con las excepciones que la propia ley disponga.

Sitios de reclusión especiales Establecimientos para mujeres

Artículo 10. Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad, *los cuales deberán reunir en todo caso los requisitos previstos en el artículo 5º de la presente ley.* En los establecimientos para mujeres existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz.

La interna que tuviere hijos menores de tres años podrá retenerlos consigo. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.

Se crearán todas las condiciones materiales y espirituales que sirva para asegurar el desarrollo integral a plenitud de los niños hijos de mujeres privadas de la libertad, en los ámbitos afectivo, físico, social, cultural, recreativo y ambiental.

Los niños hijos de reclusas nacidos en un establecimiento carcelario deberán ser registrados de inmediato con los apellidos de los padres si los tuviere, o en su defecto con los de la madre; sin que tal hecho pueda hacerse constar en la correspondiente partida de nacimiento. Si el padre no lo reconoce voluntariamente, se oficiará al Defensor de Familia para que inicie las acciones pertinentes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en los artículos 407 numeral 2° y 507 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. Al Estado corresponde la protección de los niños hijos de reclusas que se encuentran por esa situación irregular en circunstancias de vulnerabilidad y debilidad, para lo cual brindará a éstos trato especial y preferente, velando por el mejoramiento de la calidad de vida, la salud, la educación y la recreación de los mismos, como presupuestos para el desarrollo integral de tales niños con el fin de crear condiciones efectivas y reales de igualdad para los mismos.

Para los fines aquí previstos, éstos gozarán de la atención gratuita que el Estado brindará a través de sus instituciones de salud, educación, así como en todos los programas que implanten o adelanten las distintas entidades estatales que trabajen por la niñez. En todo caso se garantizarán las condiciones que permitan un desarrollo normal de las relaciones entre el menor y su madre el mayor tiempo posible.

Artículo 12. Nuevo. *A las mujeres madres de familia condenadas a penas privativas de la libertad podrá concedérseles la casa por cárcel, siempre que las circunstancias, edad y necesidades del hijo lo requiera y se otorguen las garantías previstas para la detención o prisión domiciliaria.*

Nota: Artículo nuevo que corresponde al tercer inciso del artículo 11 aprobado en primer debate.

Artículo 13 (Nuevo). *Las internas tendrán derecho a conservar su unidad afectiva y familiar, tendrán visitas conyugales en día y horarios al igual que en los establecimientos para varones. Para los efectos de la visita conyugal sólo mediará la aceptación de la interna.*

Parágrafo. *De la visita intercarcelaria.* Las internas que tengan familiares detenidos hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, tendrán derecho a gozar del beneficio de visitas para lo cual el Inpec las trasladará al centro carcelario o penitenciario donde se encuentren reclusos sus familiares, observando en todo caso el espíritu del artículo anterior.

Nota: Artículo nuevo que corresponde al último inciso del artículo 11 aprobado en primer debate.

Establecimientos para desmovilizados

Artículo 14. Los integrantes de organizaciones políticas al margen de la ley que se encuentren vinculados a procesos de desmovilización y reinserción, que deban ser privados de la libertad como procesados o condenados por la comisión de delitos que contemplen dicha sanción, serán reclusos en centros especiales.

La Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado de Paz, diseñará y establecerá programas específicos orientados a la rehabilitación, resocialización y capacitación para la convivencia de éstos, poniendo especial énfasis en la formación para la actividad productiva.

Parágrafo transitorio El Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en las normas anteriores dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley.

Nota: Este artículo corresponde al texto del artículo 12 aprobado en primer debate.

Artículo 15. Las entidades públicas o privadas podrán contribuir en la construcción y sostenimiento de los centros especiales de reclusión o de las denominadas casas-cárcel.

Nota: Este artículo corresponde al texto del artículo 13 aprobado en primer debate.

Artículo 16. Con el fin de incentivar la inversión privada en los centros de reclusión, el Gobierno Nacional creará estímulos tributarios y de otro orden, para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospénados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo establecimiento carcelario.

Nota: Este artículo corresponde al texto del artículo 14 aprobado en primer debate.

Artículo 17. El Consejo Directivo del Inpec podrá dar en concesión a empresas privadas interesadas en la construcción, organización, administración y ejecución de los programas de desarrollo en los establecimientos carcelarios, penitenciarios y colonias agrícolas, de conformidad con la reglamentación que, al efecto expida el Gobierno Nacional.

Nota: Este artículo corresponde al texto del artículo 15 aprobado en primer debate.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

Artículo 18. El artículo cuarenta y cuatro (44) del C.P. quedará así:

Artículo 44. *Duración de las penas.* La duración máxima de las penas será la siguiente:

- Prisión hasta sesenta (60) años
- Arresto hasta por ocho (8) años
- Trabajo comunitario hasta por tres (3) años
- Restricción domiciliaria hasta por tres (3) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio, hasta por cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta por diez (10) años.

Nota: Este artículo corresponde al texto del artículo 16 aprobado en primer debate.

Artículo 19. *Homicidio.* Las penas para los delitos de homicidio simple o el doloso, serán las contempladas originalmente en los artículos 323 y 324 del Decreto 100 de 1980 para los delitos de homicidio simple y agravado respectivamente, salvo que se trate de hechos o actos que sean conexos con el delito de secuestro o de terrorismo.

Nota. Este artículo modificado corresponde al texto del artículo 60 aprobado en primer debate.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

Artículo 20. Suprímase el inciso segundo del artículo 388 del C.P.P., y adiciónese un parágrafo cuyo texto quedará así:

Artículo 388. *Requisitos sustanciales.* Son medidas de aseguramiento para los imputables: la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva y la detención domiciliaria, que se aplicarán cuando contra el sindicado resultaren al menos una pluralidad de indicios graves que permitan inferir su posible responsabilidad penal.

La providencia que imponga las medidas de aseguramiento será motivada y el funcionario que la adopte deberá señalar, además de los requisitos previstos en el C.P.P., las razones por las que la considera necesario.

Nota: Esta disposición corresponde al artículo 17 del texto aprobado en primer debate.

Artículo 21. El artículo 397 del C.P.P., quedará así:

Artículo 397. *De la detención preventiva.* La detención preventiva procederá:

- Cuando el delito por el cual se investiga al sindicado tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres (3) años.

- Cuando en contra del sindicado existiere sentencia condenatoria ejecutoriada que estuviere vigente por delito doloso o preintencional que tenga prevista pena privativa de la libertad.

- Cuando se hubiere impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el sindicado incumpla las obligaciones que dicha medida conlleva, o cuando esta no proceda por ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 396 del Código Penal.

- Cuando contra el sindicado resulten más de un indicio grave de responsabilidad establecido con base en las pruebas que existan en el proceso.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 18 aprobado en primer debate.

Artículo 22. El artículo 396 del C. de P. P. quedará así:

Artículo 396. *De la detención domiciliaria.* La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva en los eventos en que el delito por el cual se procede, tenga prevista una pena mínima privativa de la libertad que no exceda de cinco (5) años, siempre que el sindicado no presente antecedentes penales y demuestre sitio de habitación conocida o trabajo permanente y *preste caución para garantizar su conducta y comparecencia al proceso. En caso de infringirse las correspondientes obligaciones se revocará la detención domiciliaria.*

Se concederá también la detención domiciliaria como sustitutiva de la privativa de la libertad cuando el condenado cumpla 60 años de edad.

Parágrafo. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley 228 de 1995, la detención preventiva también podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 19 aprobado en primer debate.

Artículo 23. El artículo 414A del C.P.P., quedará así:

Artículo 414 A. *Control de las medidas de aseguramiento.* Las medidas de aseguramiento proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados, estarán sometidas a control formal y sustancial por parte del juez de conocimiento competente. Procederá a solicitud motivada del sindicado o su defensor, una vez se encuentre ejecutoriada aquella y hasta antes que se profiera resolución ordenando el cierre de la instrucción. El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de la providencia que niegue la detención domiciliaria solicitada. Una vez proferida la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenderá el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez competente para su correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la remitirá como traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo no admiten recurso alguno.

El incumplimiento de los términos previstos en este artículo, constituirán falta disciplinaria.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el artículo 82 de la Ley 190 de 1995.

Nota: Este artículo modificado corresponde al artículo 20 aprobado en primer debate.

Prisión domiciliaria

Artículo 24. Cuando el procesado respecto del que se hubiere autorizado la detención domiciliaria fuere condenado, siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas en ese régimen, descontará la pena en el sitio de residencia de aquel, previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto; así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se le señale como reparación a la sociedad por el daño causado.

El condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición será autorizado a concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando o que iniciare con posterioridad a la condena.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 21 aprobado en primer debate.

La libertad provisional

Artículo 25. Al artículo 415 del C.P.P., se adicionan los numerales 9º y 10 que serán del siguiente tenor:

9º. En los eventos en que la pena aplicable al delito investigado sea de arresto o no exceda de cinco (5) años de prisión, si el sindicado demostrare ocupación laboral permanente y anterior a la investigación se le concederá la libertad provisional si se compromete, bajo caución, a prestar al menos dos (2) horas diarias adicionales de trabajo comunitario que le impondrá, entonces, el funcionario de conocimiento en una entidad estatal o de servicio social.

10. Cuando se hayan cumplido tres (3) años de detención preventiva sin que se hubiese proferido sentencia de la 1a, 2a o única instancia, siempre que la prolongación de la investigación y/o juzgamiento no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor, que no corresponda al simple uso de derechos procesales.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 22 aprobado en primer debate.

CAPITULO VI

De los subrogados penales

Artículo 26. El artículo 68 del Código Penal quedará así:

Artículo 68. *De la condena de ejecución condicional.* El juez de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición de parte, suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

Que el condenado pague a la víctima los perjuicios causados por el delito, salvo que demuestre incapacidad económica para hacerlo, caso en el cual se podrá conceder el subrogado de trabajo comunitario.

Que la persona no presente antecedentes penales.

En los eventos en que el procesado reúna los requisitos para acceder a este subrogado, éste no podrá ser privado de la libertad durante la investigación y juzgamiento.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 23 aprobado en primer debate con las modificaciones que se observan en negrilla.

Artículo 27. El artículo 72 del C.P., quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas concederá la libertad condicional, en los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad *que exceda de tres (3) años*, haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepte las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73 del C.P.

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar su readaptación social.

Parágrafo. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando éstos hubieren sido tenidos en

cuenta para negar la condena de ejecución condicional, ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para dosificar la pena impuesta en la sentencia.

Nota: Esta disposición corresponde al artículo 24 del proyecto aprobado en primer debate, con las modificaciones propuestas para la consideración de la Plenaria del Senado en segundo debate.

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Artículo 28. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. *Trabajo Comunitario.* El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad por el término que señale el juez de conocimiento, que podrá exceder de cinco (5) años.

Procederá a solicitud del condenado, imponiéndola en lugar de la pena privativa de la libertad, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta para el hecho punible sea de arresto o no exceda de tres (3) años de prisión o se trate de delito culposos.
2. Que el condenado no tenga orden de captura vigente ni presente antecedentes penales. Si el organismo al cual se le solicita la información no responde en el término de un mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente y/o de antecedentes. En el evento que ello no fuese así y se hubiera operado el silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.
3. Que el condenado no se haya hecho acreedor a la condena de ejecución condicional por carecer de los recursos para pagar la indemnización de los perjuicios ocasionados.

El juez determinará las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario, de conformidad con sus características sociales, económicas y culturales sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

El trabajo comunitario impuesto al condenado deberá realizarse en el mismo municipio de su lugar de residencia y durante los fines de semana y la remuneración que se obtenga por el mismo se destinará al pago de los perjuicios ocasionados a la víctima del delito.

Si el condenado incumple las obligaciones impuestas por el juez, cumplirá la condena señalada en el sitio de reclusión que le corresponda según lo dispuesto en la sentencia.

Cuando el procesado reúna los requisitos para acceder al presente subrogado, no será privado de la libertad durante la investigación y juzgamiento.

Nota: Este artículo corresponde al número 25 del texto del proyecto aprobado en primer debate con las modificaciones propuestas para segundo debate.

Artículo 29. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo de trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falte para pagar la pena impuesta; siempre que se hubieren cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos el Director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, los Directores de los establecimientos carcelarios a los que corres-

ponde decidir acerca del reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento y los respectivos Alcaldes Municipales, procederán a suscribir convenios en los que se establecen los correspondientes programas de trabajo comunitario y la remuneración de las actividades consideradas como tales, con miras a asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto será causal de mala conducta para el funcionario que omita el cumplimiento de sus deberes.

La dirección del respectivo centro de reclusión, en coordinación con el alcalde municipal o su delegado, implementarán sistemas permanentes de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Nota: Este artículo modificado corresponde al artículo 26 aprobado en primer debate.

Artículo 30. Con excepción del delito de extorsión, en los demás casos de delitos y/o contravenciones especiales contra el patrimonio económico en que se imponga pena privativa de la libertad y no se otorgue o no proceda la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria, el condenado podrá cumplir la pena en colonia agrícola. Sin embargo, en el evento de reincidencia se modificará el sitio y la modalidad señalada para el cumplimiento de la pena enviando al condenado al establecimiento penitenciario del orden nacional en el que permanecerá privado de la libertad hasta el cumplimiento del término fijado como pena.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 27 aprobado en primer debate.

Artículo 31. Los bienes inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refiere la norma precedente, se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, entidad que los destinará a los fines aludidos y a los que corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquellos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia.

El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes prestará la asesoría técnica y la capacitación requeridas para la organización y funcionamiento de los mencionados establecimientos penitenciarios.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 28 aprobado en primer debate.

Artículo 32 (nuevo). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario o el trabajo correccional sin internamiento, así como en las colonias penales agrícolas y las demás normas encaminadas a lograr la vigencia de lo establecido en esta y las demás leyes que regulen el régimen penitenciario del país.

CAPITULO VIII

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza Redención de penas por trabajo

Artículo 33. El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 82. *Redención de penas por trabajo.* Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario al que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de la pena por el trabajo efectivamente realizado.

Nota: Esta norma corresponde al artículo 29 del proyecto aprobado en primer debate, con las modificaciones anotadas y señaladas en negrilla.

Artículo 34. Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecidos para cada sitio de reclusión especial por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

De igual modo podrá autorizarse y reconocerse el trabajo de quienes se encuentren cumpliendo su condena en la modalidad de cárcel domiciliaria, en los términos y condiciones que autoricen y definan las autoridades penitenciarias.

Parágrafo. Se tendrá como un día de trabajo el comprendido por la jornada laboral de ocho horas consagrada por las leyes que regulan la actividad de los trabajadores que operan fuera de los establecimientos carcelarios.

Nota: Esta norma corresponde al artículo 31 del proyecto aprobado en primer debate, con las respectivas modificaciones propuestas.

Capacitación laboral

Artículo 35. La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventiva de higiene y seguridad deberán satisfacer las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Parágrafo. Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento resocializador.

Nota: Este artículo corresponde a los números 33 y 34 del proyecto aprobados en primer debate, con las respectivas modificaciones.

Educación

Artículo 36 (Nuevo). A partir de la vigencia de esta ley, las autoridades penitenciarias reglamentarán los programas y las medidas que sean necesarias para asegurar que dentro del sistema penitenciario nacional, se propenderá de manera permanente por mejorar la educación e instrucción a la que puedan acceder todos los internos como parte del tratamiento penitenciario al que deben someterse.

La enseñanza se orientará hacia la reforma social del interno, especialmente para la comprensión de sus deberes sociales, así como para su capacitación productiva.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 37. Los accidentes sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, será indemnizada por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia. De acuerdo con las mismas normas también será indemnizada la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Nota: Este artículo corresponde al número 35 del texto aprobado en primer debate.

Redención de pena por estudio o enseñanza

Artículo 38. En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a estudiar. Se tendrá como equivalente a un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas así sea en días diferentes.

Nota: Esta disposición corresponde al artículo 32 del texto aprobado en primer debate.

Artículo 39 (Nuevo). El estudio deberá realizarse o adelantarse en los centros educativos que funcionen dentro de los establecimientos penitenciarios o en la modalidad de formación superior abierta y a distancia. Las actividades de estudio o enseñanza a que se refiere la presente disposición serán programadas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) con la debida aprobación del ICFES cuando la formación impartida se adelante en la modalidad abierta y a distancia.

En casos especiales - cuando al recluso se hubiera reconocido el beneficio para realizar estudios por fuera de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, el tiempo dedicado a estudiar en centros educativos de formación técnica o profesional se tendrá en cuenta para efectos de redención de la pena.

Redención de la pena por enseñanza

Artículo 40 (Nuevo). Los condenados a penas privativas de la libertad podrán obtener reducción de la misma por el tiempo dedicado a la enseñanza, en igualdad de condiciones y con los mismos requisitos establecidos para la redención de penas por trabajo o estudio.

Artículo 41. (Nuevo) El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que se le compute como un día de enseñanza, cada cuatro horas que dedique a impartir formación en alguno de las actividades señaladas en esta norma, siempre que se acrediten las calidades necesarias para actuar como instructor o educador, conforme lo disponga el reglamento penitenciario.

Artículo 42. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá el beneficio de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello en cada caso, a quienes se les abonarán dos (2) días de reclusión por cada tres (3) de trabajo, estudio o enseñanza.

Nota: Corresponde al artículo 30 del texto aprobado en primer debate.

Artículo 43 (Nuevo). El artículo 81 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 81. Para efectos de evaluar el trabajo o el estudio que se hiciere o la educación impartida en cada sitio de reclusión, el respectivo director conformará una junta que estará bajo su responsabilidad y que será la encargada de conceptuar acerca del desarrollo de tales actividades. Con base en los mencionados conceptos, al Director del establecimiento carcelario corresponde certificar lo relativo a las jornadas de trabajo, estudio o enseñanza el control de asistencia y el rendimiento de las labores adelantadas, según esté contemplado en los reglamentos que para el efecto se expidan.

Artículo 44. (Nuevo) Tanto el Director del Inpec como el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatarán en cualquier momento las actividades de trabajo, educación y/o enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión o en los sitios de detención domiciliaria autorizados para el efecto. La información recogida y las recomendaciones formuladas al respecto se trasladarán para los efectos pertinentes al Director del establecimiento respectivo.

Artículo 45. Condiciones para la redención de pena. El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 101. *Condiciones para la redención de pena.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Reconocerá la redención de pena por enseñanza, estudio y trabajo a los sindicados o condenados a la pena privativa de la libertad, sin dilaciones, siempre que a la respectiva solicitud se acompañe la certificación del establecimiento carcelario en la que deberá calificarse, igualmente, la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. El Gobierno Nacional expedirá una reglamentación en la que se deberán determinar, entre otras cosas, los períodos y formas de evaluación.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 37 aprobado en primer debate.

CAPITULO IX

De algunos beneficios administrativos

Artículo 46. Permiso hasta por setenta y dos (72) horas. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. *Permiso hasta de 72 horas.* El Director del respectivo establecimiento podrá conceder permisos bimensuales hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber descontado un tercio (1/3) de la pena impuesta.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad. Con todo si el organismo al que se solicita información no responde en el término de un (1) mes contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigentes. En el evento que ello no fuese así y se hubiese dado aplicación al silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especialmente de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Nota: Este artículo corresponde al artículo 62 aprobado en primer debate.

Artículo 47 (Nuevo). Permiso de salida. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. *Permiso de salida.* El condenado que no goce de libertad condicional, podrá gozar, sin vigilancia, de permisos de salida del establecimiento durante quince (15) días continuos cuando acredite los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber cumplido al menos las dos terceras partes (2/3) de condena.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad. Con todo, si el organismo al cual se solicita la información no responde en el término de un (1) mes, contado desde el recibo de la solicitud, se entenderá que la persona carece de órdenes de captura vigente. En el evento que ello no fuese así y se hubiese dado aplicación al silencio administrativo, será responsable el funcionario que no suministró la información solicitada por el juez competente.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

6. Haber gozado del beneficio del artículo 147 cumplido satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del mismo.

Quien durante uno de esos permisos observare mala conducta o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los mismos hasta por seis (6) meses. Pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género. Con todo, los permisos no podrán exceder de cuarenta y cinco (45) días anuales.

El condenado que goce de los permisos contenidos en este artículo, no podrá gozar dentro del mismo año de los señalados en el artículo 147 de esta ley.

Artículo 48 (Nuevo). *Libertad Preparatoria.* El artículo 148 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 148. *Libertad Preparatoria.* El condenado a pena de prisión igual o superior a diez (10) años que no goce de libertad condicional y le falten tres (3) años para culminar su condena o si la condena es inferior a diez (10) años, haya redimido las cuatro quintas (4/5) partes de la pena impuesta, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad, siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

En los mismos términos, se concederán a los condenados para que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrá realizarse durante los días hábiles de semana, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión los días sábados, domingos y festivos.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado cerciorándose de su buena conducta en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo, al estudio y de su claro mejoramiento en el proceso de readaptación social.

La autorización de que trata este artículo la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada la cual será enviada al Director del centro de reclusión para su aprobación.

La Dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un Oficial de Prisiones o de un Asistente Social quien rendirá informes quincenales al respecto.

Artículo 49 (Nuevo). Incumplimiento de las obligaciones. El artículo 150 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 150. *Incumplimiento de las obligaciones.* Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el Programa de Instrucción Abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revoca el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional.

CAPITULO X

Normas internas de manejo carcelario
Medidas de sujeción

Artículo 50. Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y solo en el evento de haber resultado inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 38 aprobado en primer debate.

Respeto a la privacidad y a la dignidad humana

Artículo 51 (Nuevo). Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de la competencia de dichas autoridades.

Nota. Este artículo corresponde al último inciso del artículo 38 aprobado en primer debate.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 52. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza a una orden que se imparta con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentaria, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 39 aprobado en primer debate.

CAPITULO XI

Normas de disciplina

Artículo 53. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas. No habrá normas disciplinarias secretas ni contrarias a la presente ley.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 40 aprobado en primer debate.

Artículo 54. El orden y la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios se mantendrá con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos existentes y a los que se expidan sobre la materia, en los cuales no se podrá establecer ni autorizar la imposición de más restricciones que las indispensables para mantener, de acuerdo al tipo de establecimiento, el orden, la seguridad, la tranquilidad y el desarrollo pacífico y ordenado de las actividades al interior de los mismos, de modo que garanticen su normal funcionamiento y la integridad de la población carcelaria sin vulnerar en caso alguno los derechos humanos o fundamentales de la persona.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 41 aprobado en primer debate.

Artículo 55. El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, deberá ser visitado por un miembro del personal superior del establecimiento, un psicólogo o trabajador social, un médico y el capellán cuando así lo solicite. Si a juicio del médico se considera necesario suspender o revocar la medida, de inmediato se informará por escrito al director del establecimiento para que se adopten las decisiones pertinentes.

Los internos que no profesen la religión católica, tendrán derecho a visitas regulares de los respectivos pastores o asistentes espirituales.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 42 aprobado en primer debate.

Artículo 56. En caso de infracción dentro del establecimiento, si el buen comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que imponga las medidas correccionales previstas en esta ley, podrá dejar en suspenso la ejecución de las mismas.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 43 aprobado en primer debate.

CAPITULO XII

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 57. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma **permanente con su familia ni del derecho a ser visitado periódicamente por los miembros de ésta así como por sus curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.**

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del

interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también autorización del correspondiente funcionario judicial, si éste lo exigiere así al respectivo Director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

Las visitas periódicas de esposas o compañeras permanentes y de los parientes cercanos no podrán ser limitadas por disposiciones de los reglamentos penitenciarios.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 51 del texto aprobado en primer debate.

Artículo 58. Las visitas y correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determine el reglamento. En ningún caso los visitantes de los internos podrán ser vejados en sus derechos fundamentales. La correspondencia solo podrá ser abierta, leída, retenida o allanada previa orden judicial. En ningún caso podrán interceptarse o retenerse los papeles privados que porten los profesionales que deban visitar al interno, ni impedirse o interceptarse las comunicaciones de esos profesionales con los internos, salvo por orden judicial expedida con las formalidades de la ley.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 52 aprobado en primer debate.

Artículo 59. El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de trascendencia de la vida social a nivel nacional e internacional, bien sea por los medios de difusión general o a través de publicaciones o emisiones especiales.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 53 aprobado en primer debate.

Artículo 60. La enfermedad o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a sus familiares o allegados, y al juez de la causa.

En caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares, el interno será autorizado para concurrir junto a su lecho o a su velatorio con las debidas seguridades siempre que a juicio del director del establecimiento no existieren serios y fundamentados motivos para negarla.

Nota. Este artículo modificado corresponde a los artículos 54 y 55 del texto aprobado en primer debate.

CAPITULO XIII

De la asistencia a la población carcelaria

De la asistencia legal

Artículo 61. El inciso primero del artículo 147 del C.P. quedará así:

Artículo 147. *Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio.* El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo cinco (5) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado.

El Gobierno Nacional deberá establecer estímulos o prerrogativas en materia tributaria, de seguridad social o de índole similar y aún de carácter salarial en favor de quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en representación de un número de personas superior al señalado en estas normas.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 44 aprobado en primer debate.

Artículo 62. El Código Penal tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. *Elaboración de listas y asignación equitativa de defensas de oficio.* Los Consejos Seccionales de la Judicatura elaborarán

las listas de los abogados inscritos y en ejercicio permanente en la misma ciudad, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

A cada despacho judicial corresponderá una lista de abogados, para cuya confección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El lugar del domicilio del abogado y el grado de vecindad con la sede del despacho judicial.
2. El número de abogados disponibles.
3. El número de despachos judiciales en la respectiva jurisdicción.
4. La especialidad de los abogados.

El funcionario competente escoge á entre la lista de abogados correspondiente a su despacho, al profesional que designará como defensor de oficio, procurando en todos los eventos que el reparto de los procesos sea equitativo, poniendo especial cuidado y dando prelación a aquellos casos en los que exista persona privada de la libertad.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 45 aprobado en primer debate.

Artículo 63. *Judicatura.* A partir de la vigencia de la presente ley, los egresados de las facultades de Derecho autorizadas por el Estado, podrán obtener el reconocimiento de su judicatura mediante la prestación gratuita y permanente del servicio de defensoría pública, actividad que se tendrá como requisito válido para optar el título de Abogado conforme lo previsto en el Estatuto de la profesión respectiva, sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de derecho deberá presentar al concluir sus estudios. La dedicación permanente se demostrará certificando haber actuado como defensor de oficio en no menos de 20 procesos penales con personas privadas de la libertad.

El servicio de defensoría se prestará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de derecho deberá presentar al concluir sus estudios académicos. Pero se eximirá del examen preparatorio en materias penales, criminológicas y similares al egresado que acredite haber intervenido por lo menos en cuarenta (40) defensas de oficio.

La reglamentación del servicio de defensoría por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se expedirá en los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 46 aprobado en primer debate.

Artículo 64. *Servicio Social.* Los egresados de las universidades que conforme a la ley deban prestar servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión. En tales casos, el término de duración del mismo se reducirá a la mitad, siempre y cuando se demuestre la prestación continua del servicio en establecimiento carcelario que funcione en jurisdicción del municipio sede de la universidad o en otro municipio siempre que sea debidamente autorizado.

Las universidades determinarán, en coordinación con el Inpec, los establecimientos en que se prestará el servicio, los horarios y condiciones en que ello tendrá lugar de modo que garanticen la continuidad y la eficacia de las medidas.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 47 aprobado en primer debate.

Asistencia moral o espiritual y material

Artículo 65. Al interno se le prestará asistencia moral o espiritual y material. Así mismo se brindará amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de personal especializado.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 48 aprobado en primer debate.

Artículo 66. A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con representantes oficiales de su culto o religión; ni se le impedirá participar en ceremonias litúrgicas o tener consigo libros de su credo personal.

Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral así como la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptasen voluntariamente, sin que el rechazo a éstas los someta o exponga a cualquier clase de consecuencias penitenciarias desfavorables. Los internos tienen también derecho a cambiar a voluntad de credo o religión y en ningún caso están obligados a participar en ninguna clase de ritos, ceremonias, prédicas o adoctrinamientos de esta naturaleza.

Nota. Este artículo corresponde a los artículos 49 y 50 aprobados en primer debate

Asistencia postpenitenciaria

Artículo 67 (Nuevo). Quienes obtengan su plena libertad por haber cumplido su pena, gozarán, por el término de tres meses, de la protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria, procurando que no sufran menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Es deber del Estado acudir en favor de éstos atendiendo las necesidades mínimas esenciales para lograr su reubicación social, definir su alojamiento, encontrar trabajo así como la provisión de vestimenta y demás recursos indispensables para solventar la crisis del regreso a la vida en sociedad y para poder trasladarse al lugar del país donde fije su residencia, en los eventos en que el sujeto careciere de medios para ello.

Personal penitenciario

Artículo 68. El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta y las demás leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 57 aprobado en primer debate.

CAPITULO XIV

Disposiciones varias

Artículo 69. El artículo 168 de la ley 65 de 1993 tendrá un inciso adicional:

La emergencia penitenciaria y carcelaria podrá decretarse hasta por 90 días calendario, tiempo en el cual ha de superarse la crisis; en la eventualidad que ello no ocurriere se podrá prorrogar por una sola vez hasta por 90 días más.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 58 aprobado en primer debate.

Artículo 70. Créase la Comisión de Unificación y Revisión Integral de las Normas del Derecho Penal, procesal penal y Penitenciario del país, que por el término de un año contado desde la expedición de esta ley, se encargará de realizar una revisión integral de las normas penales y penitenciarias de la legislación colombiana y proponer una reforma integral del sistema penal y penitenciario nacional con base en los estudios empíricos y teóricos que sobre el tema existan, se realicen o se ordene realizar.

La Comisión estará integrada por el Fiscal General de la Nación o su delegado quien la presidirá, el Defensor del Pueblo o su delegado, un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un Magistrado de la Corte Constitucional, el Procurador General de la Nación o su delegado, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales de Senado y Cámara del honorable Congreso, designados por las directivas de éstas y un delegado del Presidente de la República. Estará integrada además por un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una Universidad privada, un profesor de ciencias penales y criminológicas de una universidad pública, un experto criminólogo, un experto en ciencias sociales y políticas y un especialista en ciencias económicas o administrativas relacionadas con la administra-

ción de justicia, los que serán designados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y el Derecho de común acuerdo con el Fiscal General de la Nación.

Cada miembro de la Comisión contará con dos asesores, designados por la entidad que representa, uno de los cuales deberá ser especializado en áreas sociales distintas a la del derecho. La Comisión contará con una secretaria y dos asesores permanentes a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las personas designadas como miembros de la Comisión a que alude el párrafo anterior, tendrán el carácter de servidores públicos y estarán obligados a dedicarse de manera exclusiva a atender las labores de esta Comisión. Su salario será el equivalente al de un Magistrado de la Corte Constitucional.

Nota. Este artículo modificado corresponde al artículo 61 aprobado en primer debate.

Artículo 71. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Nota. Este artículo corresponde al artículo 63 aprobado en primer debate.

Con las anteriores consideraciones, solicito al honorable Senado de la República: Dese Segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 1996 "por la cual se consagran normas de alternatividad penal en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país".

Carlos Espinosa Faccio-Lince

Autorizamos el anterior informe

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA

Proyecto de ley número 168 de 1996 Senado

por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país.

CAPITULO I

Del campo de aplicación

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las personas que estén siendo investigadas o que hubieren sido condenadas por la comisión de hechos señalados como delitos en nuestras leyes penales.

Parágrafo transitorio. La aplicación de las normas contenidas en la presente ley, en relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo detención preventiva o por haber sido condenadas por delitos de competencia de la justicia regional, comenzará un año después de la fecha de su promulgación, salvo lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley y a las normas contenidas en el capítulo XI de la presente ley, que regirán de inmediato.

CAPITULO II

De los principios

Artículo 2º. Las presentes disposiciones contienen los criterios conforme a los cuales deberá orientarse la aplicación de las reglas previstas en ésta y las demás leyes y normas reglamentarias que rijan el sistema penitenciario del país:

1. El objetivo primordial de la justicia penal y de su sistema penitenciario será lograr la readaptación y reincorporación del interno en el seno de la sociedad y la familia mediante su resocialización, entendiendo por tal la capacitación para la vida en sociedad en condiciones normales de libertad y de un modo pacífico y productivo.

2. Al aplicar las presentes disposiciones y las demás que regulen nuestro sistema penitenciario, las autoridades correspondientes están obligadas a buscar que se logre un equilibrio entre el interés de la sociedad en la preservación de la seguridad pública y la eficaz prevención del delito y los derechos de los sindicados o condenados por éstos, así como de las víctimas de los mismos.

3. El propósito fundamental de las medidas alternativas no privativas de la libertad previstas en las presentes disposiciones será el de racionalizar la aplicación de las demás medidas sancionatorias contempladas dentro del sistema penal colombiano y estarán orientadas a reducir la duración de las penas privativas de la libertad, mediante el tratamiento penitenciario y progresivo del interno en el seno de la comunidad, teniendo en cuenta las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del procesado, dentro del debido respeto de su dignidad humana.

4. La variedad y el tipo de medidas privativas y no privativas de la libertad que se establezcan dentro de nuestro sistema de justicia penal, estarán determinadas en la ley de tal manera que la fijación de las penas sea compatible con la protección de la sociedad, evitando en todo momento la privación innecesaria de la libertad del procesado o condenado.

5. La imposición de medidas privativas y no privativas de la libertad, sin excepción estarán sometidas a la revisión de otra autoridad judicial con competencia para actuar en forma independiente. En tales casos se actuará a petición del procesado o condenado.

6. El condenado o detenido estará facultado para formular peticiones o presentar reclamaciones ante la autoridad competente, acerca de aquellas cuestiones que afecten sus derechos fundamentales por virtud de la aplicación de alguna de las medidas privativas y no privativas de la libertad previstas en la legislación vigente.

7. La dignidad del procesado o condenado sometido a penas privativas y no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

8. Durante la aplicación de las medidas privativas y no privativas de la libertad, los derechos del procesado o condenado no se limitarán más allá de lo permitido por la ley y según lo expresamente dispuesto por la autoridad competente para adoptar la misma, respetando en todo momento el derecho a la intimidad del afectado y de su familia, así como los demás derechos fundamentales que correspondan a éste en su condición de persona humana

9. El expediente personal del procesado se mantendrá bajo reserva y su manejo se hará en forma estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Al mismo tendrán acceso solo las personas directamente interesadas en la tramitación del caso o las que sean expresamente autorizadas para ello por la autoridad judicial que esté conociendo del proceso.

10. El sistema penitenciario y carcelario deberá aplicarse de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de conformidad con los avances científicos en la materia y que el Estado promueva con el objeto de lograr la readaptación del condenado que es el fin de la pena privativa de la libertad, propósito esencial que también deberá ser respetado en el régimen de detención preventiva.

11. La ejecución de las penas estará exenta de torturas, así como de actos o procedimientos vejatorios o humillantes para la persona del condenado. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos se hará acreedor de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las disciplinarias que correspondan.

CAPITULO III

De los establecimientos carcelarios

Artículo 3º. Los establecimientos carcelarios serán creados, organizados y dirigidos por el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Prisiones (Inpec). Estos pueden ser de detención preventiva, de cumplimiento de penas y los de carácter especial.

Para el cumplimiento de penas

Artículo 4º. Las penas privativas de la libertad deberán cumplirse en los establecimientos destinados exclusivamente para los condenados. En cada distrito existirá al menos un establecimiento carcelario para la ejecución de las penas. En ellos se establecerá un sistema gradual y progresivo de ejecución y cumplimiento de las mismas así: De alta, mediana y mínima seguridad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 5º. Los establecimientos destinados al cumplimiento de penas privativas de la libertad deberán contar, como mínimo, con las siguientes condiciones:

a) Personal capacitado en las labores penitenciarias, en particular el que se encuentra en contacto estrecho con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa y humanitaria.

b) Un organismo técnico-criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología, un trabajador social, un sociólogo, un terapeuta ocupacional y un médico.

c) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipo de establecimiento y necesidades.

d) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos.

e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente.

f) Servicio social.

g) Tribunal de disciplina o de conducta.

h) Instalaciones mínimas aptas para desarrollar actividades y programas recreativos apropiados para un sano esparcimiento.

i) Espacios para el culto y la asistencia religiosa en los términos de la Ley 133 de 1994.

j) Locales y medios adecuados para tratar a los internos que padezcan alteraciones psicológicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma, en los diferentes establecimientos para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad o que estén bajo su administración, manejo y control.

Artículo 6º. El interno que llegare a presentar alguna forma de alienación mental, deberá ser separado del régimen común del establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiere cesado o, de no ser así, será remitido a un centro adecuado para el tratamiento y manejo especializado. El tiempo que el interno dure privado de la libertad en ese régimen separado hará parte de la detención preventiva o de la pena que el interno venga cumpliendo.

Artículo 7º. El artículo 400 del C.P.P., quedará así:

Artículo 400. La pena deberá ser cumplida por el condenado atendiendo, en primer lugar, la ubicación de su domicilio, propendiendo para que ésta sea cumplida en el establecimiento de reclusión más cercano al lugar de su residencia familiar.

De la detención preventiva

Artículo 8º. Los establecimientos de detención preventiva son los destinados para la reclusión de los sindicados por la comisión de delitos, en los casos en que proceda la privación de la libertad del sindicado durante el proceso. En los establecimientos destinados a procesados o sindicados no podrán ser alojados quienes estén condenados.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 9º. Los establecimientos carcelarios destinados exclusivamente a la detención preventiva así como para el cumplimiento de penas por hechos culposos, se denominarán casas-cárcel. Las casas-cárcel

deberán cumplir los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho en materia de instalaciones, seguridad e higiene. Previa autorización del Consejo Directivo del Inpec, los particulares podrán organizar casas-cárcel para lo cual deberán verificarse las condiciones exigidas conforme el inciso anterior.

Parágrafo 1º. La vigilancia y seguridad de las casas-cárcel a que se refieren las anteriores disposiciones, estará a cargo del Inpec, sin perjuicio de que la administración sea asumida por entidades privadas de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2º. A partir de la construcción o adecuación de las edificaciones destinadas a las casas-cárcel, estas serán los únicos centros de reclusión a los que podrá conducirse a los sometidos a detención preventiva o los condenados por delitos culposos, con las excepciones que la propia ley disponga.

El gobierno dispondrá de un término de 2 años para el cumplimiento de esta norma.

Establecimientos para mujeres

Artículo 10. Habrá sitios especiales para la reclusión de mujeres sindicadas o condenadas por la comisión de delitos que impliquen penas privativas de la libertad. En los establecimientos para mujeres existirán dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Si el niño nace en el establecimiento no podrá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

La interna que tuviere hijos menores de tres años podrá retenerlos consigo. No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.

Se crearán todas las condiciones materiales y espirituales que garanticen el desarrollo integral a plenitud de los niños, en el ámbito afectivo, físico, social, cultural, recreativo y ambiental.

Los niños de reclusos nacidos en el establecimiento carcelario deberán ser registrados de inmediato con los apellidos de los padres si los tuviere, o sino con los de la madre.

Si el padre no lo reconoce voluntariamente, se oficiará al Defensor de Familia para que inicie las acciones pertinentes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en los artículos 407 numeral 2º y 507 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. Al Estado corresponde la protección de los niños hijos de reclusos quienes se encuentren por ese hecho en situación irregular de vulnerabilidad y debilidad por encontrarse sus madres privadas de la libertad, brindando trato especial y preferente, velando por el mejoramiento de la calidad de vida, salud, educación y recreación como presupuestos del desarrollo integral de estos niños.

En todo caso, se garantizarán las relaciones del menor y su madre durante el mayor tiempo posible.

A las mujeres cabeza de familia condenadas a penas privativas de la libertad podrá concedérseles la casa por cárcel, siempre que las circunstancias, modalidades y gravedad del hecho punible así lo aconsejan.

Los niños hijos de reclusas que se encuentren en situación especial por ser discapacitados gozarán de la especial protección del Estado y se les brindará atención gratuita a través de sus instituciones de salud, educación y en todos aquellos programas que implanten entidades estatales que trabajen por la niñez.

El Estado debe brindar trato especial y preferente a los niños que se encuentren en esta situación por circunstancias de debilidad y vulnerabilidad, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para ellos.

Las internas tendrán derecho a conservar su unidad afectiva y familiar, tendrán visitas conyugales en día y horarios al igual que en los establecimientos para varones. Para los efectos de la visita conyugal sólo mediará la aceptación de la interna.

Parágrafo. De la visita intercarcelaria. Las internas que tengan familiares detenidos hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de

afinidad y primero civil, tendrán derecho a gozar del beneficio de visitas para lo cual el Inpec las trasladará al centro carcelario o penitenciario donde se encuentren reclusos sus familiares. En todo caso observando el espíritu del inciso anterior.

Establecimientos para desmovilizados

Artículo 12. Los integrantes de organizaciones políticas al margen de la ley que se encuentren vinculados a procesos de desmovilización y reinserción, que deban ser privados de la libertad como procesados o condenados por la comisión de delitos que contemplen dicha sanción, serán reclusos en centros especiales.

La Dirección del Inpec en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado de Paz, diseñará y establecerá programas específicos orientados a la rehabilitación, resocialización y capacitación para la convivencia de estos, poniendo especial énfasis en la formación para la actividad productiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional deberá cumplir con las exigencias señaladas en esta norma.

Artículo 13. Las entidades públicas o privadas podrán contribuir en la construcción y sostenimiento de los centros especiales de reclusión o de las denominadas casas-cárcel.

Artículo 14. El Gobierno Nacional creará estímulos tributarios para aquellas empresas o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, para incentivar la inversión privada en los centros de reclusión, al igual que a las empresas que incorporan en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Artículo 15. El Consejo Directivo del Inpec podrá dar en concesión a empresas privadas interesadas la construcción, organización, administración y los programas de desarrollo en los establecimientos carcelarios, penitenciarios y colonias agrícolas, de conformidad con la reglamentación que, al efecto expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV

De la duración de las penas

Artículo 16. El artículo cuarenta y cuatro del C.P. quedará así:

Artículo 44. Duración de las penas. La duración máxima de las penas será la siguiente:

Prisión hasta sesenta (60) años

Arresto hasta por ocho (8) años

Trabajo comunitario hasta por tres (3) años

Restricción domiciliaria hasta por tres (3) años.

Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta por diez (10) años.

Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio, hasta por cinco (5) años.

Suspensión de la patria potestad, hasta por quince (15) años.

CAPITULO V

De las medidas de aseguramiento

Artículo 17. Suprímase el inciso segundo del artículo 388 del C.P.P., y adiciónese un parágrafo cuyo texto quedará así:

Artículo 388. *Requisitos sustanciales.* Son medidas de aseguramiento para los imputables: la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención preventiva y la detención domiciliaria, que se aplicarán cuando contra el sindicado resultaren al menos una pluralidad de indicios graves que permitan inferir su posible responsabilidad penal.

La providencia que imponga las medidas de aseguramiento será motivada y el funcionario que la adopte deberá señalar, además de los

requisitos previstos en el C.P.P., las razones por las que lo considera necesario.

Artículo 18. El artículo 397 del C.P.P., quedará así:

Artículo 397. De la detención preventiva. La detención preventiva procederá:

– Cuando el delito por el cual se investiga al sindicado tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo sea o exceda de tres (3) años.

– Cuando en contra del sindicado existiere sentencia condenatoria ejecutoriada que estuviere vigente por delito doloso o preintencional que tenga prevista pena privativa de la libertad.

– Cuando se hubiere impuesto medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el sindicado incumpla las obligaciones que dicha medida conlleva, o cuando esta no procede por ausencia de los requisitos contemplados en el artículo 396 del Código Penal.

– Cuando contra el sindicado resulten más de un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas que existan en el proceso.

Artículo 19. El artículo 396 del C. de P. P., quedará así:

Artículo 396. De la detención domiciliaria. La detención domiciliaria tendrá el carácter de medida de aseguramiento sustitutiva de la detención preventiva en los eventos en que el delito por el cual se procede, tenga prevista una pena mínima privativa de la libertad que no exceda de cinco (5) años siempre que el sindicado no presente antecedentes penales y demuestre sitio de habitación conocida o trabajo permanente y las circunstancias y modalidades en que fue cometido, además de la personalidad del afectado, permitan concluir que el mismo no representa peligro para la sociedad, para la familia ni para el propio sindicado.

Parágrafo 1º. Tratándose de las contravenciones especiales a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley 228 de 1995, la detención preventiva también podrá ser sustituida por la detención domiciliaria, siempre y cuando el sindicado cumpla con los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 20. El artículo 414A del C.P.P., quedará así:

Artículo 414A. Control de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. Las medidas de detención preventiva y detención domiciliaria proferidas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados estarán sometidos a control formal y sustancial por parte del juez competente, que procederá a solicitud de parte y luego de ejecutoriada la medida. El control de legalidad a que se refiere esta norma se surtirá también respecto de las medidas de aseguramiento de la libertad en relación con la providencia que niegue la detención domiciliaria.

Prisión domiciliaria

Artículo 21. Cuando el procesado respecto del que se hubiere autorizado la detención domiciliaria fuere condenado siempre que hubiere cumplido las obligaciones impuestas en ese régimen, descontará la pena en el sitio de residencia de aquel, previo el pago de la caución que se le hubiere impuesto, así como el cumplimiento del trabajo social que eventualmente se le señale como reparación a la sociedad por el daño causado.

El condenado en las circunstancias previstas en la presente disposición será autorizado a concurrir a los sitios de trabajo o estudio que viniere realizando o que iniciará con posterioridad a la condena.

La libertad provisional

Artículo 22. Al artículo 415 del C.P.P., se adicionan los numerales 9º y 10 que serán del siguiente tenor:

9º. En los eventos en que la pena aplicable al delito investigado sea de arresto o no exceda de cinco (5) años de prisión, habida cuenta de las circunstancias en las que el delito fue cometido, si el sindicado demostrare ocupación laboral permanente y anterior a la investigación se le concederá la libertad provisional si se compromete, bajo caución, a prestar al menos dos (2) horas diarias adicionales de trabajo comunitario que le impondrá, entonces, el funcionario de conocimiento en una entidad estatal o de servicio social.

10. Cuando se hayan cumplido tres (3) años de detención preventiva sin que se hubiese proferido sentencia de 1a, 2a o única instancia, siempre que la prolongación de la investigación y/o juzgamiento no se haya debido a maniobras dilatorias del sindicado o su defensor.

CAPITULO VI

De los subrogados penales

Artículo 23. El artículo 68 del Código Penal quedará así:

Artículo 68. De la condena de ejecución condicional. El juez de primera, segunda o única instancia, de oficio o a petición de parte, suspenderá la ejecución de la condena por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años cuando quiera que:

1º. La pena privativa de la libertad impuesta no sea superior a cinco (5) años.

2º. Que el condenado demuestre tener trabajo permanente o residencia fija y

3º. Que la naturaleza, modalidad y circunstancias del hecho punible y la conducta anterior del condenado, lo hagan merecedor del subrogado.

Artículo 24. El artículo 72 del C. P. quedará así:

Artículo 72. El juez de ejecución de penas concederá la libertad condicional en los casos en que el condenado a pena privativa de la libertad haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que su conducta en el establecimiento carcelario haya sido buena y acepte las condiciones y restricciones a que se refiere el artículo 73 del C.P., cuando las circunstancias permitan un pronóstico favorable acerca de su efectiva readaptación social.

Parágrafo. No se podrá negar la libertad condicional con fundamento en los antecedentes judiciales, cuando estos hubieren sido tenidos en cuenta para negar la condena de ejecución condicional, ni con base en hechos o razones tenidos en cuenta para dosificar la pena impuesta en la sentencia.

La certificación de buena conducta del recluso que expida el respectivo Comité de Evaluación del establecimiento de reclusión bastará para acreditar su readaptación social.

CAPITULO VII

De las penas sustitutivas

Artículo 25. El Código Penal tendrá un artículo 45A del siguiente tenor literal:

Artículo 45A. *Trabajo comunitario.* El trabajo comunitario consiste en la actividad social desempeñada por el condenado en beneficio de la comunidad.

Se aplicará a solicitud del condenado como sustitutiva de otras penas privativas de la libertad, siempre que la pena impuesta para el delito en particular sea de arresto o no exceda de dos (2) años de prisión o cuando se trate de delito culposo, siempre que el condenado no presente antecedentes penales por delito doloso o preterintencional.

— Las obligaciones que se impongan al condenado como trabajo comunitario, las determinará el juez de conformidad con las características sociales, económicas y culturales del afectado, sin que en ningún momento puedan vulnerarse sus derechos fundamentales como resultado del desempeño de tales actividades.

— El trabajo comunitario impuesto al condenado en particular deberá realizarse preferentemente en el lugar de residencia del condenado.

Artículo 26. Al condenado que no goce de libertad condicional, podrá concedérsele el beneficio administrativo de trabajo correccional sin internamiento, realizando labores públicas, agrícolas o industriales por el tiempo que falte para pagar la pena impuesta; siempre que se hubieren cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la misma y se acredite buena conducta mediante certificación expedida por el Consejo de Evaluación del respectivo establecimiento penitenciario.

Recibida la petición y cumplidos los requisitos el Director del establecimiento, previo concepto escrito y favorable del Comité de Evaluación, remitirá la solicitud con la copia de la sentencia debidamente ejecutoriada, la constancia del tiempo de privación de libertad y el certificado de conducta del interno al Director Regional del Inpec, para su aprobación.

El director del establecimiento carcelario a cuyo cargo se encuentren los condenados que aspiren al reconocimiento del beneficio de trabajo correccional sin internamiento, procederá a realizar convenios con los alcaldes de los municipios en que se realicen las actividades correccionales con el exclusivo propósito de asegurar y facilitar el desarrollo de las labores impuestas al condenado. El no cumplimiento de lo aquí previsto será causal de mala conducta para el funcionario que omita el cumplimiento de sus deberes.

La dirección del respectivo centro de reclusión en coordinación con el alcalde o su delegado, implementarán un sistema permanente de control sobre los condenados que disfruten del beneficio, sin perjuicio de la función que en tal sentido corresponda al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 27. Con excepción del delito de extorsión, en los demás casos de delitos y/o contravenciones especiales contra el patrimonio económico en que se imponga pena privativa de la libertad y no se otorgue o no proceda la condena de ejecución condicional o la prisión domiciliaria, el condenado podrá cumplir la pena en colonia agrícola. Sin embargo, en el evento de reincidencia se modificará el sitio y la modalidad señalada para el cumplimiento de la pena enviando al condenado al establecimiento penitenciario del orden nacional en el que permanecerá privado de la libertad hasta el cumplimiento del término fijado como pena.

Artículo 28. Los bienes inmuebles ubicados en sectores rurales respecto de los cuales se hubiere decretado la extinción del dominio en favor del Estado, que por sus características puedan ser habilitados como colonias agrícolas para el cumplimiento de la pena en los casos a que se refiere este artículo y el anterior, se adjudicarán al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, entidad que los destinará a los fines aludidos y a los que corresponderá la organización, administración, manejo y control de aquellos, con sujeción a las disposiciones que reglamentan la materia.

El Gobierno Nacional a través de los organismos competentes prestará la asesoría técnica y la capacitación requeridas para la organización y funcionamiento de los mencionados establecimientos penitenciarios.

CAPITULO VIII

Redención de penas por trabajo, estudio o enseñanza Redención de penas por trabajo

Artículo 29. El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. Los detenidos o condenados a pena privativa de la libertad que realicen trabajos conforme las exigencias establecidas en la ley o en el reglamento penitenciario a que estén sometidos, tendrán derecho a la redención de la pena.

Artículo 30. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá el beneficio de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos o condenados a penas privativas de la libertad que satisfagan las exigencias previstas para ello, a quienes se les abonará dos días de reclusión por cada tres días de trabajo, estudio o enseñanza.

Artículo 31. Para los fines de la presente ley, se considerarán como trabajo los contemplados en el reglamento del respectivo establecimiento penitenciario y los establecidos para cada sitio de reclusión en los casos especiales por quienes tienen a su cargo el control de los mismos, debidamente aprobados por la Dirección General de Prisiones.

Redención de pena por estudio

Artículo 32. En los mismos términos previstos para la redención de penas por trabajo, los condenados a pena privativa de la libertad o detenidos por delitos que contemplen dicha sanción, tendrán derecho a

obtener la redención de penas por el tiempo dedicado a estudiar a quienes se abonarán dos días de reclusión por cada tres días de estudio. Se tendrá como equivalente a un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Artículo 33. La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado y se realizará de acuerdo con los métodos empleados en los institutos o escuelas de formación profesional.

Artículo 34. La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad deberán satisfacer las exigencias técnicas y legales contenidas en las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria se aplicarán al mejoramiento de sus condiciones productivas y especialmente a elevar su eficacia como medio del tratamiento readaptador.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 35. Los accidentes sufridos por el interno durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, será indemnizada por el Estado conforme a las leyes laborales sobre la materia. De acuerdo con las mismas normas también será indemnizada la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en el trabajo penitenciario.

Educación

Artículo 36. Desde el comienzo de su sometimiento al sistema penitenciario y como parte de los programas de tratamiento, las autoridades penitenciarias adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación e instrucción de todo interno.

La enseñanza se orientará hacia la reforma social del interno, especialmente por la comprensión de sus deberes sociales.

Artículo 37. Condiciones para la redención de la pena. El artículo 101 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 101. Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Reconocerá la redención de pena por estudio y trabajo a los sindicados o condenados a la pena privativa de la libertad, sin dilación, siempre que se acompañe la respectiva certificación del establecimiento carcelario en la que deberá calificarse, igualmente, la conducta del interno, siempre y cuando dicha calificación sea positiva. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. El Gobierno Nacional expedirá una reglamentación en la que se deberán determinar, entre otras cosas, los períodos y formas de evaluación.

CAPITULO IX

Normas internas de manejo carcelario

Denominación

Medidas de sujeción

Artículo 38. Queda prohibido el empleo de esposas, grilletes, chalecos o camisas de fuerza y demás medidas de sujeción física impuestas como castigo. Excepcionalmente podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

a) Como precaución contra una posible evasión o durante el traslado del interno;

b) Por razones médicas, a indicación del facultativo formulada por escrito;

c) Por orden expresa del director del establecimiento con el único propósito de impedir que el interno se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento y sólo en el evento de haber resultado inadecuados o insuficientes los demás métodos de seguridad empleados ordinariamente para tales casos.

Todo interno, así como toda persona capturada, retenida o conducida por las autoridades, tiene derecho a la privacidad de su imagen. Ninguno puede ser expuesto ni sometido sin su consentimiento a medios de comunicación en condiciones que afecten la dignidad humana ni a visitas de funcionarios o autoridades con fines ajenos a los de la competencia de dichas autoridades.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

Artículo 39. Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido recurrir a la fuerza en sus relaciones con los internos, salvo en casos de fuga, evasión o sus tentativas y de resistencia violenta o por la fuerza activa o pasiva a una orden que se imparta con sujeción a normas legales o reglamentarias.

El uso de armas de dotación reglamentaria, estará limitado a aquellas circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, internos o terceros.

CAPITULO X

Normas de disciplina

Artículo 40. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que determinen la ley y los reglamentos que se dicten para hacer posible una ordenada convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios y al mismo tiempo promover su readaptación social. Pero ninguna autoridad puede obligar a los internos a aceptar participación en actos o predicaciones religiosas, morales o políticas.

Artículo 41. El orden y la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios se mantendrá con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos existentes y a los que se expidan sobre la materia, en los cuales no se podrá establecer ni autorizar la imposición de más restricciones que las indispensables para mantener, de acuerdo al tipo de establecimiento, el orden, la seguridad, la tranquilidad y el desarrollo pacífico y ordenado de las actividades al interior de los mismos, de modo que garanticen su normal funcionamiento y la integridad de la población carcelaria sin vulnerar en caso alguno los derechos humanos o fundamentales de la persona.

Artículo 42. El sancionado con la corrección de internación en su celda o en celda de aislamiento, deberá ser visitado por un miembro del personal superior del establecimiento, un sicólogo o trabajador social, un médico y el capellán cuando así lo solicite. Si a juicio del médico se considera necesario suspender o revocar la medida, de inmediato se informará por escrito al director del establecimiento para que se adopten las decisiones pertinentes. Los internos que no profesen la religión católica, tendrán derecho a visitas regulares de los respectivos pastores o asistentes espirituales.

Artículo 43. En caso de infracción dentro del establecimiento, si el buen comportamiento anterior del interno lo justificare, el director en la misma resolución que imponga las medidas correccionales previstas en esta ley, podrá dejar en suspenso la ejecución de las mismas.

CAPITULO XI

De la asistencia legal

Artículo 44. El inciso primero del artículo 147 del C.P., quedará así:

Artículo 147. Obligatoriedad del cargo del defensor de oficio. El cargo de defensor de oficio se proveerá únicamente en los lugares en que no existen defensores públicos y es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el mismo, salvo que medie excusa por enfermedad grave o habitual, incompatibilidad de intereses por la condición de servidor público o cuando la persona ya tiene a su cargo cinco (5) o más defensas penales de oficio, o aduzca fundadas incompatibilidades por razón de tiempo disponible, lugar de residencia o de ejercicio habitual o principal de su profesión, de especialidad o cualquiera otra que pueda desfavorecer los intereses de la defensa técnica del procesado o acusado.

El Gobierno Nacional deberá establecer estímulos tributarios o prerrogativas en materia de seguridad social para quienes desempeñen el cargo de defensor de oficio en un número de personas superior al señalado en esta norma.

Artículo 45. El Código Penal tendrá un artículo 147A del siguiente tenor:

Artículo 147A. Elaboración de listas y asignación equitativa de defensas de oficio. Los Consejos Seccionales de la Judicatura elaborarán las listas de los abogados inscritos y en ejercicio permanente en la misma ciudad, para efectos del cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

A cada despacho judicial corresponderá una lista de abogados, para cuya confección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El lugar del domicilio del abogado y el grado de vecindad con la sede del despacho judicial.
2. El número de abogados disponibles.
3. El número de despachos judiciales en la respectiva jurisdicción.
4. La especialidad de los abogados.

El funcionario competente escogerá entre la lista de abogados correspondiente a su despacho, al profesional que designará como defensor de oficio, procurando en todos los eventos que el reparto de los procesos sea equitativo, poniendo especial cuidado y dando prelación a aquellos casos en los que exista persona privada de la libertad.

Artículo 46. Judicatura. A partir de la vigencia de la presente ley, los egresados de las facultades de Derecho autorizadas por el Estado, podrán obtener el reconocimiento de su judicatura mediante la prestación gratuita y permanente del servicio de defensoría pública, actividad que se tendrá como requisito válido para optar el título de Abogado conforme lo previsto en el Estatuto de la profesión respectiva, sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios. La dedicación permanente se demostrará certificando haber actuado como defensor de oficio en no menos de 20 procesos penales con personas privadas de la libertad.

El servicio de defensoría se prestará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida sin perjuicio de los exámenes preparatorios que el estudiante de Derecho deberá presentar al concluir sus estudios académicos. Pero se eximirá del examen preparatorio en materias penales, criminológicas y similares al egresado que acredite haber intervenido por lo menos en cuarenta (40) defensas de oficio.

La reglamentación del servicio de defensoría por parte de la Dirección Nacional de Defensoría Pública se expedirá en los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 47. Servicio Social. Los egresados de las Universidades que conforme a la ley deban prestar servicio social obligatorio podrán hacerlo en un establecimiento de reclusión. En tales casos, el término de duración del mismo se reducirá a la mitad, siempre y cuando se demuestre la prestación continua del servicio en establecimiento carcelario que funcione en jurisdicción del municipio sede de la universidad o en otro municipio siempre que sea debidamente autorizado.

Las universidades determinarán, en coordinación con el Inpec, los establecimientos en que se prestará el servicio, los horarios y condiciones en que ello tendrá lugar de modo que garanticen la continuidad y la eficacia de las medidas.

Artículo 48. Al interno se le prestará asistencia moral o espiritual y material. Así mismo se brindará amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de personal especializado.

Asistencia espiritual

Artículo 49. A ningún interno le será negado el derecho a mantener contacto con representantes oficiales de su culto o religión; ni se le impedirá participar en ceremonias litúrgicas o tener consigo libros de su credo personal.

Artículo 50. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral así como la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptasen voluntariamente, sin que el rechazo a éstas los someta o exponga a cualquier clase de consecuencias penitenciarias desfavorables. Los internos tienen también derecho a cambiar a voluntad de credo o religión y en ningún caso están obligados a participar en cualquier clase de ritos, ceremonias, prédicas o adoctrinamientos de esta naturaleza.

Relaciones con el mundo exterior

Artículo 51. No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con abogados, médicos u otros profesionales de su elección y necesidad, como con otras personas y representantes de organismos e instituciones que se interesen por su rehabilitación.

A tales profesionales no podrá exigirse para las visitas requisitos distintos a los de su identificación civil y profesional y la autorización del interno para visitarlo, así como el visto bueno de algún directivo del establecimiento carcelario. A las demás personas se exigirá también autorización del correspondiente funcionario judicial, si este lo exigiere así al respectivo Director por razones especiales de seguridad o conveniencia de la investigación.

Artículo 52. Las visitas y correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y control que determine el reglamento. En ningún caso los visitantes de los internos podrán ser vejados en sus derechos fundamentales. La correspondencia sólo podrá ser abierta, leída, retenida o allanada previa orden judicial. En ningún caso podrán interceptarse o retenerse los papeles privados que porten los profesionales que deban visitar al interno, ni impedirse o interceptarse las comunicaciones de esos profesionales con los internos, salvo por orden judicial expedida con las formalidades de la ley.

Artículo 53. El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de trascendencia de la vida social a nivel nacional e internacional, bien sea por los medios de difusión general o a través de publicaciones o emisiones especiales.

Artículo 54. La enfermedad o el fallecimiento del interno será inmediatamente comunicado a sus familiares o allegados, y al juez de la causa.

Artículo 55. En caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares, el interno será autorizado para concurrir junto a su lecho o a su velatorio con las debidas seguridades siempre que a juicio del director del establecimiento no existieren serios y fundamentados motivos para negarla.

Asistencia pospenitenciaria

Artículo 56. Reciban su estado de libertad plena por haber cumplido su pena, gozarán, por el término de tres meses, de la protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria, procurando que no sufran menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Es deber del Estado acudir en favor de estos atendiendo las necesidades mínimas esenciales para lograr su reubicación social, definir su alojamiento, encontrar trabajo así como la provisión de vestimenta y demás recursos indispensables para solventar la crisis del regreso a la vida en sociedad y para poder trasladarse al lugar del país donde fije su residencia, en los eventos en que el sujeto careciere de medios para ello.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional dará cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de esta ley.

Personal penitenciario

Artículo 57. El personal penitenciario deberá ser especializado y seleccionado teniendo en cuenta el carácter e importancia de la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta y las demás leyes sobre la materia.

Parágrafo. El Inpec organizará y ejecutará programas educativos especiales orientados a la cualificación del personal penitenciario, para lo cual podrá celebrar convenios con centros académicos de educación superior de reconocida trayectoria.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Artículo 58. El artículo 168 de la Ley 65 de 1993 tendrá un inciso adicional:

La emergencia penitenciaria y carcelaria podrá decretarse hasta por 90 días calendario, tiempo en el cual ha de superarse la crisis; en la eventualidad que ello no ocurriere se podrá prorrogar hasta por 90 días más por una sola vez.

Artículo 59. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que reglamenten el trabajo comunitario, así como aquellas encaminadas a lograr la eficacia de las normas de esta ley y las demás que regulen el régimen penitenciario del país.

Artículo 60. *Homicidio simple*. La pena para el delito de homicidio simple contemplado en el artículo 323 del Código Penal será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 61. Créase la Comisión de Unificación de las Normas Penales y Revisión Integral del Sistema Penal que por el término de un año, contado desde la expedición de esta ley, se encargará de preparar una revisión y proponer la unificación de las normas penales del país mediante una reforma integral del sistema penal, con base en los estudios empíricos y teóricos que sobre el tema existan o que se ordene realizar.

La Comisión estará integrada por un delegado de la Fiscalía General de la Nación, un delegado de la Defensoría del Pueblo, un Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un Magistrado de la Corte Constitucional, un Delegado del Procurador General de la Nación, un miembro de cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales del honorable Congreso designados por las directivas de éstas y un delegado del Presidente de la República. Además, estará integrada por un profesor de Ciencias Penales y Criminológicas de una Universidad privada, un profesor de ciencias penales y criminológicas de una universidad pública, un experto criminólogo, un experto en ciencias sociales y políticas, un especialista en ciencias económicas o administrativas relacionadas con la administración de justicia, los que serán designados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Salvo los delegados del Congreso de la República, los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva al trabajo de la misma. Los servidores públicos designados estarán comisionados para ejercer con exclusividad las labores de esta Comisión y su salario será el que corresponda al cargo que ocupan en la entidad que representan. Los particulares que integran la Comisión devengarán el equivalente al salario de un Magistrado de la Corte Constitucional.

Cada miembro de la comisión contará con dos asesores, designados por la entidad que representa, uno de los cuales deberá ser especializado

en áreas sociales distintas a la del derecho. La Comisión contará con una secretaria y dos asesores permanentes a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La Comisión presentará al Gobierno Nacional informes mensuales del avance de sus trabajos y al final de los mismos presentará a la consideración del Gobierno Nacional sendos proyectos de Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario para que este los presente al Congreso de la República.

Artículo 62. El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas: El director del respectivo establecimiento podrá conceder permisos bimensuales hasta de setenta y dos (72) horas para salir del establecimiento sin vigilancia a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad, entendiéndose por dicha fase, mientras se regula el sistema progresivo, el haber descontado la tercera parte o la mitad de la pena, según el caso, y haber observado buena conducta de acuerdo a la certificación que, al efecto, expida el Consejo de Disciplina respectivo.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta si esta fuere inferior a quince (15) años de prisión o la mitad de la misma si fuese igual o superior a esta.

3. No tener orden de captura vigente por parte de ninguna autoridad.

4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia, y

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justa causa, se hará acreedor a la suspensión de los permisos a los que hace referencia el presente artículo hasta por seis (6) meses; pero si reincide cometiendo un delito o una contravención especial de policía se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Artículo 63. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su expedición.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 27, con fecha 20 de junio de 1997.

El Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Vicepresidente,

Emilio Martínez Rosales.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa y Carlos Julio Olarte Cárdenas.